



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO**

**"VIOLACION A LA SUSPENSION  
DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO"**

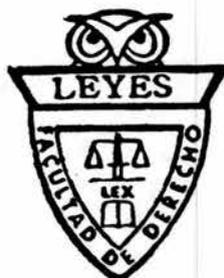
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**RODOLFO TLAPAYA ALVARADO**



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D.F.



2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E

**Muy Distinguido Señor Director:**

El alumno **TLAPAYA ALVARADO RODOLFO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO"**, bajo la dirección del suscrito y de el Lic. **Ignacio Mejía Guizar**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. **Mejía Guizar** en oficio de fecha 17 de junio de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F. 17 de junio de 2004.

  
LIC. **EDMUNDO LAS CASAS**  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad EEM/\*mpm*



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO  
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO"** elaborada por el alumno **TLAPAYA ALVARADO RODOLFO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F., junio 17 de 2004.



**A T E N T A M E N T E**  
**LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.**

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho  
Constitucional y de amparo

**A DIOS.**

Por su infinito amor y misericordia, por darme más de lo que merezco y a quien debo lo que tengo y lo que soy.

### **A MI ADORADA MADRE.**

Al ser divino que me llenó de amor, ternura y cuidados, a quien a cada momento me llevó en sus oraciones, a quien dedicó su vida entera para cuidar y construir la mía, a quien me enseñó lo que significa ser fuerte y valiente, de quien me siento tan orgulloso, a quien dedicaré todos mis logros y esfuerzos y siempre serán insuficientes para agradecerle su infinito amor, a quien siempre está en mi pensamiento, y amaré eternamente, a quien me dio la vida y le debo lo que soy.

## **A MI AMADO PADRE.**

Papá porque me has dado todo tu amor, cuidado y ternura, me educaste con paciencia, me has enseñado, has sido mi maestro en la vida y forjaste mi educación. Por que con toda paciencia y sabiduría formaste una maravillosa familia; y en lugar de regaños me diste consejos, porque siempre he recibido tu buen ejemplo y de quien me siento tan orgulloso, a ti te debo el haber llegado a esta instancia, a ti te debo y dedico todos mis logros y esfuerzos, los que siempre serán insuficientes para agradecer tu infinito amor. A quien amaré eternamente y siempre estas en mi mente.

### **A MI QUERIDO HERMANO.**

Porque creciste a mi lado, me enseñaste a compartir, llenaste de alegrías mi niñez; porque aún siendo menor me cuidas, por que me brindas tu amor y de quien también me siento tan orgulloso y siempre estas en mi corazón.

**A TODA MI FAMILIA.**

Porque cada uno de los que la integran son fuente de inspiración y estímulo; e hicieron posible la consecución de esta meta.

### **A MI ALMA MATER.**

Por su grandeza y nobleza en la ardua labor de enaltecer y prosperar a nuestro país; mediante la formación de mejores profesionistas, ciudadanos y seres humanos.

TEMA: VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO  
INDIRECTO.

## INTRODUCCIÓN.

### CAPITULO PRIMERO.

#### EL JUICIO DE AMPARO.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	1
1.2 DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.	14
1.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	19
1.4 LAS PARTES EN EL AMPARO.	28
1.5 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	41
1.6 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.	43

### CAPITULO SEGUNDO.

#### TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	45
2.2 EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	49

## CAPÍTULO TERCERO.

### SUPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

3.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.	92
3.2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.	95
3.3 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.	104
3.4 CLASES DE SUSPENSIÓN.	110
3.5 SUSPENSIÓN DE OFICIO.	112
3.6 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.	120
3.7 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.	142
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.	
3.8 RECURSOS	156
( QUEJA ART. 95 FRAC. XI, REVISIÓN ART. 83 FRAC. II ).	

## CAPITULO CUARTO.

### VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

4.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.	193
4.2 INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.	200
4.3 EFECTOS DEL AUTO DE INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.	215

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación ha sido motivado por las circunstancias y consecuencias jurídicas de la violación a la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto. Lo que es de vital importancia, tomando en consideración que cuando existe una violación a la suspensión del acto reclamado se puede dejar sin materia el juicio de amparo, y al actualizarse dicha hipótesis se hace necesario el conseguir la reparación a la violación omitida por la autoridad responsable para no dejar desprotegido al impetrante del amparo, transgrediéndose los principios generales de derecho de justicia y seguridad jurídica. Motivo por el cual este trabajo pretende describir la forma en que se actualiza la violación a la suspensión del acto reclamado, el procedimiento de denuncia de tal hecho, así como las consecuencias jurídicas que produce tal acontecimiento.

Así pues, para logra el objetivo antes citado, el presente trabajo se ha dividido en cuatro secciones. En la primera de ellas se da una visión general de aspectos relativos a los antecedentes históricos en nuestro país y las generalidades del juicio constitucional.

En segundo lugar se habla de la naturaleza jurídica y la tramitación del juicio de amparo; en la tercera parte se aborda lo relativo a la suspensión del

acto reclamado; dejando para la última sección lo referente a la violación de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

La parte final del presente estudio ha sido apoyada en su mayoría por las tesis y la jurisprudencia emitida por nuestro Poder Judicial Federal y por el cuestionamiento realizado a algunos Jueces Federales y de la experiencia obtenida en el ejercicio del derecho.

## CAPITULO PRIMERO.

### EL JUICIO DE AMPARO.

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.2 DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

1.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

1.4 LAS PARTES EN EL AMPARO.

1.5 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA  
CONSTITUCIONALIDAD.

1.6 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA  
LEGALIDAD.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL JUICIO DE AMPARO

#### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El juicio de amparo en nuestro país no ha tenido una aparición espontánea, ha sido producto de una evolución, y el estudio de los antecedentes mexicanos del juicio de amparo implica, claro está, hablar de una institución lo mas próxima a la actual, lo cual en algunos casos resulta complicado encontrar una semejanza próxima y aún mas en periodos en donde no existía derecho escrito, lo que implica el uso de un criterio personal, para determinar si determinada costumbre o cierta institución es un antecedente, lo cual puede ocasionar divergencia, por ello en este apartado se va a tratar de estudiar las figuras que por lo menos en la teoría sean lo mas cercano a nuestro juicio de amparo actual en las distintas épocas históricas de nuestro país.

#### ÉPOCA PREHISPÁNICA.

En esta época el derecho estaba establecido conforme a los usos y costumbres de la época, no existía una legislación o derecho escrito, entre los aztecas la "impartición de justicia", era de carácter arbitrario, pues no existían sanciones definidas, y se podía aplicar la que mas pareciere adecuada al

"juzgador" además que en esa época no existían garantías de los gobernados frente a los emperadores.

## ÉPOCA COLONIAL.

Esta etapa ya cuenta con un derecho escrito y exclusivo, el cual es las "Leyes de Indias", que mas tarde al unirse recibe el nombre de "Recopilación de Leyes de Indias", que incluso tenia una legislación supletoria, que eran las "Leyes de Castilla", la cual se aplicaría para todos aquellos supuestos en donde no existiese algo ordenado para el caso en particular, en las Leyes de Indias.

En las Leyes de Indias se busca de manera general, proteger a la población indígena de los abusos que pudieran causar sobre ellos, por parte de autoridades o grupos sociales (españoles, criollos o mestizos), con alguna raíz española.

Una de las principales protecciones que se les daba a los indígenas era; que cuando una ley o mandato era de carácter opuesto al derecho natural, dicha ley o mandato podía no cumplirse, solo debía escucharse sin implicar ningún acto positivo, era lo que se conocía con el famoso "obedézcase pero no de cumpla ", en este caso el gobernado acudía al rey solicitando su protección contra actos que podían ser de su directa autoridad o de sus inferiores, que se entendían mal emitidos por obrepción (mala información) o por subrepción

(ocultación de hechos inspiradores del mandato real), esta figura en primer lugar buscaba tutelar sobre todo al derecho natural y las costumbres indígenas, lo cual puede ser este el llamado recurso de “obedézcase pero no se cumpla” un antecedente primitivo del juicio de amparo actual.

MÉXICO INDEPENDIENTE.

CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

El llamado “Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana” de octubre de 1814, también conocido con el nombre de “Constitución de Apatzingan” por ser del mismo nombre el lugar en el cual se expidió dicha constitución, es el primer documento político constitucional emitido por nuestro México independiente.

Dicho ordenamiento contenía un apartado dedicado a lo que podemos entender hoy en día como garantías individuales las cuales estaban por encima del poder público, pero no obstante lo anterior, en esta constitución no es posible encontrar un medio legal para hacerlas respetar, y se concluye que en este cuerpo normativo no hay un antecedente del juicio de amparo.

## CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

En esta Constitución también podemos encontrar garantías de los particulares frente al Estado y al igual que la anterior tampoco establece un medio de defensa, no obstante que en su numeral 137 fracción V inciso sexto se le otorgó a la Suprema Corte, la facultad de conocer asuntos relacionados con la infracción a la Constitución y a las leyes generales, pero según lo estableciera la ley reglamentaria respectiva, la cual nunca fue legislada.

## CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Esta constitución estaba formada por siete leyes en las que se contempló un cambio de régimen federativo por el centralista, además de la creación de un poder superior a los ya conocidos llamado "Supremo Poder Conservador", que era un órgano colegiado formado por cinco miembros, y su principal función era el cuidado de la conservación del régimen constitucional (según lo establecía la segunda ley en el artículo 12 fracciones I, II y III), y sus resoluciones eran "erga Omnes", es decir con validez absoluta y universal. Lo que podría tal vez considerarse un antecedente de nuestro juicio de amparo por lo que respecta a la búsqueda de la conservación del régimen constitucional.

Cabe señalar que éste “Supremo Poder Conservador” es el primer órgano creado en nuestro derecho Constitucional, para proteger a la Constitución, es un órgano político y no judicial.<sup>1</sup>

## PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840.

Este proyecto es considerado uno de los mejores, y uno de sus principales autores es el célebre jurista Manuel Crescencio Rejón, a quien se le atribuye la inserción por primera vez, como garantía individual, la libertad religiosa y los derechos para detenidos en materia penal, de manera muy similar como lo establece la actual Constitución, no obstante lo anterior, lo que se considera su mayor aportación a nuestro derecho fue la creación del medio por

---

<sup>1</sup> Nota: Es de hacer notar que existen dos tipos de órganos de Control Constitucional, que pueden ser contemplados en una Constitución Política en forma indistinta o conjunta, y que ha saber son:

1) El órgano Político. Cuyas características principales son: A) Su actuación solo puede ser provocada por un Poder del Estado en contra de otro que considera que su actuar es contrario a la Constitución; B) Se formula ante dicho órgano de control constitucional, la queja respectiva, y éste no tramita un juicio sino solo se concreta a determinar si el acto es o no contra la Constitución; y C) su dictamen no es una sentencia sino una resolución con efectos erga omnes, es decir, generales.

2) El órgano Jurisdiccional. Sus características principales son: A) La queja la formula el gobernado en contra de la autoridad del Estado que emitió el acto; B) Se ventila un juicio, en el mismo plano de igualdad, entre el quejoso y la autoridad responsable; y C) Se dicta una sentencia que resuelve el juicio, cuyos efectos son particulares, solo afectan a las partes involucradas.

Este órgano Jurisdiccional tiene dos formas de actuar, atendiendo a la vía en que se inicie:

a) Por vía de acción.- El particular ejercita a través de un escrito denominado demanda una acción, provocando la intervención del órgano de control constitucional para que decida si el acto es o no inconstitucional y se restituya la infracción cometida por la autoridad. (art. 103 y 107 C.P.E.U.M.)

b) Por vía de excepción, también llamada auto control o control difuso.- En la que el gobernado se opone por vía de excepción a la aplicación de una ley que propone su contraria, por considerarla contraria a la Constitución. (art. 133 C.P.E.U.M.)

En la vía de acción se acude directamente ante los órganos jurisdiccionales especializados para resolver si el acto de autoridad es o no violatorio a la Constitución, y dejarlo sin efecto o indicando a la autoridad responsable el correcto proceder; mientras que en la vía de excepción son los órganos judiciales ordinarios quienes examinan la excepción interpuesta por el particular para determinar si aplican o no la ley en cuestión y dichos jueces no hacen una declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley.

el cual se hacia respetar lo consagrado en la ley suprema, es decir, el amparo como el mismo lo definió, el cual era ejercido por el Poder Judicial, y era para combatir todo acto considerado anticonstitucional; y en donde la Suprema Corte conocía del amparo contra actos del Poder Ejecutivo y/o Legislativo que implicaran una violación a la Carta Magna (art.53), y para actos de autoridades distintas a las antes señaladas el competente era el juez de primera instancia (art.63) y contra actos de este conocía su superior jerárquico(art.64). Y solo era para estos casos ya que las violaciones que se pudieran dar a la Constitución por autoridades diversas a las de los poderes mencionados, contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales no lo hacían procedente.

#### ACTA DE REFORMA DE 1847.

Esta acta fue promulgada el día 18 de mayo de 1847, que modifica la vigencia de la Constitución Federal de 1824; en este ordenamiento ya se contemplaba en su artículo quinto la creación de una ley que estableciera las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad así como el medio para hacerlas efectivas; y por su parte el artículo 25 le daba competencia a los Tribunales Federales para otorgar el amparo a los particulares contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo de la federación o de las entidades federativas, elaborando un principio que desde entonces se ha llamado "Formula Otero", al manifestarse que al otorgarse la protección jurisdiccional es

solo para el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general.

#### CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

En esta constitución se estableció que el órgano competente para resolver sobre el juicio de amparo era el poder judicial federal, ya que se le otorgó competencia exclusiva para conocer todos los asuntos que implicaran violación a las garantías individuales, ya sea por leyes o actos de cualquier autoridad, como lo estableció el artículo 101 del ordenamiento en comento, y por su parte el numeral 102, estipuló que el juicio debía llevarse a cabo por el órgano y por vía jurisdiccional, por iniciativa de parte agraviada y se conserva el principio de relatividad de las sentencias definitivas.

#### CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

En esta constitución se establece, en los artículos 103 y 105, que los tribunales de la federación serán los competentes para resolver el juicio de amparo, y en el artículo 107 se establece los principios y procedencia del mismo.

#### LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO

## PROYECTO DE LEY DE AMPARO PARA LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Para reglamentar el juicio de amparo que se contemplaba en la constitución de 1857, se realizó un proyecto de ley que reglamentaba el artículo 25 de esa constitución, el proyecto de ley fue realizado por el jurista José Urbano Fonseca, y se estableció que el juicio de garantías era procedente contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo locales o federales que infringieran las garantías individuales de las personas; de igual forma se establecía que cuando la violación fuera cometida por una autoridad federal conocería de dicho juicio la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando la violación fuera realizada por una autoridad local conocería la Primera Sala de la Corte su tramitación.

En este proyecto también se estableció lo que hoy en día se conoce como incidente de suspensión, al establecerse que se podía recurrir al magistrado de circuito, para que valorara el caso y temporalmente suspendiera el acto reclamando.

El procedimiento para sustanciar el juicio era de la siguiente manera: una vez presentada la demanda de amparo, se pedía a la autoridad señalada como responsable su informe con justificación, pidiendo también al llamado fiscal, lo que actualmente conocemos como Ministerio Público, su dictamen sobre el caso en particular; una vez reunidos dichos informes dentro de los nueve días

siguientes se llevaba acabo una audiencia, dentro de la cual las partes podían presentar sus alegatos, y según se contemplaba en la ley, acto continuo se dictaba la sentencia que resolvía el fondo del juicio teniendo efectos relativos de cosa juzgada.

#### LEY REGLAMENTARIA DE 1861.

Esta Ley era reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, y fue expedida en noviembre de 1861. Es de hacer mención que en ésta ley en comento, amplió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier violación cometidas a las garantías constitucionales y todas aquellas que otorgaran las Leyes Orgánicas de la Constitución (art.2)

El procedimiento para la sustanciación era el siguiente:

Se estableció que la demanda de garantías debía ser presentada ante el Juez de Distrito de la entidad federativa de donde residiera la autoridad responsable (art.3), y el Juez de Distrito después de haber oído los argumentos del promotor fiscal, ahora Ministerio Público, determinaba si era procedente o no el juicio de garantías, además se establecía que cuando existiera un caso urgente se podía decretar la suspensión del acto reclamado (art.4), y cuando la declaración del Juez de Distrito fuere negativa respecto de dicha suspensión, esta resolución sería apelable, y de competencia del Tribunal de Circuito (art.5),

el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, debía resolver sin ulterior recurso (art.6).

Una vez determinado que el juicio era procedente, se notificaba a las autoridades responsables y al promotor fiscal, después se habría un periodo probatorio, fenecido este se dictaba la sentencia correspondiente, la cual podía ser recurrida ante el Tribuna de Circuito, y el fallo de este último podía ser apelado ante la Suprema Corte.

#### LEY REGLAMENTARIA DE 1869.

Esta ley deroga a la anterior, a partir de enero de 1869, en su numeral primero se establecía la procedencia del juicio de amparo, que en realidad fue una transcripción del artículo 101 de la Constitución de 1857; y ya estaba bien delimitado el incidente de suspensión, el cual se clasificaba en provisional y definitivo, dependiendo del informe previo que daba la autoridad responsable.

La substanciación del juicio era de manera muy similar al establecido en la ley de 1861, con la diferencia que las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, no eran recurridas ante el Tribunal de Circuito, sino que eran revisadas de oficio por la Suprema Corte, mediante un procedimiento específico, contemplado en los artículos 15 a 23 de esta ley.

## LEY REGLAMENTARIA DE 1882.

En diciembre de 1882 fue expedida esta ley, la peculiaridad es que se norma con mas detalle el incidente de suspensión en el amparo, y otra diferencia fundamental, es que en esta ley ya se admite la procedencia del amparo en los negocios judiciales civiles; dando un término para interponer la demanda de amparo dentro de los cuarenta días siguientes, a aquél en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese causado una violación a alguna garantía constitucional.

Como figura procesal nueva la ley establece el sobreseimiento del juicio, y la sustanciación del juicio era de manera muy similar al contemplado por las otras dos leyes anteriores.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Dentro de este Código existía un capítulo específico para regular el juicio de amparo, la sustanciación era de manera similar a las legislaciones anteriores, la novedad que presenta es que se empieza a contemplar la figura del tercero Perjudicado, quien era la contraparte del agraviado en un juicio de naturaleza civil.

## CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1909.

En este código también se contenía un apartado dedicado al juicio de amparo, en este ordenamiento se especifican más las figuras de tercero perjudicado y la suspensión del acto reclamado, pudiendo ser la procedencia de este de oficio o a petición de parte, según sea el caso. La tramitación de juicio era de manera análoga al establecido en las leyes anteriores, solo que ya se substituye el término de "Promotor Fiscal" por el de "Ministerio Público", admitiendo también el recurso de revisión contra las sentencias que resolvían el amparo; y cabe mencionar que se contemplaba un apartado especial para combatir actos violatorios de garantías individuales derivado de juicios del orden civil.

#### LEY DE AMPARO DE 1919.

Este Ordenamiento fue expedido en octubre de 1919 y es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución de 1917, es una ley mas técnica que las anteriores, establece en su primer numeral la procedencia general del juicio, en el artículo segundo se menciona el principio de relatividad de las sentencias y en el tercero el presupuesto de agravio personal, para interponer la demanda de garantías, en su artículo 43 se hace mención al principio de definitividad. También en esta ley se establece la competencia en materia de amparo para los Jueces de Distrito y la Suprema Corte quien conocía del amparo interpuesto en contra de las Sentencias definitivas del los juicios civiles

y penales, además de ser revisora de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Se establece la vía oral para el ofrecimiento y recepción de pruebas, las cuales serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia y dentro de la cual se harán los alegatos de las partes.

Es de hacer notar que en esta ley se incorporó, indebidamente, como lo califican muchos autores, el recurso de súplica, que consistía en abrir una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o tratados internacionales, constituyendo un mero control de legalidad de dichos ordenamientos.

Esta ley estuvo vigente hasta enero de 1936, fecha en que se promulgó la que actualmente rige.

## 1.2 DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

Existe una polémica en la doctrina al tratar de definir al juicio de amparo, pues alguna parte argumenta que debe ser considerado como recurso extraordinario, otra indica que es un proceso y una minoría lo consideran con un carácter mixto.

Al respecto nuestra Constitución Política y nuestra Ley de Amparo al referirse a éste lo hacen llamándolo juicio, lo cual a nuestro criterio no ayuda a tomar una postura al respecto.

La doctrina da distintas definiciones respecto de lo que consideran que es el juicio de amparo, algunos de los autores de mayor prestigio establecen las siguientes:

El maestro Juventino V. Castro estima que "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la

protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo.”<sup>2</sup>

Para Alfonso Noriega “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una violación de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”<sup>3</sup>

El prestigiado jurista Don Ignacio L. Vallarta asevera que: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o

---

<sup>2</sup> CASTRO Juventino V. Lecciones De Garantías y Amparo. 2a Edición, Editorial Porrúa, México 1997. Pags. 229 y 230.

<sup>3</sup> NORIEGA Alfonso. Lecciones de Amparo 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1975. Pag. 56.

para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.<sup>4</sup>

Por su parte Humberto Briseño Sierra indica que: “A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen, o inapliquen la ley o el acto reclamado”.<sup>5</sup>

El maestro Héctor Fix Zamudio, a su vez, estima que al amparo es: “Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.<sup>6</sup>

Finalmente el Doctor Ignacio Burgoa sostiene que: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su

---

<sup>4</sup> VALLARTA Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas, Editorial Porrúa, México 1881. Pag. 39.

<sup>5</sup> BRICENO SIERRA Humberto. El Amparo Mexicano Edición 1971, Pag. 144.

<sup>6</sup> FIX ZAMUDIO Héctor. El Juicio De Amparo. México 1964. Pag. 137 y 138.

eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".<sup>7</sup>

A nuestro criterio el juicio de amparo tiene el doble aspecto de proceso y de recurso extraordinario, ya que tiene precisamente, el juicio amparo, una doble función que es la de control de la constitucionalidad y el control de la legalidad.

Cuando se habla de control de la constitucionalidad estamos en presencia del amparo como un proceso, ya que se va a dar un litigio entre el particular que se considera agraviado en su esfera jurídica y la autoridad que considera adecuado su proceder, sin olvidar el tercero perjudicado en el caso de que existiese; en donde las partes van a vertir razonamientos y aportar pruebas para lograr una convicción en la autoridad para obtener una sentencia favorable. Y es tan un proceso que precisamente tanto en el desarrollo, como en el resultado del mismo puede ser atacado mediante un recurso.

Cuando hablamos del amparo como medio de control de la legalidad, es cuando adopta un carácter de recurso extraordinario pues únicamente se busca la adecuada aplicación de la ley, no se aportan pruebas para convencer al juzgador, sino que solo se plantea una violación y aquél dictamina con base en

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 28 Edición, Editorial Porrúa, México 1991. Pag. 177.

lo ya actuado, si dicho proceder es o no legal, es decir, si fue o no interpretada y/o aplicada adecuadamente una ley; se busca determinar si se resolvió adecuadamente un problema ya iniciado y valorado previamente, siempre protegiendo la legalidad, y por regla general no admite recurso alguno, salvo la excepción prevista en el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, es decir, cuando se trate de negocios referentes a la interpretación directa de la Constitución Política Federal o se haya impugnado la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento (Artículos 107 frac. IX CPEUM; 83 frac. V, 86 y 93 LA; 10 frac. III, 21 frac. III inciso a) LOPJF).

Con base en todo lo anterior nuestra apreciación de la definición del juicio de amparo es la siguiente:

Es una institución constitucional que adopta el carácter de proceso cuando busca la protección de la constitucionalidad y de recurso cuando protege la legalidad, iniciado a instancia de parte afectada en su esfera jurídica, por actos de autoridad, ante órganos especializados, y que busca evitar que se ejecuten o resarcir las violaciones constitucionales o legales cometidos por la autoridad.

### 1.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Referirse a la procedencia del juicio de amparo es hacer mención a las causales que dan origen al ejercicio de la acción de amparo; pero también es necesario indicar los requisitos de procedencia del juicio de garantías, los cuales son propios de todo juicio de amparo, independientemente de la modalidad del mismo (amparo directo o indirecto), de la materia que se trate o la violación a la que se haga referencia. Y éstos requisitos son:

1) El acto de autoridad. Éste puede ser de dos tipos esencialmente:

A) El consistente en la emisión de disposiciones jurídicas como la expedición de una ley involucrando a la sanción, promulgación y publicación de la misma, la celebración de un tratado o la emisión de un reglamento.

B) Un acto de autoridad propiamente dicho; que puede ser:

a) Positivo. Lo que implica un actuar, un proceder, una actividad de hacer de la autoridad.

b) Negativo. Que implica una abstención de la autoridad, cuando ésta debería haber actuado.

2) El acto de autoridad debe provenir de una autoridad Estatal. Se ha considerado, en materia de amparo, que el Estado cuenta con dos tipos de órganos.

A) Órgano Auxiliar. El cual es dependiente y subordinado, pero sobre todo tiene actividades auxiliares -de ahí su nombre- tales como hacer proyectos, dictámenes, dar opiniones, etc., y los actos que realiza no afectan los derechos, o garantías de los particulares, la causa es porque no tienen fuerza pública, es decir, la facultad de hacer efectivos o ejecutar sus decisiones. Contra éste órgano no procede el juicio de amparo.

B) Órgano de autoridad. Éste sí tiene fuerza pública, tiene facultades de decisión y ejecución, sí actúa de facto en el mundo jurídico por lo cual puede afectar la esfera jurídica del gobernado. Contra éste órgano sí procede el juicio de amparo. Hay dos tipos de órgano de autoridad:

a) De derecho. Tiene su existencia en un ordenamiento jurídico, que le da vida, facultades y competencia.

b) De facto. Es creado por un órgano de autoridad de derecho, el mismo órgano que lo crea le da sus facultades. No debe actuar en la vida jurídica, pues para ser competente debe estar previsto en una ley, pero sin embargo lo hace,

y propiamente no se le debe dar el carácter de órgano. Por regla general se promueve amparo por incompetencia del mismo.

Contra actos de una persona física solo es procedente el juicio de amparo siempre y cuando aquella esté dotada de fuerza pública.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad es toda persona dotada de fuerza pública, ya sea legal o de hecho. Si tiene fuerza pública se puede promover amparo en contra de ella, según lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES. QUIENES LO SON.**- El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.<sup>8</sup>

3) Debe existir violación a las garantías individuales. No todo proceder de la autoridad implica una violación a las garantías individuales de los particulares, por lo cual se necesita que se actualice la violación respectiva para que sea procedente el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, es de hacer notar que las tendencias más actuales en materia de amparo, así como a criterio de nuestro más alto tribunal,

---

<sup>8</sup> Quinta época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice, Tomo: VI, Parte HO, Tesis 1103, Página 763.

el juicio de amparo no solo procede en contra de actos que violen las garantías individuales, sino contra todo acto de autoridad que viole un derecho o prerrogativa que la Constitución Política otorga a los particulares; ya que el juicio de amparo no es solo un medio de protección de las multitudes garantías individuales, sino de toda la Constitución.

Las causales de procedencia del juicio de amparo están regulados de manera originaria y general en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 103 y 107; y de manera más específica, por su carácter de ley reglamentaria, en la Ley de Amparo, en sus artículos 1 de forma general, 114 y 115 referentes a las causales del amparo indirecto, y 158 indicador de las causales del amparo directo.

#### Artículo 1:

El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

#### Artículo 114:

El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Artículo 115:

Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

Artículo 158:

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando

comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Cabe señalar que también constituye causal de procedencia de amparo, pero solo para un grupo social en particular, en éste caso los campesinos, lo que establece el artículo 212 del Libro Segundo de la propia Ley de Amparo, y dichas causales son:

#### Artículo 212:

Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho

y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados.

III.- Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

#### 1.4 LAS PARTES EN EL AMPARO.

Antes de referirnos a las partes que intervienen en el proceso del juicio de amparo, es necesario delimitar el concepto de parte, ya que no todo elemento que interviene en el proceso, tiene el carácter de parte, tal es el caso de peritos, testigos e incluso el mismo órgano jurisdiccional; así pues, tenemos las siguientes definiciones de parte:

“ Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable ”<sup>9</sup>

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa da el siguiente concepto de parte en un juicio: “toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente ”<sup>10</sup>

En conclusión podemos obtener que parte es aquel elemento que busca un pronunciamiento, por parte del órgano jurisdiccional, que favorezca a sus intereses. Aunque en este supuesto, no sea absoluto, ya que podemos

---

<sup>9</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo. 2ª Edición, Editorial Themis, México 1998. Pag. 21.

<sup>10</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. OP. CIT. Pag 329.

observar que en el caso del Ministerio Público, éste como Representante Social, no busca un beneficio propio para sí mismo, sino que pretende, junto con el órgano jurisdiccional, una sentencia lo mas apegada a la Constitución, a la ley y a la Justicia.

Como ya ha quedado precisado tanto la ley, como la doctrina reconocen como las partes del juicio de amparo al quejoso, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público. Aunado a lo anterior y a criterio personal del suscrito el órgano jurisdiccional ante quien se tramita y se resuelve un juicio de amparo se le debe considerar parte integrante del mismo, ya que sin la intervención de aquél sería imposible lograr el desarrollo y fines del juicio de amparo, pues de nada serviría tener un quejoso, una autoridad responsable, a un tercero perjudicado y al Ministerio Público sino existe alguien que dirija el procedimiento y se pronuncie al respecto emitiendo un fallo resolutivo e incluso que se de a la tarea de hacer cumplir y respetar su veredicto, y este alguien solo puede ser en nuestro régimen jurídico, el órgano jurisdiccional, por lo que sin la intervención de éste el juicio de amparo no tendría razón de ser.

La Ley de Amparo, establece en el numeral cinco, las partes en el juicio de amparo, y a la letra dice:

Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

En la primera fracción se hace mención al agraviado, que también recibe el nombre de quejoso, al cual se le puede considerar como accionante, como en cualquier proceso ordinario, solo que en este caso no se controvierten derechos privados o civiles, sino que son derechos públicos subjetivos.

Claro está que el carácter de quejoso o agraviado en el juicio de amparo no es una cualidad privativa de las personas físicas, sino que incluye a las personas jurídicas, también llamadas colectivas o morales, quienes pedirán el amparo de la Justicia Federal a través de sus legítimos representantes (art. 8 LA), así también, no solo puede adquirir el carácter de quejoso las personas jurídicas privadas sino también las personas jurídicas oficiales, siempre y cuando, y solo si, se afecten los intereses patrimoniales de éstas, pidiendo el amparo a través de los funcionarios y representantes que designen las leyes (art. 9 LA) o siempre que actúe como sujeto de derecho privado e incluso puede

ser quejoso respecto de cualquier violación que se de en su perjuicio si se está en alguna de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

Los núcleos de población ejidales y comunales también pueden solicitar el amparo de la Justicia Federal, mediante el amparo en materia agraria, a través de los comisariados ejidales o de bienes comunales, o de los miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia; o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, o cualquier aspirante a ejidatario o comunero, cuando transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo, según lo establece el art. 213 de la Ley de Amparo.

En el numeral seis de la Ley de Amparo se hace referencia a la posibilidad que tiene el menor de edad para solicitar el amparo a los Tribunales Federales, sin la intervención de su representante cuando éste se encuentre ausente o impedido, y el legislador le impone al juez la obligación de nombrarle al menor, un representante especial para tal efecto; y da la posibilidad de que el menor haga la designación de su representante en el caso de haber cumplido ya catorce años.

Otra parte en el juicio de amparo es la autoridad o autoridades responsables, establecida en el fracción segunda del artículo cinco, y definida por el numeral once de la Ley de Amparo de la siguiente manera: Es autoridad

responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Por su parte el reconocido jurista Ignacio Burgoa define a la autoridad como "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa"<sup>11</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado su criterio al respecto, en la siguiente jurisprudencia:

**AUTORIDADES. QUIENES LO SON .-** El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.<sup>12</sup>

De lo anterior podemos concluir que se considera autoridad para efectos del juicio de amparo el órgano del Estado, de hecho o de derecho, dotado de fuerza pública.

---

<sup>11</sup> IBIDEM. Pag. 340

<sup>12</sup> Quinta época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice, Tomo: VI, Parte HO, Tesis I103, Página 763.

La autoridad responsable puede tener un doble carácter, puede ser considerada como:

AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA. Que es quien determina, dicta u ordena la realización del acto.

AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA. Que es quien lleva a efecto el acto, quien lo realiza materialmente, es decir, quien consuma la orden.

El carácter de autoridad responsable ordenadora o ejecutora puede recaer en dos autoridades distintas o una misma tener ese doble carácter; y en otros casos podemos hablar de tan solo de autoridad responsable en el caso, por ejemplo, del silencio administrativo que se actualiza en la violación a la garantía del derecho de petición consagrada en el artículo octavo de la Constitución Federal.

Es de hacer notar que se le da un tratamiento igualitario al quejoso frente a la autoridad responsable, ésta debe contestar a la demanda de garantías con un informe justificado cuyo valor es equivalente a una simple aseveración de las partes.

La fracción tercera del artículo cinco de la Ley de amparo establece como parte del juicio de amparo al tercero perjudicado indicándolo en tres incisos distintos.

De manera general podemos definir al tercero perjudicado como aquel que tiene interés jurídico en que al acto de autoridad subsista en los mismos términos en que se ha dado, pues le es provechoso.

La figura del tercero perjudicado puede no existir en un proceso de garantías, todo depende del acto que se impugna, y si existe tercero perjudicado se encontrará en el mismo plano de igualdad procesal que el quejoso y la autoridad responsable; "Fix Zamudio observa que la comparecencia del tercero perjudicado no perfecciona la relación procesal ni fija los límites de la controversia -como si ocurre con el informe justificado de la autoridad responsable-, siendo su situación en el proceso muy peculiar porque no obstante no tener todas las facultades de una parte, tiene con respecto a la autoridad responsable un doble carácter: de litisconsorte -toda vez que puede actuar independientemente y en forma paralela a la propia autoridad-, y de coadyuvante -por tener interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado"<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. 10 Edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pag. 441.

Así pues, del inciso a) de la fracción tercera del artículo cinco de la Ley de Amparo establece como tercero perjudicado a:

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter;

a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

Al hacer referencia a actos que no sean del orden penal podemos establecer que se refiere a juicios civiles, mercantiles o de trabajo y en tal caso el tercero perjudicado se puede presentar en los siguientes casos:

1) Si una de las partes en litigio promueve juicio de amparo, éste será el quejoso y su contra parte resultará el tercero perjudicado.

2) Si un tercero extraño a juicio, resulta afectado por un acto que proviene de un juicio civil, mercantil o laboral; interpone juicio de amparo él será el quejoso y resultará tercero perjudicado cualquiera de las dos partes del juicio, que por lo general en la práctica son ambas partes.

3) Si en un juicio de las tres materias antes señaladas, existe un tercero sin ser parte, y una de las partes promueve juicio de amparo, ésta será el quejoso o agraviado y su contraparte y el tercero ajeno tendrán el carácter de tercero perjudicado.

4) En un juicio de las tres materias señaladas, una de las partes interpone juicio de amparo él será el quejoso, su contraparte tercero perjudicado, y si existe un tercero que aunque no haya intervenido en el juicio, tiene interés en que el acto subsista, también se le debe considerar tercero perjudicado.

El inciso b) de la Fracción tercera del artículo cinco establece que será tercero perjudicado:

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

De lo cual podemos observar que única y exclusivamente existirá tercero perjudicado, en un amparo en materia penal, cuando se promueva juicio de garantías contra actos referentes a la reparación del daño o responsabilidad civil provenientes de un juicio de orden penal; y el tercero, perjudicado será la

persona o personas que tengan derecho legalmente a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil.

El último inciso de la fracción tercera del artículo cinco de la Ley de Amparo, indica que será tercero perjudicado:

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En éste caso podemos inferir que se refiere a cuestiones administrativas; y en materia administrativa existen tres tipos de actos:

a) Acto aislado. No proviene ni de un proceso ni de un procedimiento.

b) Acto que proviene de un procedimiento seguido en forma de juicio.

c) Acto proveniente de un proceso administrativo.

En un acto aislado el tercero perjudicado puede darse de la siguiente forma:

1) Si una persona hace gestiones para que se emita un acto de autoridad y éste se da y afecta a un tercero, y éste interpone juicio de amparo, el tercero perjudicado será quien realizó dichas gestiones ante la autoridad.

2) Si se emite un acto aislado sin que haya gestión alguna por un particular, pero dicho acto beneficia a una persona y a otra que le perjudica promueve juicio de amparo, el tercero perjudicado será a quien le beneficia el acto de autoridad.

3) No habrá tercero perjudicado si se realiza un acto aislado, pero que no beneficia a nadie, y sí perjudica a alguien e interpone juicio de garantías.

En los casos de actos de procedimientos seguidos en forma de juicio puede existir un solo promovente del procedimiento y que el acto no beneficie a un tercero en tal caso no habrá tercero perjudicado.

En caso de que existan dos partes o un tercero que le beneficia el acto de autoridad e incluso en el proceso administrativo sí habrá tercero perjudicado y se le dará el mismo tratamiento que el establecido para el inciso a) de la fracción tercera del artículo cinco de la Ley de Amparo.

Por último el numeral cinco de la Ley de Amparo en su fracción cuarta contempla como parte en el juicio de garantías al Ministerio Público Federal al establecer:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Pero el artículo 107 fracción XV de la CPEUM establece que podrá abstenerse de intervenir cuando el caso carezca de interés público; lo cual es desafortunado "puesto que todo el juicio de amparo es de interés público, ya que no se establece para defensa de intereses privados sino como garantía constitucional. Además, es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que establecen al Ministerio Público Federal como parte reguladora del procedimiento, en la forma como también lo reconoce la jurisprudencia".<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> IBIDEM Pag. 445.

## 1.5 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

El juicio de amparo fue creado con la intención de ser un medio de protección o tutela de la constitucionalidad, a través de un proceso que busca anular los actos de autoridad violatorios del texto de la Constitución Federal, por lo que dicho proceso adquiere cabalmente la condición de medio de defensa constitucional.

De lo anterior se concluye que el juicio de amparo no solo busca la protección de las Garantías Individuales del gobernado frente al gobernante, sino que busca proteger la observancia de la Ley Fundamental en forma íntegra, es decir, que pueden existir actos de autoridad que sean violatorios al texto constitucional, pero que en ninguna forma, contravengan lo establecido en el apartado de las garantías individuales y no obstante ello, el juicio de amparo es plenamente procedente, como sucede cuando se promueve un juicio de amparo contra una ley que se considera inconstitucional; pues en tal caso el Juicio de Amparo no se promueve por que se haya violado directamente una garantía Individual; sino por que el texto de la ley es contrario a algún precepto constitucional que puede estar fuera del capítulo de las garantías individuales y en ésta situación el juicio de amparo no queda limitado a proteger los derechos públicos individuales, sino el texto completo de la Constitución.

La protección a la totalidad de la Constitución, por medio del juicio de amparo, deviene en forma principal, de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues dicha garantía busca que todo acto se realice con la observancia de la ley, y al ser la Constitución la Ley Fundamental, todo acto que se realice debe ser de conformidad con aquella, y es entonces cuando se amplía lo establecido por el artículo 103 constitucional, quedando como enunciativo mas no limitativo de las causales de procedencia del juicio de amparo, quedando abierto para ser ejercitado por el gobernado afectado en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que sea contrario a la Constitución.

## 1.6 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD.

Como ya se ha mencionado, el carácter de control de la legalidad del amparo es producto de la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que el juicio de amparo no solo va a buscar anular las infracciones que se cometan a la Constitución en forma directa sino también las violaciones que de forma indirecta se cometan contra la Ley Fundamental, tal y como sucede cuando se infringe lo establecido por un ordenamiento legal secundario; esto precisamente, atendiendo lo establecido por la garantía de legalidad.

Con base en lo anterior podemos mencionar que la institución del amparo es un medio que protege concomitantemente la Constitución y la legislación secundaria, por lo que no solo adquiere un carácter de juicio cuando se viola en forma directa la Carta Magna, sino que también se convierte en un recurso extraordinario de legalidad cuando busca la cabal observancia de todos los ordenamientos legales secundarios; ya que el no observarse la debida aplicación de la legislación secundaria, violaría la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, establecida en sus respectivas esferas normativas, por los numerales 14 y 16 constitucionales.

Dado que entre los principales derechos fundamentales públicos, se tiene a la legalidad, y bajo la cual se puede impugnar cualquier acto de autoridad que conculque el orden legal secundario, a través del juicio de amparo, se puede concluir que el amparo es también un medio de control de la legalidad y no únicamente de la constitucionalidad.

## CAPITULO SEGUNDO.

### TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

2.2 EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

### TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

#### 2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Como se ha mencionado en el capítulo anterior, el juicio de amparo puede funcionar como medio de control constitucional, cuando tutela la Constitución o como medio de control de la legalidad, al proteger la ley secundaria. Por lo que podemos decir que el juicio de amparo puede ser de dos tipos, atendiendo al acto de autoridad que se impugna, por lo que por un lado podemos hablar del juicio de amparo indirecto y por otro el juicio de amparo directo; en éste último caso el juicio de amparo se convierte en un recurso extraordinario al buscar que el respectivo órgano jurisdiccional federal, determine si el acto de autoridad impugnado fue emitido conforme a derecho o contraviene la ley del juicio de referencia, afectándose así la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, es un juicio uninstancial, pues no admite recurso alguno salvo cuando se trate de negocios referentes a la interpretación directa de la Constitución Política Federal o se haya impugnado la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento (Artículos 107 frac. IX CPEUM; 83 frac. V, 86 y 93 LA; 10 frac. III, 21 frac. III inciso a) LOPJF). Esto de conformidad con las siguientes tesis jurisprudenciales establecidas por la SCJN:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.<sup>15</sup>

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA.** La interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Federal; 83, fracción V de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite determinar que para la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en la demanda de amparo se hubiere impugnado la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o se hubiere planteado en los conceptos de violación la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que al dictar sentencia el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, haya decidido sobre la constitucionalidad de la ley,

---

<sup>15</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 2a./J. 64/2001, Página: 315.

tratado internacional o reglamento impugnado; o bien, establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, u omitido el estudio y decisión de estas cuestiones.<sup>16</sup>

En el juicio de amparo directo no pueden aportarse elementos probatorios; y además es considerado un recurso extraordinario con base en el principio de definitividad del juicio de amparo, que establece que antes de promoverse éste, se deben agotar todos los medios o recursos ordinarios de impugnación que establece la ley ordinaria para el acto particular de que se trate.

Por lo que respecta al juicio de amparo indirecto, este si es considerado un verdadero juicio, ya que cumple con todos los requisitos y etapas para ser considerado como tal. Se inicia con el ejercicio de una acción, se va a formar un expediente autónomo e independiente del que le pudo haber dado origen al acto reclamado, se van a emplazar a las demás partes, para que deduzcan sus derechos, se aporten pruebas, y se lleven acabo diversos actos procesales de las partes y de terceros como por ejemplo cuando se presentan peritos o testigos; se formularan alegatos y se dictará una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

---

<sup>16</sup> Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 3/96, Página: 218.

Es considerado un juicio bi-instancial, en atención a que la sentencia definitiva que se dicta puede ser recurrida mediante el recurso de revisión, es decir, da lugar a una segunda instancia, para determinar si el juez a-quo actuó conforme a derecho y si su pronunciamiento final que resuelve el fondo del negocio fue apegada a la litis y a las leyes aplicables al caso en particular.

Sirve de apoyo a nuestro dicho la siguiente tesis aislada:

**AMPARO INDIRECTO, NATURALEZA PROCESAL DEL.** El juicio de amparo indirecto por su naturaleza jurídica constituye un verdadero juicio de carácter jurisdiccional autónomo, y es precisamente en vista de esa naturaleza procesal que los Jueces de Distrito o las autoridades facultadas por la propia Ley de Amparo para tramitar tales juicios, en los casos específicos que esa ley determina, deben observar los principios generales de la teoría del proceso y analizar, de manera officiosa por ser de orden público, los presupuestos procesales como son la competencia y la personalidad de las partes, ya que unos y otros son consustanciales a todo procedimiento jurisdiccional en tanto no riñan con las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Amparo, para el trámite particular del amparo indirecto. Luego, como el juicio de amparo es un procedimiento jurisdiccional autónomo, debe reconocerse entonces el equilibrio e igualdad de las partes que contienden en el mismo (salvo las excepciones que expresamente establece la Ley de Amparo para alguna de las partes), pues de otra suerte estaríamos ante un procedimiento que no se rige por los principios de la teoría general del proceso, lo que lo convertiría en cualquier otro tipo de recurso o procedimiento no jurisdiccional, propio de algunas otras materias diferentes al amparo que tutelan a clases sociales en específico o intereses particulares considerados como relevantes por el Estado. Consecuentemente, si se ha de sostener que el juicio de amparo es en realidad un procedimiento autónomo, habrá que reconocer desde el punto de vista adjetivo o procedimental, el equilibrio e igualdad de las partes contendientes, conforme lo establece el artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, se insiste, salvo las excepciones propias que el ordenamiento de amparo establece.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: III.1o.P.12 K, Página: 988.

## 2.2 EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

### FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO.

La manera mas común de hacer del conocimiento de la autoridad jurisdiccional federal, nuestra intención de promover un juicio de amparo, es mediante la presentación del escrito denominado demanda de amparo, que por regla general es por escrito (arts. 3 y 116 L.A.); no obstante lo anterior, existe una excepción a esta regla establecida en el artículo 117 de la ley de amparo, que establece que cuando existan actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por la Constitución Federal en su numeral 22, la demanda puede formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta circunstanciada ante el juez.

El artículo 116 de la ley de amparo establece los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto, los cuales son:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre (frac I).

El quejoso es la persona afectada en su esfera jurídica por el acto de autoridad y que considera violatorio de sus garantías. Además que señalará

domicilio para oír y recibir notificaciones el que debe estar dentro e la jurisdicción del juzgado y si no lo designa las notificaciones se le harán por lista. Cabe señalar que en este mismo apartado el quejoso, si así lo desea, puede autorizar aquellas personas que puedan intervenir en el juicio en los términos y facultades del artículo 27 de la ley de amparo; y cuando demandan el amparo dos o mas personas en un solo escrito, deben designar un representante común.

#### II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (frac II).

Es la persona que resultó beneficiada con el acto de autoridad, y se le debe llamar a juicio con el fin de que defienda sus derechos, y se señalará su domicilio para poder ser notificado, si lo ignorare lo hará saber al juez para que tome las medidas pertinentes a fin de lograr dicho emplazamiento (por lo general se le pide el domicilio a la autoridad responsable), si a pesar de lo anterior se sigue desconociendo el domicilio la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

#### III.- La autoridad o autoridades responsables (frac III).

La autoridad responsable es el órgano de gobierno que emite y/o ejecuta el acto reclamado; es autoridad ordenadora, quien dicta la realización del acto reclamado, y ejecutora quien realiza materialmente el acto reclamado y ambas

cualidades pueden estar en una misma autoridad. Cuando se trate de amparos contra leyes el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado que expiden, promulgan, refrenda y publica dicha ley.

En materia de amparo penal, se debe indicar donde se encuentra el quejoso para determinar si fue privado de su libertad, pues si ya fue detenido se debe especificar el lugar en que se encuentra el detenido para que ratifique la demanda.

#### IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame (frac IV).

El acto reclamado es el emitido o ejecutado por la autoridad responsable que afecta la esfera jurídica del gobernado y que considera inconstitucional, el cual puede ser un acto positivo (implica un hacer) o un acto negativo (implica una abstención cuando se debió haber actuado), pero que tiene efectos positivos.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas (frac V).

Se expresaran los artículos que se estimen violados a pesar de que se encuentren fuera del capítulo de garantías individuales.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invalida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida (frac VI).

VII. La Protesta Legal de los antecedentes que constituyen los hechos (frac IV).

El quejoso manifestará bajo protesta de decir la verdad, cuáles son los hechos o abstenciones, que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

VIII. Conceptos de Violación (frac V).

Los constituyen los razonamientos lógico-jurídico que emite el quejoso, para influir en el animo del juez y que este declare inconstitucional el acto de autoridad; son la parte mas importante de la demanda de amparo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada

que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.<sup>18</sup>

IX: En la practica se estila poner los puntos petitorios.

En los puntos petitorios, de una manera resumida, se puntualiza o se hace énfasis de lo que pretende el quejoso del juzgador.

X. La ley de amparo no lo establece, pero es importante estampar la firma del quejoso o del representante legal que promueve la demanda de amparo.

#### DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA.

Uno de los principales documentos que se deben anexar a la demanda de amparo es el poder que acredita la personalidad del representante legal del quejoso, también se deben acompañar todos los documentos que sirvan de prueba al quejoso, para acreditar su interés jurídico y la existencia del acto reclamado o una copia del mismo, de igual forma se debe acompañar tantas

---

<sup>18</sup> Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 75, Marzo de 1994, Tesis: 3a./J. 6/94, Página: 19.

copias de la demanda de amparo como partes existan en el juicio, ahora bien si se pide la suspensión del acto reclamado se acompañarán dos copias mas para la formación del cuaderno incidental.

#### AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.

La ampliación de la demanda de amparo se presenta cuando se actualizan cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) Que la presentación de la ampliación se haga dentro del término que tiene el quejoso para presentar la demanda de amparo y no ha presentado la autoridad responsable su informe justificado.
- b) Cuando producto de la presentación del informe justificado se desprenda la existencia de otros actos de autoridad o de otras autoridades con el carácter de responsables, que afectan al quejoso, para lo cual cuenta con quince días para ampliar su demanda, el cual corre a partir de que se le dio vista del informe justificado.

#### PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presentación de la demanda es un requisito indispensable para que se pueda dar inicio al juicio de garantías, la cual debe hacerse en la Oficialía de

Partes Común de los Juzgados de Distrito en cuya jurisdicción deba ejecutarse o se de la ejecución, del acto reclamado o donde resida la autoridad ordenadora cuando su resolución no necesite ser ejecutado, esta es la regla general, pero pueden presentarse excepciones tales como el caso de la jurisdicción concurrente que establece el artículo 37 de la Ley de Amparo, en donde se presentará la demanda, ante el superior del tribunal que haya cometido alguna violación a las garantías que en materia penal consagran los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo Constitucionales; de igual forma ante las autoridades del fuero común cuando actúen como auxiliares de la Justicia Federal, según lo establecen los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo. Con sus correspondientes copias para cada una de las autoridades responsables, tercero perjudicado si lo hubiere, una para el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se solicita y este no debiera otorgarse de oficio (art. 120 L.A.).

Una vez hecho lo anterior dicha demanda es turnada a un juzgado, y se canaliza a un secretario de mesa de trámite para que determine si es competente el juzgado, si es procedente, si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo.

ACUERDOS QUE PUEDEN DICTARSE A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Una vez presentada la demanda de amparo, el juez cuenta con veinticuatro horas para emitir una resolución, la cual puede ser cualquiera de los siguientes autos:

- A) Auto que desecha la demanda. Se dicta cuando existe causa de improcedencia que sea manifiesta e indudable (art. 145 LA). Las causales de improcedencia están contenidas en el artículo 73 de la ley de amparo así como en nuestra Constitución Política en sus numerales 60, 99, 100, 110 y 111 .
  
- B) Auto en que el juez se declara incompetente. Lo que se presenta por razón de territorio, de la materia o de la vía; en los dos primeros casos, remitirá la demanda de amparo al juez que estime competente y en el último caso lo remite al Tribunal Colegiado de Circuito, pues en este caso se trata de un amparo directo (arts.50 a 54 LA).
  
- C) Auto en el que se declara impedido el juzgador, si se presentan algunas de las hipótesis previstas en el artículo 66 de la ley de amparo.
  
- D) Auto que previene o manda aclarar la demanda. Se presenta cuando el escrito inicial carece de algún requisito legal o se presenta oscuridad en el mismo; entonces se le previene al quejoso para que aclare la demanda, para lo cual cuenta con tres días hábiles siguientes a aquel en

que surta efectos la notificación personal que se haga de dicho auto (art 146 LA).

E) Auto admisorio. Es el que da tramite al juicio de amparo, y en donde se expresará lo siguiente:

- a) Ordenará admitir la de manda (art. 147 L.A.)
- b) Mandará que se registre en el Libro de Gobierno, con el número correspondiente. (art. 147 L.A.)
- c) Fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional.
- d) Solicitará informes justificados a cada una de las Autoridades Responsables. (art. 147 L.A.)
- e) Así mismo ordenará dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para los efectos de su representación. (art. 147 L.A.)
- f) Si de llegarse a consumar el acto reclamado resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley de Amparo, el juez ordenará se suspenda de oficio el acto reclamado.

- g) Si no se encuentra en la hipótesis anterior y es solicitado por el quejoso, el Juez ordenará que se forme por separado y duplicado el Incidente de Suspensión. (art. 142 L.A.)
  
- h) Ordenará que se emplace al Tercero Perjudicado dándole una copia de la demanda.

#### INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez admitida la demanda de garantías, los autos son turnados al actuario para que de cumplimiento a lo ordenado por el juez y notificará a las partes de la forma siguiente:

1.- Por medio de oficio a las Autoridades Responsables, el cual se entregará en las oficinas de las autoridades y se recabará la razón de recibo en el libro talonario.

Si la autoridad responsable radicara fuera de la jurisdicción del juez se le notificará por correo certificado con acuse de recibo (art. 28 frac. II L.A.)

Las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán efectos, desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio notificadorio (Art. 34 LA)

2.- Se notificará personalmente al quejoso, al tercero perjudicado o a persona extraña al juicio (arts. 28 frac. II, 30 frac I L.A.); si radicarán el tercero perjudicado o la persona extraña a juicio fuera de la jurisdicción del juez, este ordenará que el emplazamiento o notificación se haga:

- a) Por exhorto.- En donde se girará exhorto al juez de distrito de la jurisdicción en que radiquen el tercero perjudicado o la persona extraña al juicio y le encomendará que realice el emplazamiento.
- b) Por conducto de las autoridades responsables.- A estas se les encomienda la entrega de la demanda y haga saber del día y hora de la Audiencia Constitucional al tercero perjudicado, remitiendo al juez de distrito las constancias correspondientes de dicha notificación.
- c) Por edicto.- Este caso se presenta cuando. después de hacer una investigación por parte del juez de distrito para conocer el domicilio del tercero perjudicado o del tercero extraño a juicio no se ha podido localizar, a uno o a ambos de ellos, en tal circunstancia, ordenará, si se trata de la primera notificación, que se realice por edictos a costa del

quejoso y si se trata de la segunda notificación mandará que esta se haga por lista (art. 30 LA).

Las notificaciones surtirán efecto el día siguiente de la notificación personal o de la fijación de la lista (Art. 34 LA).

### 3.- Por lista al Ministerio Público.

Las notificaciones surtirán efecto el día siguiente de la fijación de la lista (Art. 34 LA).

Una vez hecho el emplazamiento a cada una de las partes, éstas deben comparecer en el juicio, el Tercero Perjudicado con su escrito respectivo en donde establezca lo que a su favor en derecho convenga, además que puede aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho y presentar los recursos que estime convenientes; el Ministerio Público debe presentar su Pedimento, que es un escrito en el cual se concreta a indicar los razonamientos lógico-jurídicos, para que el Juez conceda o niegue el amparo o se decrete el sobreseimiento, según sea el caso, además que esta legitimado para interponer recursos.

Por su parte la autoridad responsable debe rendir la contestación a la demanda y dicho escrito recibe el nombre de Informe Justificado, es el

documento en que la autoridad establece la defensa de su actuación frente al quejoso, ante el Juez Federal, en dicho informe se debe establecer:

- a) Si reconoce como cierto el acto reclamado o niega la existencia del mismo; dicha negativa debe ser expresa, de lo contrario se presumen ciertos, además que cuando sean varios, la referencia debe hacerse respecto de cada uno.
  
- b) Podrá contestar los hechos de la demanda de amparo y narrar los que estime convenientes.
  
- c) Expondrán las razones y fundamentos que estimen convenientes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, además acompañarán las copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. (art. 149 LA).
  
- d) En su caso expresará las razones legales que acrediten la incompetencia del juez para conocer del juicio (Art. 49 y 52 LA).
  
- e) Solicitar, cuando a si sea procedente, la acumulación del juicio (Art. 57 y 65 LA).

- f) Objeterá la personalidad del quejoso si existe razón para ello (Art. 12 y 13 LA).
  
- g) Aducirá el impedimento del juez para conocer del juicio cuando considere que se da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo (art. 70 LA).
  
- h) Comunicará la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados (art. 51 LA).
  
- i) La jurisprudencia ha sostenido que al rendir sus informes justificados, no pueden dar los fundamentos que hubieren omitido al momento de dictar el acto reclamado, ni variar los ya establecidos

Si el informe es firmado por ausencia "P.A.", por persona distinta a quien debería suscribirlo, no se tendrá por legalmente rendido (art. 19 LA); y la falta de informe justificado de la autoridad responsable presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado (art. 149 LA), mas no la inconstitucionalidad del acto pues esta debe ser demostrada por el quejoso; y dicho informe, se debe rendir dentro del término de cinco días, pudiendo ampliarse este termino a cinco mas, si el juez estima que así lo amerita el caso; pero la autoridad debe rendir su informe con una anticipación no menor de ocho

días a la celebración de la Audiencia Constitucional, de lo contrario el Juez podrá diferir, si no ha iniciado, o suspenderla, si ya inició la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso o tercero perjudicado (art. 149 LA). Así lo ha sostenido la Suprema Corte, al emitir la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUSPENSION O DIFERIMIENTO DE LA.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo reformado por decreto que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, si bien el juez federal se encuentra legalmente facultado para suspender o diferir la audiencia constitucional, cuando el informe justificado no lo rinde la autoridad responsable cuando menos ocho días antes de dicha audiencia, también lo es que tal facultad está supeditada a que la quejosa o el tercero perjudicado lo soliciten, por escrito o en forma verbal; por lo que si no se hizo tal solicitud, fue correcto que se llevara a cabo la audiencia referida, aun cuando la autoridad responsable no haya rendido su informe justificado con esa anticipación.<sup>19</sup>

La Ley de Amparo establece algunas excepciones, al término de cinco días para rendir el informe justificado de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

Cuando se trate de amparo contra leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia; en este caso el término para rendir el informe justificado es de tres días improrrogables (art. 156 LA).

---

<sup>19</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: VI.2o. J/17, Página: 122.

Cuando se refiera al amparo en materia penal contra actos de las autoridades judiciales, tales como auto de formal prisión, orden de aprehensión, negativa de otorgar la libertad provisional bajo caución, etcétera, la autoridad responsable cuenta con tres días improrrogables para rendir el informe justificado.

En el amparo Agrario, se le conceden a la autoridad responsable diez días hábiles, siguientes al en que surta efectos la notificación del auto en que se le requiera, para que rinda el informe justificado, pudiendo prorrogarse hasta por otros diez días, cuando el juez estime que el caso así lo amerita (art. 222 LA).

Cabe señalar que la autoridad responsable debe exhibir junto con su escrito de justificación, copia de todas las constancias necesarias para apoyar el dicho de su informe y la constitucionalidad del acto reclamado (art. 149 LA).

#### AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Una vez hechas todas las notificaciones a cada una de las partes y rendidos sus respectivos escritos de cada una de ellas se procede a dar inicio a la Audiencia Constitucional, la cual el Doctor Burgoa la define diciendo que : "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se

formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo<sup>20</sup>

Podemos decir que esta audiencia se divide en tres periodos: el probatorio, el de alegatos y el resolutivo o de sentencia.

#### 1.- PERIODO PROBATORIO.

Las pruebas en el Amparo.

La Prueba es todo elemento que de convicción al juez, respecto de nuestras afirmaciones. Así pues, las pruebas deben estar íntimamente relacionadas con las litis y es exclusivo de las partes su ofrecimiento al juez. Son consideradas como tales, es decir, como pruebas, las siguientes:

La Prueba Confesional.

La Confesión es definida como. La manifestación directa, franca, abierta y clara que en torno a un hecho propio y materia de la litis, hace una de las partes en el juicio, cuando esa afirmación le perjudica (art. 96 CFPC).

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El juicio de Amparo. OP. CIT. Pag. 667.

Esta prueba, de entrada está prohibida por la ley de amparo al establecer en el artículo 150 que: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral".

Es bien sabido, que la confesión puede ser de dos tipos, la expresa, que es la que se da al momento de absolver posiciones o también la que se encuentra en nuestro dicho que plasmamos en los diversos escritos presentados al juez. Y la confesión tácita que es la derivada por la falta de contestación por alguna de las partes, así lo establece el artículo 95 CFPC.

Si bien es cierto, que no está permitida la confesión por posiciones en el juicio que nos ocupa, también, es que, si es admisible la confesión expresa que haga alguna de las partes en algún escrito presentado al juzgado, por ejemplo cuando la autoridad responsable manifiesta en el informe justificado que es cierto el acto reclamado; y también se admite la confesión tácita, que se puede actualizar cuando la responsable no rinde su informe justificado y se tiene por cierto el acto reclamado en cuanto a su existencia.

La Prueba Documental.

Esta prueba puede ser de dos clases:

La documental pública, definida por el artículo 129 del CFPC, como el instrumento que expide un servidor público en ejercicio de sus funciones públicas o una persona investida por la ley con fe pública en uso de esta atribución, apreciándose la calidad de público del documento, por la existencia de sellos, firmas u otros signos exteriores que contengan el mismo.

La prueba documental pública hace prueba plena de los hechos asentados en ella. Por la autoridad que los expida y para el caso de que en ellos consten manifestaciones de particulares, probará que ante la autoridad se vertieron esas afirmaciones, pero no prueban la verdad o falsedad de lo declarado o manifestado (art. 202 CFPC).

Por otro lado, está, la documental privada, definida por el maestro Castillo del Valle de la siguiente forma: "Son documentos privados los instrumentos (papeles, escritos, contratos, etc) que son celebrados por personas que no ejercen funciones públicas y carecen de la fe pública o que teniendo alguna de ellas, no actúan en uso de las mismas".<sup>21</sup>

La prueba documental privada no hace prueba plena, sin embargo, forma prueba de los hechos mencionados en el documento, sólo en cuanto sean

---

<sup>21</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo, Editorial Edal Ediciones S.A. de C.V., México 1988. Pag. 72

contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa (Arts. 203 y 210 CFPC).

Ambas pruebas se ofrecen en cualquier tiempo desde la presentación de la demanda hasta la audiencia constitucional dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas; se pueden presentar antes de la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como recibida en ésta, aunque no exista gestión expresa del interesado (art. 151 LA).

#### La Prueba Testimonial.

Consiste en la manifestación de hechos relacionados con la litis, que conocen terceros ajenos al juicio (Art. 165 CFPC).

Nuestra ley de amparo en su numeral 151 establece los parámetros que se deben seguir para el anuncio de la prueba testimonial:

Debe ser anunciada por escrito. Se anuncia con una anticipación de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia, sin contar el día en que se anuncia la prueba, ni el de la celebración de la misma.

Se debe exhibir el original y un copia para cada una de las partes, del interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos, ya que en la

audiencia no podrá aumentarse el interrogatorio. Y la copia para las partes es para que formulen sus repreguntas, en forma verbal o por escrito, al testigo, cuando se celebre la audiencia constitucional.

Se pueden ofrecer hasta tres testigos por cada hecho. Se debe mencionar el nombre de los testigos, indicando si el oferente los va a presentar o si se encuentra imposibilitado para ello; si se actualiza esta última hipótesis, proporcionará el domicilio de los testigos al juez para que este los mande citar.

Para el desahogo de la prueba testimonial, se siguen los parámetros establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles:

Se deben separar a los testigos (Art. 177), se pasa al primero de ellos a deponer su testimonio ante el juez y el secretario.

Después de tomarse, al testigo, la protesta de conducirse con verdad, y de advertirlo de las penas en que incurre el que se produce con falsedad, se harán constar sus generales y se ve lo relacionado con su idoneidad (art. 176).

Las preguntas serán formuladas verbal y directamente (son las que constan en el interrogatorio), por las partes o sus abogados, al testigo. Primero interrogará el promovente de la prueba, y, a continuación las demás partes, a

raíz de las respuestas que de el testigo se podrán formular preguntas relativas a dichas respuestas.(art. 173)

Las preguntas y repreguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. Las que no satisfagan estos requisitos, serán desechadas de plano, sin que proceda recurso alguno; pero se asentarán literalmente en autos.(Art.175)

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho (182).

El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y, si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo, de todo lo cual se hará relación motivada en autos.(183)

Se levantará un acta de la audiencia constitucional, la cual será firmada por las partes, sus representantes y/o sus abogados, así como el juez y los testigos, cabe destacar que al finalizar el desahogo de la prueba testimonial, las

partes podrán hacer valer las tachas de testigos y que será calificada por el juez en la sentencia definitiva.

La valoración de esta prueba queda al prudente arbitrio del juez, siguiendo los lineamientos que para ello establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Prueba Pericial.

Esta prueba busca acreditar alguna circunstancia o hecho que requiere del conocimiento en una ciencia o arte desconocida por el juez (Art. 143 CFPC).

Nuestra ley de amparo en su numeral 151 establece los parámetros que se deben seguir para el anuncio de la prueba pericial:

Se debe ofrecer por escrito, indicando la materia sobre la cual va a versar el peritaje y se establece el cuestionario para los peritos.

Se debe anexar copia del cuestionario para cada una de las partes, para que designen su propio perito.

Al igual que la prueba testimonial debe ser anunciada con una anticipación de cinco días hábiles previos a la Audiencia Constitucional, sin

contar el día en que fue ofrecida, ni el día en que tiene verificativo dicha audiencia. Y el oferente designará perito de su parte o manifestará su voluntad de adherirse al dictamen que rinda el perito del juzgado.

Cabe señalar que en el juicio de amparo el perito aportado por el juzgado jamás puede faltar, es un requisito sine cuanon de ésta prueba, en tanto que los de las partes podrían no existir; no es como en los juicios ordinarios donde el perito del juzgado es el tercero en discordia.

Su desahogo se efectúa de la siguiente forma: los peritos deben concretarse a formular sus conclusiones, producto de sus conocimientos técnicos, en relación con los cuestionamientos que les son planteados por las partes en el cuestionario respectivo, y dichos dictámenes deben ser ratificados, por el perito, ante el juzgado. Y su valoración es según la prudente estimación del juez.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo establece que, cuando los peritos están de acuerdo con el dictamen propuesto por uno de ellos, pueden rendir un solo dictamen pericial en conjunto (art. 151).

La Prueba de Inspección Ocular.

La inspección ocular consiste en la percepción sensitiva de determinados aspectos por parte del juez, cuando los mismos no requieren de conocimientos técnicos (art. 161 CFPC).

Se debe ofrecer con la misma oportunidad con que se anuncia la prueba testimonial o la pericial, es indispensable que el oferente indique en que consistirá la misma, qué es lo que debe verse y el lugar en que se realizará.

Para su desahogo el juez fijará una fecha para que se realice la diligencia respectiva.

En la practica es realizada por el Secretario o Actuario del juzgado (y nada impide que la realice personalmente el juez) y en dicha diligencia se dejará constancia de todo aquello que pueda ser apreciado por los sentidos, dichas apreciaciones serán asentadas en un acta circunstanciada, la cual será firmada por las personas que asistan a la misma, ya que pueden asistir las partes, sus representantes o abogados y hacer las observaciones que estimen pertinentes pero serán anotadas por el funcionario del juzgado que la practique y este dará fe de lo asentado ( Arts. 161 a 164 CFPC). Y su valor probatorio será pleno (art. 212 CFPC).

## La Prueba Presuncional.

El maestro Rafael de Pina Vara en su diccionario de derecho establece, que presunción es la "operación mediante la cual, partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existen de otro desconocido o incierto"<sup>22</sup>

En nuestro sistema jurídico encontramos dos tipos de presunciones la legal y la humana.

La legal es la que se desprende de la ley y a su vez se subdivide en dos:

Presunción JURIS ET DE IURE, es la presunción legal que no admite prueba en contrario.

Presunción JURIS TANTUM, es la presunción legal que si admite prueba en contrario, es decir, puede ser desvirtuada por otro medio probatorio.

La presuncional humana es la que realiza el juzgador utilizando su prudente arbitrio, en relación de las constancias existentes en autos del juicio, son sus apreciaciones subjetivas de mismo con base en las actuaciones y constancias del proceso.

---

<sup>22</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 15 Edición, Editorial Porrúa, México 1988. Pag. 395

El periodo probatorio consta de tres fases: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas.

a) Ofrecimiento de Pruebas.

Podemos mencionar, de inicio, que prueba es todo medio de convicción que ofrecen las partes al juez para acreditar un hecho; y las pruebas deben estar íntimamente relacionadas con la litis.

Solamente las partes pueden ofrecer los elementos de prueba, esto como regla general, no obstante, el juez debe recabar oficiosamente las pruebas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto (art. 78 LA). En el amparo agrario el juez debe recabar las pruebas que sean necesarias para acreditar los derechos e interés de los ejidatarios o comuneros en lo individual o como núcleo de población (art. 225 LA).

Las partes pueden ofrecer todos los elementos probatorios que tengan a su alcance o estimen conveniente, siempre y cuando se trate de los elementos que permite la ley. En forma expresa prohíbe las pruebas confesional por medio de posiciones y las que sean contrarias a la moral o contra el derecho.(art. 150 LA).

Con base en lo establecido por el artículo 151 de la Ley de Amparo, las pruebas pueden ofrecerse en la Audiencia Constitucional, lo que no hace obligatorio que previamente al inicio de la audiencia antes mencionada, se presente un escrito en que se haga el ofrecimiento de mérito, con la salvedad de que las pruebas pericial, inspección ocular y la testimonial deben anunciarse previamente, y la documental puede ofrecerse en cualquier tiempo haciendo relación de ella, el juez, en la audiencia. Y dentro de la audiencia en la etapa probatoria dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas, en forma verbal, las partes pueden aportar pruebas al juicio.

b) Admisión de pruebas.

Así como dijimos que por regla general el ofrecimiento de pruebas le correspondía solo a las partes en conflicto, la admisión de las mismas es una facultad exclusiva del juzgador en donde determinará cuales son admitidas para su desahogo y cuales se desecharan. La admisión de pruebas implica un auto de trámite que se dicta en la propia audiencia constitucional y contra el cual procede el recurso de revisión (art. 83 frac. IV LA), el cual se hace valer al momento de impugnar la sentencia definitiva de primera instancia.

Para determinar su admisión o no el juzgador debe valorar lo siguiente:

Que las pruebas ofrecidas, estén dentro de las que señala la ley como admisibles.

Que estén relacionadas con la litis.

Que se hayan ofrecido adecuadamente en tiempo y forma.

c) Desahogo de pruebas.

En esta etapa participan las partes, el juez y en su caso terceros extraños tales como peritos o testigos, es aquí cuando se van a rendir al juez los medios probatorios admitidos previamente. Siguiendo para tal desahogo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

Primero se desahogan las documentales públicas aportadas por el quejoso y después las presentadas por la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal y se dará el uso de la palabra a cada una de las partes para que manifiesten lo conducente en relación a cada prueba (art. 343 CFPC), para que en su caso objeten los documentos, para lo cual se suspenderá la audiencia constitucional (art. 153 LA). Y en seguida, si existen se desahogan las documentales privadas, escritos, graficas, planos, fotografías, y se les tienen por desahogados por su propia y especial naturaleza, es decir, que no requieren de otro medio para su perfeccionamiento.

Acto seguido se discute la prueba pericial, en los puntos que estime pertinentes el juez (art. 343 CFPC).

Después tiene cabida el desahogo de la prueba testimonial, en donde primeramente el juzgador hará a cada testigo las preguntas relacionadas con su idoneidad, y después las preguntas y repreguntas que le formulen las partes y el propio juez (Arts. 343, 176, 177 y 179 CFPC).

Después se refieren a la prueba de Inspección Ocular, la cual se tiene por desahogada, siempre que previamente se practique la diligencia judicial, en la cual se levanta un acta pormenorizada, donde se asienta lo percibido por los sentidos por el actuario del juzgado, así como las observaciones que hagan las partes o sus representantes legales, la cual se glosará al expediente para tomarla por desahogada en la audiencia. Para el caso de que no se haya desahogado, motiva la suspensión de la audiencia para su desahogo.

Las presunciones las realiza el juez en la sentencia definitiva.

#### DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

El diferimiento de la audiencia constitucional impide el inicio y por lo tanto su celebración de dicha audiencia, para el día y hora en que estaba programada. Las causales del diferimiento se encuentran en la ley de amparo

en el artículo 149, sin embargo no son las únicas pues también existen supuestos no contemplados en la ley, pero que en la práctica se estila decretar el diferimiento.

a) Causales Legales:

El artículo 149 de la ley de amparo establece que la audiencia constitucional se difiere cuando el informe con justificación no sea rendido con la suficiente antelación que permita ser acordado por el juez y hecho del conocimiento de las partes, con una antelación no menor de ocho días antes de la fecha señalada para la audiencia constitucional; esto es con el fin de no dejar en estado de indefensión a las partes y puedan ofrecer pruebas para desvirtuar el dicho de la autoridad responsable. Dicho diferimiento puede ser solicitado en forma verbal o por escrito al momento en que tenga lugar la audiencia. Y el juez señalará nueva fecha con un intervalo de ocho días por lo menos entre la fecha de suspensión y la nueva, y en donde se permitirá a las partes aportar las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular, según corresponda.

Lo anterior ha sido sustentado por la siguiente tesis:

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. ENTRE LA FECHA PREVISTA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA NUEVA CON MOTIVO DE SU DIFERIMIENTO, PORQUE NO MEDIÓ TIEMPO SUFICIENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS INFORMES JUSTIFICADOS, DEBEN TRANSCURRIR CUANDO MENOS**

**OCHO DÍAS HÁBILES Y CONTINUOS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia visible en la página cinco del Tomo XI, abril de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.", que obliga a los Jueces de Distrito a diferir la audiencia de mérito y a señalar una nueva fecha para que tenga verificativo, cuando los informes justificados no se rindan con la anticipación debida que establece el numeral 149 de la Ley de Amparo. Ahora bien, de la lectura de esa tesis se advierte que su finalidad es equilibrar procesalmente a las partes, pues el diferimiento de la audiencia constitucional persigue que el quejoso o el tercero perjudicado se impongan del contenido de los informes justificados y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que estimen convenientes; de modo que en seguimiento del criterio del Máximo Tribunal del país, debe considerarse que entre la fecha inicialmente prevista para la audiencia constitucional y la nueva que llegue a señalarse con motivo de su diferimiento para el indicado efecto, deben mediar, cuando menos, ocho días hábiles y continuos, dado que sólo así pueden el quejoso o el tercero perjudicado ajustarse a los términos que el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo señala para el anuncio de las pruebas testimonial, pericial o de inspección, y no simplemente completarlos en relación con la fecha de recepción de los informes justificados pues, de ser así, habría necesidad de un nuevo diferimiento en caso de que se diera el anuncio de tales pruebas, lo que iría en contra del principio de celeridad procesal y del espíritu mismo de la aludida jurisprudencia.<sup>23</sup>

Otra causal legal es la establecida en el artículo 152, en el supuesto de que una autoridad o funcionario, teniendo o no la calidad de autoridad responsable, no expida a favor de cualquiera de las partes, las constancias o copias certificadas de documentos que obren en su poder, que hayan sido debidamente solicitadas por los interesados; y que se vayan a usar como

---

<sup>23</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Tesis: VI.3o.A.4 K, Página: 1191.

pruebas. Dicho diferimiento se hará por un periodo no mayor de 10 días entre la fecha en que se debió celebrar la audiencia y su nueva fecha.

Lo anterior ha sido interpretado de igual forma, por nuestro más alto Tribunal al establecer las siguientes tesis jurisprudenciales:

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDE SU APLAZAMIENTO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS QUE PRECISA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PARTE INTERESADA EXHIBA JUNTO CON SU SOLICITUD DE DIFERIMIENTO, LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA DEL ESCRITO EN EL QUE SOLICITÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN, CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE NEGÓ A RECIBIRLO.** De conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo. Lo anterior en virtud de que si sólo bastare la manifestación del interesado en el sentido de que presentó su solicitud, sin demostrarlo, el diferimiento de la audiencia quedaría al arbitrio de las partes, lo que resulta inadmisibles, pues si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla y, en el caso, el requerimiento para que se cumpla la obligación que a los funcionarios o autoridades impone el referido precepto, solamente procederá en los términos indicados.<sup>24</sup>

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DEBE DIFERIRSE A PETICION DEL QUEJOSO SI ACREDITA QUE SOLICITO A LA RESPONSABLE COPIAS CERTIFICADAS PARA PRESENTARLAS COMO PRUEBAS EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y ESTA NO LAS EXPIDIO.** Si el quejoso acredita que

---

<sup>24</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 28/2001, Página: 58.

durante el procedimiento y antes de la celebración de la audiencia constitucional, solicitó a las autoridades responsables la expedición de copias certificadas de documentos para presentarlos como pruebas en el juicio de garantías, sin que éstas lo hubiesen hecho, el Juez de Distrito debe diferir la audiencia constitucional previa solicitud de parte interesada, en razón que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 152 de la Ley de Amparo, se establece la obligación de los funcionarios y autoridades de expedir con toda oportunidad las copias de documentos que pidan las partes, a fin de rendirlas como pruebas en la audiencia del juicio de amparo, y que si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación la parte interesada solicitará al Juez que requiera a las omisas, pudiendo el Juez hacer el requerimiento y aplazar la audiencia.<sup>25</sup>

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, PRORROGA DEL APLAZAMIENTO DE LA.** El artículo 152 de la Ley de Amparo dispone que cuando los funcionarios o autoridades no expidan las copias o documentos que les soliciten las partes para rendirlas como prueba en la audiencia del juicio de garantías, el interesado solicitará del Juez del conocimiento que requiera a los omisos, quien hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de 10 días, y que si durante el término de la prórroga no se expiden las copias o documentos, "el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia entre tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato"; es decir, para que el Juez de Distrito pueda por segunda vez diferir la audiencia constitucional, es menester que la parte interesada así lo solicite, y en tal supuesto aquél queda facultado para calificar si la transferencia de la audiencia es indispensable.<sup>26</sup>

Otra circunstancia que da lugar al diferimiento es cuando el juez este ausente por vacaciones o licencia, si no esta facultado el secretario para emitir un fallo (artículo 96 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación).

---

<sup>25</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: XX. J/70, Página: 107.

<sup>26</sup> Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, CXXX, Página: 17.

b) Por no estar debidamente integrado el expediente:

Por no haber sido emplazados la autoridad responsable o el tercero perjudicado.

Cuando el emplazamiento al tercero perjudicado haya sido con una proximidad tal a la audiencia constitucional que no cuente con el término de cinco días anteriores a dicha audiencia para ofrecer como pruebas pericial o testimonial.

Cuando el informe justificado de las responsables no ha sido dado a conocer a las partes; o en el supuesto de que dicho informe se rinda momentos antes de la audiencia constitucional, por lo que el quejoso no cuente con tiempo suficiente para ampliar su demanda.

Cuando no ha sido devuelto o diligenciado el exhorto o despacho que el juzgador hubiere girado a alguna autoridad encomendándole la practica de una diligencia, o se debe volver a remitirlo para su correcta diligenciación.

Otro supuesto es cuando aun no se ha practicado la inspección judicial.

Respecto de la prueba pericial, el diferimiento se da por las siguientes causas: cuando el juez no haya designado perito, o éste no haya aceptado el

cargo, cuando no se hayan distribuido las copias del cuestionario para el perito, entre las partes, o faltaren cuestionarios y esté corriendo el término para que exhiba las copias faltantes, o en el supuesto de que no haya rendido su dictamen algún perito. O falte su ratificación.

En cuanto a la prueba testimonial, el diferimiento se da por las siguientes causas: por inasistencia de un testigo por justa causa, cuando el oferente manifestó no poderlo presentar y el juzgado no lo haya hecho a través del actuario, o habiéndolo hecho aquél no asista, cuando un testigo foráneo no haya depuesto su testimonio. Cuando no se hayan entregado a las partes las copias del interrogatorio o faltaren copias de los interrogatorios para los testigos y esté corriendo el término al oferente para que los exhiba

#### SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En este supuesto legal la audiencia constitucional ya ha dado inicio y esta en proceso, pero su continuación se detiene por haberse objetado de falso un documento por alguna de las partes o para desahogar la inspección ocular ofrecida.

La ley de la materia establece que se deberá otorgar un término de diez días a las partes para que ofrezcan pruebas y contra pruebas relativas a la

veracidad o falsedad de dicho documento (art. 153 LA), y dicha objeción se hace valer en la audiencia constitucional.

“Reabierta la audiencia, se desahogarán las pruebas que se hayan ofrecido por las partes, relacionadas con la objeción del documento. Acto seguido, se desahogarán las demás pruebas del fondo del negocio y en la sentencia de amparo, el juez resolverá sobre la autenticidad o falsedad del documento objetado, sin que el incidente en mención de origen a una sentencia autónoma o especial.”<sup>27</sup>

#### APLAZAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

El Artículo 152 de la ley de amparo establece que una vez que las partes hayan solicitado adecuadamente a alguna autoridad la expedición de copias o documentos y no las entreguen oportunamente el interesado podrá solicitar al juez que requiera a los omisos y aplaze la audiencia por un término no mayor de 10 días; y si aún a si no se expiden dichas copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan los documentos y hará uso de los medios de apremio, consignados a la autoridad.

---

<sup>27</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo, OP. CIT. Pag. 88.

Al respecto el jurista Castillo del Valle menciona que es: "como condición indispensable para que se decrete la transferencia de la audiencia, que previamente haya sido aplazada dicha diligencia procesal.

La diferencia que guardan la transferencia de la audiencia constitucional con el diferimiento y el aplazamiento de tal diligencia, consiste en la imposición de sanciones decretadas en el auto que difiere la audiencia en contra de quien con su conducta contumaz, impide su realización."<sup>28</sup>

Esta distinción, cabe señalar es solo de naturaleza doctrinal, pues en la practica no se estila su diferenciación. Lo que no sucede con la suspensión de la audiencia constitucional, pues este termino se aplica cuando la audiencia ya ha iniciado, pero se encontraba pendiente de continuar, al respecto existe la siguiente tesis aislada:

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA, CUANDO SE ENCUENTRA SUSPENDIDA. NO ES ADMISIBLE.** La audiencia constitucional puede ser diferida, por cualquiera de las causas establecidas en la ley, siempre y cuando no haya sido iniciada, en atención a que, diferir, significa aplazar o cambiar de fecha la citada audiencia. Sin embargo, cuando ya se ha iniciado, y se suspende como en el caso en que se hace para desahogar una prueba de inspección ocular ofrecida, se señalará una nueva fecha para su reanudación, lo que no significa que la audiencia vuelva a empezar, porque ya ha comenzado en la primera fecha, sólo que ha sido suspendida para posteriormente reanudarse. No es posible aplazar o diferir la celebración de una audiencia constitucional, que ya ha comenzado y sólo se encuentra suspendida, pues la figura del diferimiento de audiencia se presenta cuando existen razones para

---

<sup>28</sup> IBIDEM. Pag. 87

cambiar el día y la hora en que debe abrirse la multicitada audiencia, y en el caso la diligencia ya había comenzado pero se encontraba suspendida.<sup>29</sup>

## 2.- PERIODO DE ALEGATOS.

En esta etapa las partes en conflicto hacen valer sus alegatos los cuales son definidos por el licenciado Alberto Castillo del Valle como "razonamientos que hacen las partes en vía de apuntes finales o conclusiones del juicio, subrayando aspectos relativos a las constancias de autos, para que el juzgador las aprecie y resuelva conforme a tales puntos. Dichos apuntes se presentan previamente a la audiencia o al momento de desahogarse esta etapa puede ofrecerse y presentarse el escrito donde consten los mismos.

Los alegatos no forman parte de la litis, por lo que no es necesario que el juez haga alguna consideración de ellos, dictando un auto o acuerdo sobre su contenido, sino tan solo en relación a su expresión."<sup>30</sup>

Los alegatos por regla general deben formularse por escrito, pero en materia penal en los casos referentes a actos que importen peligro a la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se podrá alegar verbalmente,

---

<sup>29</sup> Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180 Sexta Parte, Página: 38.

<sup>30</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. OP CIT. Pag. 92.

pudiéndose asentar en autos un extracto de los mismos, de conformidad con lo establecido por el artículo 155 de la Ley de Amparo.

### 3.- PERIODO RESOLUTIVO O DE SENTENCIA

La última etapa de la Audiencia Constitucional ha que nos hemos estado refiriendo es la pronunciación del fallo o sentencia, es donde el juez va a emitir la resolución final respecto del juicio de garantías. En el proceso que nos atañe hay tres tipos de sentencias que ponen fin al juicio: la de sobreseimiento, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal y las que conceden el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Para la emisión de su fallo el juez debe seguir un orden jurídico; en primer lugar por ser una cuestión de orden público se analiza lo referente a la procedencia o no del juicio, cuestiones que generalmente son alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, y que si resultaren fundadas el fallo del juzgador sería una sentencia de sobreseimiento. Si no se presentare este supuesto, el juez entrará al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso y determinar si el acto reclamado es contrario o no al texto constitucional y en su caso, emitir una sentencia otorgando o negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Cabe señalar que dentro de la sentencia que se emita, sea el sentido que fuere, es procedente el recurso de revisión (art. 83 frac. IV LA).

a) Sentencia de Sobreseimiento.

Esta sentencia es una definitiva, pues pone fin al juicio, solo que no resuelve lo relacionado con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, no resuelve el fondo del asunto, sino que solo determina la razón por la cual no es procedente entrar al fondo del estudio del asunto, ya sea por cuestiones de forma o ajenas al procedimiento, por ejemplo la muerte del quejoso cuando la garantía afectada solo afecte su persona. "La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio"<sup>31</sup>.

En una sentencia de sobreseimiento se dejan subsistentes los actos reclamados, y si se decreta contra los actos ordenadores reclamados se entiende extensivo a los actos ejecutivos, salvo que estos últimos se hayan impugnado por vicios propios e independientes de los que les dieron origen. Las cuestiones relativas a los casos que ameritan el sobreseimiento se encuentran contenidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

---

<sup>31</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edición, Editorial THEMIS. MÉXICO 1998. Pag.141

b) Sentencias que Niegan el Amparo.

Esta también es una sentencia definitiva, pero a diferencia de la anterior esta si entró al estudio del fondo del asunto, se estudió y se acreditó la constitucionalidad del acto reclamado así como su validez. Cuando se dicta una sentencia negando el amparo se deben estudiar todos y cada uno de los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías. "Estas sentencias son también declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo, en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse".<sup>32</sup>

C) Sentencias que otorgan el Amparo.

Al igual que las anteriores, es una sentencia definitiva, pues resuelve el fondo del asunto, "son sentencias de condena por que fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo"<sup>33</sup>.

Cuando el acto reclamado es de naturaleza positiva se crea para el quejoso el derecho de exigir de la autoridad responsable la destrucción de los

---

<sup>32</sup> IBIDEM Pag. 142.

<sup>33</sup> IDEM.

actos reclamados, para que las cosas vuelvan a estar en el estado en que se encontraban antes de producirse el acto reclamado. Y cuando los actos son de naturaleza negativa se obliga a la autoridad a realizar la conducta que se abstuvo de realizar.

## CAPÍTULO TERCERO.

### SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

3.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

3.2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

3.3 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

3.4 CLASES DE SUSPENSIÓN.

3.5 SUSPENSIÓN DE OFICIO.

3.6 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

3.7 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

3.8 RECURSOS ( QUEJA ART. 95 FRAC. XI, REVISIÓN ART. 83 FRAC. II ).

## CAPÍTULO TERCERO.

### SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

#### 3.1 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una figura de vital importancia para el juicio, aunque no en todos se presente, pues con ella se logra que el juicio de amparo no quede sin materia, al evitar que se ejecute el acto reclamado, como se verá mas adelante.

La doctrina aporta diversas definiciones de la suspensión del acto reclamado, algunas de ellas son las siguientes:

El manual del juicio de amparo editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que "LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se eviten que estos se realicen".<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, OP. CIT. Pag.109.

El jurista Alberto Castillo del Valle refiere “La suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales, señaladas como responsables, en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia”.<sup>35</sup>

El Dr. Burgoa establece que “la suspensión en el juicio de amparo es aquél proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado”.<sup>36</sup>

El reconocido jurista Juventino V. Castro, propone la siguiente definición: “La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que

---

<sup>35</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. OP. CIT. Pag. 112

<sup>36</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. El Juicio de Amparo. OP. CIT. pag. 711.

podiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve la controversia constitucional".<sup>37</sup>

De las anteriores definiciones podemos concluir que la suspensión del acto reclamado es la medida provisional (porque no dura para siempre tiene una duración específicamente determinada) y cautelar (ya que busca cuidar los derechos del peticionario del amparo y la materia del juicio de garantías), que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, para evitar que la autoridad responsable lleve acabo o continúe realizando el acto reclamado y con ello la creación de posibles consecuencias que harían física y/o jurídicamente imposibles de reparar al quejoso y como resultado se dejaría sin materia el juicio de amparo. La cual puede ser concedida de oficio o tramitada vía incidental.

---

<sup>37</sup> CASTRO Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F. 1997. Pags. 69 y 70.

### 3.2 OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

El fin principal de la suspensión del acto reclamado es evitar que el acto de autoridad se ejecute o se siga ejecutando, de manera temporal mas no definitiva, y con ello evitar que el juicio quede sin materia. La suspensión también puede ser otorgada con el fin de que no se produzcan o cesen los efectos del acto reclamado que se están realizando.

Al respecto el doctor Burgoa manifiesta que: "la suspensión puede operar de dos maneras distintas, a saber: o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que está in potentia, antes de que se actualice; o bien, impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo. Estas dos maneras como puede operar la suspensión del acto reclamado, se derivan lógicamente del artículo 11 de la Ley de Amparo, que es el precepto que establece qué se entiende por autoridad responsable, al sentarse en él que ésta es la que trata de ejecutar (acto in potentia) o la que ejecute (actualización del acto) el acto reclamado".<sup>38</sup>

La suspensión siempre es respecto del acto reclamado y a favor del quejoso. Todos los doctrinarios, así como la jurisprudencia, reconocen que la suspensión del acto reclamado surte efectos solo hacia el futuro a partir del

---

<sup>38</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio, El Juicio de Amparo. OP. CIT. pag. 710.

momento en que se otorga, y solo es vigente hasta que la sentencia ha causado ejecutoria; no crea derechos ni produce efectos retroactivos, restitutorios o invalidatorios del acto de autoridad, pues esto es exclusivo de la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto. Confirma lo anterior la siguiente ejecutoria:

**SUSPENSION DEFINITIVA, EFECTOS DE LA.** Supuesto que los efectos de la suspensión estriban en mantener las cosas que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, pues al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo, se hace improcedente el otorgamiento de la suspensión definitiva si el acto atribuido a la responsable se ha consumado.<sup>39</sup>

Cuando el Juez de Distrito analiza la posibilidad de otorgar la suspensión del acto reclamado, además de observar que se cumplan los extremos del artículo 124 de la Ley de Amparo, algunos doctrinarios estiman que también toman en cuenta dos circunstancias o presupuestos que no están mencionados en la Ley de Amparo y que ha saber son:

a) La calificación de la "aparente" inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual se funda en el principio doctrinal "FUMUS BONI IURIS" o la apariencia del buen derecho, es decir, la presunción de que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece aunque sea en apariencia; esto por la calificación provisional y presuntiva que

---

<sup>39</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: XX.152 K, Página: 628.

hace un perito en derecho que es el Juez de Distrito. Cabe señalar que dicha calificación la hace sin prejuzgar el fondo del asunto ya que solo busca que los derechos y/o intereses del quejoso queden protegidos por la suspensión del acto reclamado.

Con base en lo anterior, el juzgador al "convencerse de forma provisional", derivado de las constancias que obren en el expediente incidental, otorga la suspensión del acto reclamado y fija la situación en que quedarán las cosas y así mismo tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio de garantías. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver una Contradicción de tesis, dictando la siguiente:

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo

comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.<sup>40</sup>

b) El otro principio en el que se basan los Jueces de Distrito para conceder la suspensión del acto reclamado es el denominado "PERICULUM IN MORA", que se traduce en el riesgo de producirse un daño jurídico, en este caso en contra del quejoso, producto del retraso de la pronunciación definitiva que debe dictar el órgano jurisdiccional en el juicio principal. Y es precisamente esto, el riesgo de producirse un daño jurídico, lo que debe de tomarse en cuenta, al momento de otorgar la suspensión del acto reclamado, pues esperar

---

<sup>40</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P./J. 15/96, Página: 16.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

que se resuelva el juicio de amparo, podría ser demasiado tarde para evitar que se violen las garantías individuales al gobernado o impedir que se le sigan violando.

Considero que no necesariamente se debe prejuzgar la inconstitucionalidad del acto reclamado, para otorgar o negar la suspensión de dicho acto, pues ésta debe ser otorgada si aquél produce consecuencias irreparables o difíciles de reparar, sin importar si es aparentemente inconstitucional, es decir, solo se debe juzgar, si con la ejecución de los actos reclamados, se van a causar al quejoso las consecuencias antes mencionadas. Si fuera el caso otorgar la suspensión por presumirse inconstitucional un acto de autoridad, entonces se debería negar la suspensión, aunque se causen graves daños e incluso irreparables, al peticionario del amparo; tal como podría suceder cuando se interponga juicio de amparo, en contra de una expropiación a una casa habitación, si el juez prejuzga la aparente constitucionalidad del acto de autoridad y por ende niega la suspensión del mismo; y meses después cuando se resuelve el principal, se declara inconstitucional el acto de autoridad; pero por el tiempo transcurrido y no contar con la suspensión del acto reclamado, la construcción de la casa habitación ya fue devastada, y en consecuencia se le causaron graves daños difíciles de reparar al quejoso. Y la sentencia de amparo no podrá restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por no haberse otorgado la suspensión del

acto reclamado, tomando en consideración las posibles consecuencias del acto reclamado por el PERICULUM IN MORA.

Ahora bien, cabe aclarar, que no por el hecho de dictarse una medida provisional y cautelar, atendiendo a lo que se conoce con el nombre de periculum in mora, como lo es la suspensión del acto reclamado, quiere decir que ésta es de naturaleza, eminentemente incidental, es decir, perteneciente al juicio principal, ni tampoco es autónoma todas las veces; sino que puede adquirir los dos matices dependiendo del tipo de suspensión de que se trate, pues cuando hablamos de la suspensión de oficio, ésta, puede tener el carácter de previa e incluso autónoma del juicio de garantías, es decir, que no constituye un incidente dentro del juicio; como sucede por ejemplo cuando un tercero promueve juicio de amparo, porque el agraviado se encuentra imposibilitado para promoverlo, y se trata de actos que importen peligro a la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en tal caso el Juez concederá la suspensión de oficio del acto reclamado, y dará tres días al agraviado para que ratifique la demanda de garantías y se le de trámite, es decir, se inicie el juicio de amparo; si no lo hiciera se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efectos las providencias que se hayan dictado, según lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo. Y es claro que en este caso se dictó la suspensión de oficio del acto reclamado, sin ni siquiera saber si se daría trámite al juicio principal.

Otro caso similar sucede en la suspensión de oficio o a petición de parte, dada en el Amparo Directo, por la autoridad responsable, de conformidad con el artículo 170 de la ley de amparo. Y en este caso el juicio de amparo aún no se ha iniciado, pues de este conoce solamente el Tribunal Colegiado de Circuito, y la suspensión ya esta surtiendo efectos.

Lo contrario sucede precisamente en la suspensión a petición de parte, promovida en el Amparo Indirecto, en donde necesariamente se va a tramitar el incidente de suspensión del acto reclamado, lo que a todas luces hace ver, que en este caso la suspensión del acto reclamado, es ubicada dentro del proceso o juicio de garantías, pues se está tramitando de manera incidental.

Alguna parte de la comunidad jurídica, considera que la suspensión del acto reclamado tiene efectos provisionales, respecto de la resolución que se dicte de fondo en el principal, por lo que hablan de la suspensión con efectos de amparo provisional. Lo cual a juicio del suscrito es erróneo ya que los efectos de la sentencia del juicio de amparo es la de restituir al quejoso el goce de sus garantías individuales violadas, más no el de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de solicitarse, como es el caso de la suspensión ya que ésta nunca tiene efectos sobre los hechos ocurridos con anterioridad a dicha medida precautoria, sino que únicamente tiene efectos para el futuro, ya sea en la iniciación, desenvolvimiento o ejecución y efectos del acto reclamado.

La suspensión es parar las cosas, es decir, evitar que se ejecute o se siga ejecutando, o que se detengan los efectos del acto reclamado, para poder ver, decidir y decir como deben ser. Con la suspensión no se modifica el acto, solo se detiene; no es un amparo provisional, pues no restituye las garantías individuales violadas, y no resuelve absolutamente nada referente al fondo del asunto, solo evita que se sigan violando o se repare un daño irreparable o difícil de restituir al impetrante del amparo.

El carácter de la suspensión es conservativo, sigue como fin el mantener la materia del amparo y evitar que se causen perjuicios de difícil reparación al quejoso, en relación a un acto, que si bien es cierto está suspendido, no se ha nulificado o extinguido, por lo que es latente de efectuarse, según lo que se determine en la sentencia que sea declarada ejecutoriada en el juicio de garantías; más no tiene el carácter declarativo de derechos como sucede con la sentencia de fondo, pudiendo extinguir el acto reclamado, pues ésta si resuelve sobre la constitucionalidad de dicho acto, y tiene efectos restitutorios.

Cabe señalar que en algunos casos, los menos, la suspensión del acto reclamado, por la naturaleza de éste, produce el efecto de restituir al quejoso la garantía violada, lo que no quiere decir que ese sea el efecto de toda suspensión de manera general, sino que tal efecto, solo coincidió con la suspensión del acto reclamado. Lo que se actualiza por ejemplo, en la privación

ilegal de la libertad, la cual constituye un acto de tracto sucesivo, y al otorgarse la suspensión se le restituye al quejoso el goce de su garantía violada.

### 3.3 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN.

Cabe señalar que no todos los actos de autoridad son susceptibles de suspenderse; ya que para efectos del juicio de garantías los actos pueden ser positivos o negativos, los primeros implican un hacer, un dar, un actuar de la autoridad y estos si pueden ser suspendidos; los actos negativos implican una abstención, una actitud pasiva, inactividad de la autoridad y estos actos no son susceptibles de suspensión; con excepción de los que producen consecuencias positivas para el impetrante del amparo.

Los actos positivos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

- a) Actos de ejecución instantánea.- Son los que se materializan, se acaban en el acto mismo de su realización. Y la suspensión es procedente siempre y cuando, aún no se haya consumado el acto, nunca después, por que carecería de materia, y se le estarían dando efectos restitutorios al auto que ordena la suspensión lo cual es exclusivo de la sentencia de fondo.
  
- b) Actos de ejecución continuada o inacabada.- En éste tipo de actos la autoridad actúa un número determinado de veces para consumir el acto reclamado. Y la suspensión también es procedente contra este tipo de actos, si aún no se ha realizado ningún acto

encaminado a ejecutar el acto reclamado, y la suspensión se otorga, no se podrá realizar ninguno de ellos; pero si la concesión de la suspensión es posterior a la realización de algunos de ellos, es decir ya iniciado el acto de autoridad, la suspensión solo será para los que faltan de realizarse, pues los ya efectuados tienen el carácter de consumados.

- c) Actos de ejecución de tracto sucesivo.- Son aquellos en que la autoridad actúa constantemente y de manera ilimitada sobre la persona, familia o patrimonio del quejoso, es decir, se ejecutan de momento a momento. La suspensión es procedente y efectiva a partir de que se da y hacia el futuro, pero nunca sobre los actos que ya se realizaron.

Ahora bien, cabe señalar, que la doctrina señala que existen actos futuros, estos pueden ser de dos tipos:

- a) Los futuros inminentes, en los cuales el acto existe o es muy probable que se efectúe o se realice de un momento a otro; y la suspensión es legalmente procedente contra este tipo de actos.

- b) Los futuros probables o remotos, aún no existen, no tienen una realización cierta, fundada o clara. La suspensión del acto reclamado no es procedente en estos casos.

Los actos negativos se clasifican de la siguiente manera:

- a) Abstenciones.- Son actos que carecen de ejecución, se traducen en un no hacer de la autoridad. No es procedente la suspensión en estos casos pues no hay materia, es decir, no se puede suspender o detener el acto, pues aún no se ha producido.
- b) Negativas simples.- Estos actos implican un rechazo de la autoridad, a una solicitud del quejoso. Aquí tampoco es procedente la suspensión, no se puede otorgar la suspensión para que no se rechace o se deje de rechazar al quejoso, pues esto constituiría crearle un derecho, lo cual tampoco es propio de la suspensión, sino de la sentencia de fondo.
- c) Actos prohibitivos.- Estos implican una orden positiva de la autoridad, que va a impedir una actividad del quejoso, limita su conducta que previamente estaba autorizada por el gobierno, es decir, el acto prohibitivo tiene consecuencias positivas, por lo que la suspensión sí es procedente.

Se corrobora lo anteriormente dicho con la siguiente Tesis:

**SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA.** En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Junio de 1993, Página: 312.

Con base en lo antes expuesto, podemos mencionar que los requisitos de procedencia de la suspensión del acto reclamado son:

1.- La existencia de los actos reclamados. Estos deben ser ciertos, es decir, existir en la vida jurídica.

2.- Se debe tratar de un acto positivo, futuro inminente o de tracto sucesivo, o negativo con efectos positivos.

3.- Y cuando se hable de suspensión a petición de parte, se deben satisfacer los extremos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y que son los siguientes:

a) La solicitud de la suspensión debe ser solicitada por el quejoso o por quien promueve en su nombre, de manera expresa y por escrito (frac. I).

b) La concesión de la suspensión no debe afectar el interés social (frac II).

c) De otorgarse la suspensión, no se deben contravenir normas de orden público (frac. II).

d) Si se ejecutare el acto reclamado, se causen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso (frac. III).

Y tratándose de la suspensión de oficio no es necesario cubrir ningún requisito, pues se otorga de plano.

### 3.4 CLASES DE SUSPENSIÓN.

En nuestro juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado puede darse en dos modalidades o clases, según se trate del amparo directo <sup>42</sup> o uni- instancial, o del amparo indirecto o bi- instancial.

En el juicio de amparo indirecto, la suspensión del acto reclamado, asume el carácter de un incidente, autónomo e independiente del juicio principal de garantías, y que según se trate de las violaciones constitucionales expresadas, puede ser de dos tipos:

- 1) La suspensión de oficio, que es la que oficiosamente otorga el juez, en atención al tipo de acto que se trate, pues de ejecutarse éste, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. En esta suspensión se contempla un peligro grave e irreparable para el quejoso, si se llegare a ejecutar el acto reclamado. Se otorga con la sola presentación de la demanda de garantías, sin que sea necesario su solicitud.

---

<sup>42</sup> Nota: La suspensión del acto reclamado, en el juicio de amparo directo, no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio en donde se dictó el fallo que se impugna, por lo que su conocimiento no corresponde a los jueces del amparo, sino a las propias autoridades responsables, civiles, administrativas o de trabajo; que dictaron la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio. Dicha suspensión se sujetará a las reglas establecidas en los numerales 170 a 176 de la Ley de Amparo. Y las resoluciones dictadas por las autoridades antes mencionadas, respecto de la suspensión del acto reclamado, son recurribles mediante la queja, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante las Salas de la Suprema Corte de Justicia que conozcan de los respectivos amparos.

2) La suspensión a petición de parte, que es la que debe ser solicitada por el quejoso y cumplir con los requisitos de ley para que sea concedida. En este tipo de suspensión existe un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, aquí se contemplan daños difíciles de reparar. Esta suspensión admite una subdivisión:

a) suspensión provisional, y

b) suspensión definitiva.

De las cuales abundaremos, un poco mas adelante.

### 3.5 SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La suspensión de oficio es concedida por el Juez de Distrito sin que exista gestión alguna, es decir, sin que exista trámite procesal alguno por parte del quejoso para su otorgamiento, pues esta suspensión es ordenada por la ley para los casos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la aplicación de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Carta Magna; o cuando se trate de algún acto, que si llegara a consumarse, hará físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada (art. 123 L.A.).

El otorgamiento de la suspensión de oficio, está expresamente ordenada en los siguientes casos, según lo refieren los numerales 123 y 233 de la Ley de Amparo:

Artículo 123: "Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por él artículo 22 de la Constitución Federal."

En este caso la suspensión se otorga de plano en el auto admisorio, es decir, si se actualizan dichas hipótesis el juez otorga la suspensión de oficio, sin

necesidad de que sea solicitada por la parte quejosa; comunicándolo de inmediato a la autoridad responsable y los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

“II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.”

El objeto de la suspensión en los casos de esta fracción, será el de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

El artículo 233 establece: “Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal”.

En este caso la suspensión impondrá la necesidad de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve el fondo del negocio.

El jurista Alberto del Castillo del Valle considera que “la suspensión de oficio rige en materias penal y agraria exclusivamente, en el sentido de que cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la libertad personal, ya sea dentro o fuera del procedimiento judicial, no opera la suspensión de plano, sino que es menester que la solicite el quejoso para que se le otorgue, siendo entonces suspensión a petición de parte (art. 123, L.A.)”.<sup>43</sup>

La suspensión de oficio, es concebida por el jurista Juventino V. Castro, como: “aquella providencia que el juez debe decretar, sin esperar a que se le solicite por el agraviado o por quien promueva en su nombre, por contemplarse en la instancia –la demanda de amparo-, un acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.<sup>44</sup>

Esta suspensión se da de plano aunque el interesado no la solicite y es dictada en el auto admisorio de la demanda de amparo, por lo que no existe suspensión provisional o definitiva, no obstante esto, la suspensión otorgada no

---

<sup>43</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto Segundo Curso de Amparo. OP. CIT. Pag. 115.

<sup>44</sup> CASTRO Juventino V. La Suspensión del Acto reclamado en el Amparo. OP. CIT. Pag. 82.

siempre es definitiva, pues el Juez de Distrito está facultado por la ley de la materia para revocar o modificar el proveído en que concedió la suspensión, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada, si ocurre algún hecho superveniente (art. 140 LA).

Cuando se habla de la suspensión de oficio, se está en presencia de una suspensión previa y autónoma del juicio principal, es decir, que en este caso, no constituye un incidente dentro del juicio; e incluso puede ocurrir, que exista la suspensión de oficio, antes que el mismo juicio de garantías o que este no llegue a existir. Lo que puede pasar, por ejemplo, cuando un tercero promueve el amparo, a favor del afectado en sus garantías individuales por estar éste imposibilitado para hacerlo él mismo, y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y por ende el Juez de Distrito otorga la suspensión de oficio, y además ordenará que dentro del término de tres días, se presente el agraviado a ratificar la demanda y así poder tramitar, es decir, iniciar el juicio de garantías, de lo contrario se tendrá por no interpuesta la demanda y quedarán sin efecto la suspensión otorgada por el juez (art. 17 L.A.); en este caso la suspensión existió antes de que se tramitara el juicio de amparo, aunque claro esta, de no ratificarse la demanda, no va a ser mayor de tres días la vigencia de aquella.

Como caso excepcional al principio de que en la suspensión de oficio no existe la suspensión provisional, se presenta la hipótesis que plantea, que cuando se solicite el amparo, ya sea por vía de competencia o jurisdicción auxiliar, contra alguno de los actos nombrados por los artículos 123 y 233 de la ley de amparo; en este caso el juez de primera instancia o menor concederá la suspensión del acto reclamado, la cual será provisional, hasta en tanto sea recibida y admitida por el Juez de Distrito y la suspensión que otorgue este es la que tendrá el carácter de suspensión de oficio (arts. 39, 40 y 220 LA). Lo mismo sucede cuando la demanda de amparo es presentada ante un juez incompetente, ya sea por materia o por territorio, y si es contra alguno de los actos establecidos en los numerales 123 y 233 de la ley de amparo, sin admitir la demanda, el juez que la recibió, concederá la suspensión del acto reclamado (art. 54 LA).

Por su parte el artículo 123 de la ley de amparo establece que en los casos en que se haya dictado la suspensión de oficio para los casos de peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la aplicación de alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Carta Magna, la suspensión producirá los efectos de que tales actos cesen en cuanto a su ejecución; en todos los demás casos la suspensión tendrá por objeto que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto.

Así pues, cabe señalar, que el beneficiado por la suspensión de oficio, no requiere llenar requisito alguno para gozar de la paralización de los actos reclamados, es decir, no requiere dar garantía alguna, como sucede en la suspensión a petición de parte, pues la suspensión se le está otorgando por que así lo ordena la ley dada la naturaleza de la violación.

Por lo que respecta al medio de impugnación en contra del pronunciamiento de los jueces constitucionales, respecto de la suspensión de oficio, el procedente es el recurso de revisión, ya que, si bien no existe, un artículo que lo manifieste de forma expresa, de la interpretación de ellos se deduce la procedencia en comento, ya que la suspensión de oficio tiene el carácter de suspensión definitiva, pues es vigente hasta en tanto se resuelva el juicio de garantías, y contra el otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva es procedente el recurso de revisión de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo. Y aunado a lo anterior el tercer párrafo del artículo 89 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, manifiesta que: "Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo."

Por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, dado que tiene los mismos efectos que la suspensión definitiva; es procedente interponer el recurso de revisión en contra del auto que niega o concede la suspensión de oficio, pero ésta no podrá revocarse si se concedió por alguno de los supuestos dados en los numerales 123 y/o 233 de la Ley de Amparo.

Las siguientes ejecutorias ratifican lo antes expuesto:

**SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO. PROCEDE LA REVISIÓN Y NO LA QUEJA.** Dado que el artículo 95 de la Ley de Amparo, no prevé la interposición del recurso de queja contra el proveído que concede o niega la suspensión de plano y de oficio y, en cambio, el diverso 83, fracción II, inciso a), *ibídem*, señala que procede el recurso de revisión contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, es evidente que atento a que dicha suspensión de plano tiene efectos definitivos y a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 89 de la propia Ley, contra tal proveído procede el aludido recurso de revisión.<sup>45</sup>

**SUSPENSIÓN DE PLANO, REVISIÓN PROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA.** Este Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en los tocas 527/77 y 695/79, ha venido sosteniendo el criterio que en contra del auto donde se conceda o niegue la suspensión de plano, no es procedente el recurso de revisión; sin embargo, respecto a este tema es conveniente destacar que, si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en lo concerniente a los recursos que se den dentro del juicio de garantías establece su procedencia limitativa, y en especial al artículo 83 que estatuye la procedencia del recurso de revisión, no prevé el caso de la suspensión de oficio, no es menos cierto que el artículo 89 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero, establece el procedimiento a seguir cuando se interpone recurso de revisión en contra del auto en que se haya

---

<sup>45</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: VII.A.T.3 K, Página: 576.

concedido o negado la suspensión de plano; luego entonces, debe llegarse a la conclusión de que el espíritu del legislador es que dicho auto pudiera ser revisable, y si bien se omitió incluir el recurso en alguna de las fracciones del artículo 83 a que se ha hecho referencia, amerita que se reforme dicho artículo para que esté en congruencia con el artículo 89, pero el juzgador no debe apartarse de ese espíritu de legislador. A mayor abundamiento, cabe decir que la Ley de Amparo, en el capítulo de suspensión, hace referencia a dos tipos de suspensión: la oficiosa y a petición de parte, y esta última a su vez se divide en provisional y definitiva. La suspensión oficiosa se decreta de plano en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías, ya sea concediéndola o negándola, según el caso de que se trate, por su propia naturaleza y su efecto temporal que dura hasta que se resuelva el juicio, debe considerarse o equipararse a la suspensión definitiva, la cual sí admite recurso de revisión, de conformidad con el artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, y de no considerarse así sería tanto como equiparar a la suspensión de oficio con la suspensión provisional, la cual no admite recurso alguno, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme, y se dejaría en un completo estado de indefensión a las partes al no admitir recurso alguno el auto en donde se concede o niegue la suspensión de plano, y para que esto no acontezca debe hacerse un estudio armonioso entre los artículos 83 y 89 antes referidos, de los que se concluye que sí es procedente el recurso de revisión contra el auto que concede o niegue la suspensión de plano, por tener ésta la característica de definitiva. Admitir que no procede el recurso de revisión como se había venido sosteniendo, sería tanto como aceptar que el legislador estableció un procedimiento a seguir dentro de la Ley de Amparo de un recurso que no pretendía crear, lo cual resulta absurdo y fuera de toda lógica legislativa, sin que eso amerite mayores comentarios. Además, debe considerarse que dada la importancia que tiene la suspensión de oficio de los actos impugnados, no puede admitirse que la facultad discrecional que tienen los Jueces de Distrito para concederla o negarla sea en forma imperativa ya que se traduciría a un estado de indefensión para la parte que lo perjudique, puesto que se le colocaría en una situación desventajosa al no poder recurrir esa determinación, y tener que estarse a una suspensión posiblemente otorgada o concedida en forma indebida por el Juez de Distrito dada la rapidez con que deben actuar en esos casos.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 157-162 Sexta Parte, Página: 158.

### 3.6 SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

La suspensión a petición de parte, es procedente contra todos aquellos actos que por exclusión no son materia de la suspensión de oficio, siempre y cuando se trate, de conformidad con las reglas ya antes mencionadas, de actos suspendibles;<sup>47</sup> y se cumplan los tres requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir:

- I. Que sea solicitada por el quejoso,
- II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto.

Esta suspensión, como su nombre lo indica, debe ser solicitada por el quejoso, por escrito, lo cual puede hacerlo desde el momento mismo en que pide el amparo, y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el principal, según lo dispone el artículo 141 de la Ley de Amparo.

La suspensión a petición de parte, se concede, si se cumplen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y además si existe peligro

---

<sup>47</sup> Nota: En el amparo directo, la regulación de la suspensión a petición de parte agraviada, se encuentra establecida en los numerales 173 a 176 de la Ley de Amparo.

inminente de que se ejecuten los actos reclamados con notorios perjuicios al quejoso, no obstante que todo acto violatorio de garantías causa perjuicio, éste debe ser de difícil reparación.

La suspensión a petición de parte es de dos tipos:

a) Suspensión provisional, la cual puede ser otorgada con la sola presentación de la demanda de garantías, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, lo que se deja al prudente arbitrio judicial; y si además se cumplen los extremos del multicitado artículo 124 de la Ley de Amparo. Claro está, se otorga sin la audiencia de las partes interesadas.

Esta suspensión tiene por objeto: que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución del incidente de suspensión; por lo que tiene una vigencia relativamente corta, pues existe desde el auto admisorio de la demanda de garantías o del auto inicial del incidente, esto de conformidad con el momento procesal en que fue solicitada, y hasta en tanto no se dicte la sentencia interlocutoria, dentro del incidente, que resuelva sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y se le notifique a la autoridad responsable. Así lo corrobora la siguiente ejecutoria:

**SUSPENSION PROVISIONAL, OTORGAMIENTO DE LA.** En debida aplicación del artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual establece la procedencia de la suspensión provisional, "con la sola presentación de la demanda", se debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando queden cumplidos los requisitos del artículos 124, de la propia ley.<sup>48</sup>

El jurista Ricardo Couto, al referirse a la suspensión provisional, acertadamente refiere que "puede decirse que la suspensión provisional es a la definitiva, lo mismo que ésta es al amparo: la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión".<sup>49</sup>

Cuando se conceda la suspensión provisional, el juez debe tomar las medidas que sean necesarias para evitar que se lesionen derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso. Cuando se tratare de la garantía de la libertad personal; la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de ser puesto en libertad caucional, si esta procediere, para lo cual el Juez de Distrito tomará las medidas de aseguramiento que estime convenientes; y éste siempre concederá

<sup>48</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Mayo de 1993, Página: 411.

<sup>49</sup> COUTO, Ricardo. Tratado teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo con un Estudio Sobre la Suspensión con Efectos de Amparo Provisional. 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1983. pág. 186.

la suspensión provisional cuando se trate de la restricción a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando también, las medidas de aseguramiento correspondientes (art. 130 L.A.).

Así pues, como lo establece el doctor Burgoa: "En síntesis, la suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado o suspensión propiamente dicha"<sup>50</sup>

Cabe señalar que el auto en el que el órgano jurisdiccional otorga o niega la suspensión provisional del acto reclamado, es recurrible a través del recurso de queja; esto en atención al artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo.

b) Suspensión definitiva, esta es otorgada o negada, en el auto de interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión del acto reclamado y su vigencia es hasta que se dicte sentencia ejecutoriada en el expediente principal del juicio de garantías.

---

<sup>50</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo. OP. CIT. Pag. 783.

Los efectos y fines de la suspensión definitiva son conservatorios del acto reclamado, es decir, evitan la ejecución irreparable de los mismos conservando la materia del juicio de garantías.

**SUSPENSION DEFINITIVA, EFECTOS DE LA.** Supuesto que los efectos de la suspensión estriban en mantener las cosas que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, pues al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieren al fondo del amparo, se hace improcedente el otorgamiento de la suspensión definitiva si el acto atribuido a la responsable se ha consumado.<sup>51</sup>

Al respecto el jurista Héctor Fix Zamudio, manifiesta que: “Los efectos de la suspensión definitiva, son generalmente conservatorios, o sea que se reducen a la paralización de la ejecución de los actos que se reclaman, pero en ciertas ocasiones son constitutivos y aún restitutorios, como sucede respecto de los actos de privación de la libertad realizados por autoridades administrativas, en que el efecto de la concesión de la medida puede consistir en la libertad provisional del detenido, mediante las medidas de aseguramiento y sin perjuicio de su consignación (artículo 136 de la Ley) ; y en otros casos, cuando lo exija el interés de los terceros, el interés social o el orden público, debe permitirse la ejecución parcial de los actos, procurando siempre, que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: XX.152 K, Página: 628.

<sup>52</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1964. Pag. 399.

Ahora bien, la duración de los efectos de la suspensión definitiva, es hasta en tanto no se declare ejecutoriada la sentencia definitiva dictada en el juicio principal al que el incidente de suspensión corresponde. Éste tipo de suspensión es recurrible, mediante el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo.

Las reglas de la suspensión antes mencionadas tienen el carácter de ser generales, es decir, aplicables a todas las materias jurídicas, no obstante ello, existe un tratamiento, si no especial, si un tanto particular para las dos materias que a continuación se exponen, en lo referente a los efectos que produce la suspensión del acto reclamado.

#### LA SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL.

El artículo 135 de la Ley de Amparo establece que la suspensión en materia fiscal es una facultad discrecional del Juez de Distrito, el otorgarla. Lo que implica que, no obstante cumplir con los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión, ésta puede ser negada por el Juez Federal, en virtud de la facultad discrecional dada por dicho numeral y con el fin de que la autoridad fiscal no se quede sin fondos.

## SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL .

El artículo 136 de la Ley de Amparo rige lo relativo a la suspensión del acto reclamado cuando se afecta la libertad personal del impetrante del amparo, ya sea por autoridad judicial o administrativa, ya sea por actos ejecutados o que no se han materializado, para lo que establece las siguientes hipótesis:

1.- Cuando se combata actos de autoridad administrativa distinta del Ministerio Público, por la posible comisión de un delito, la suspensión se concede de la siguiente forma:

a) Si los actos de autoridad no se han ejecutado, es decir, todavía no se priva al quejoso de su libertad personal, la suspensión produce los efectos de que la responsable no proceda a la detención del quejoso, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o retención dentro del plazo y términos del artículo 16 párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, o se de su consignación. Y el juez decretará las medidas de aseguramiento pertinentes para evitar se sustraiga de la acción de la justicia.

b) Si los actos de autoridad se han realizado, es decir, el quejoso ya se encuentra detenido, la suspensión produce los efectos de que el Juez de

Distrito ponga en libertad provisional del quejoso y decrete las medidas de aseguramiento pertinentes para evitar se sustraiga de la acción de la justicia.

2.- Cuando se trate de actos que afecten la libertad personal del quejoso sean provenientes del Ministerio Público, la suspensión tendrá el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad, si del informe previo que rinda la responsable no se acredita con las constancias de la averiguación previa: la flagrancia del delito o la urgencia que motivare la detención, o en caso de que no se rinda el informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes al haber sido requerido.

Si existe flagrancia o urgencia, se prevendrá al Ministerio Público para que dentro del término constitucional (cuarenta y ocho horas por regla general y noventa y seis en caso de delincuencia organizada) sea puesto en libertad o sea consignado.

Cabe señalar que cuando hablamos que el quejoso es puesto en libertad provisional por el Juez Federal, no se habla de efectos restitutorios de la suspensión, aunque se pudiere creer así a primera instancia, dada la naturaleza continuada del acto reclamado, y al respecto el jurista Ignacio Burgoa establece: "La libertad provisional del quejoso que puede decretar el Juez Federal no quebranta el Principio cardinal que rige la eficacia de la suspensión en el sentido de que ésta carece de efectos restitutorios, ya que la detención de

una persona, aunque importe un hecho momentáneo, genera una situación continuada que se proyecta permanentemente en el tiempo, traducida en la privación de su libertad personal. Por ende, la suspensión definitiva, en este caso, al producir la excarcelación del quejoso, simplemente hace cesar la mencionada situación, es decir, impide, para el futuro, que el agraviado permanezca privado de su libertad por autoridades administrativas, circunstancia que en si misma es inconstitucional".<sup>53</sup>

3.- Cuando se trate de actos que afecten la libertad personal del quejoso provenientes de una autoridad judicial, la suspensión producirá los siguientes efectos:

a) Si aun no se ha detenido al quejoso y se le imputa un delito no grave, la suspensión tendrá por efecto evitar que el quejoso sea detenido durante la tramitación del juicio de amparo.

b) Si el quejoso ya fue detenido y se le imputa un delito no grave, podrá ser puesto en libertad caucional si esta es procedente en los términos de ley, pero si no se hiciera lo anterior, y se promueve el juicio de amparo la suspensión tendrá por efecto que el quejoso sea puesto en libertad.

---

<sup>53</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. OP. CIT. Pág. 749.

c) Si la suspensión se pide contra una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, por un delito grave, el efecto de la suspensión es que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, por lo que hace a su libertad personal y bajo la responsabilidad de la responsable en lo referente a la persecución del proceso penal.

d) Si el impetrante ya fue detenido y es por un delito calificado como grave, el quejoso quedará privado de su libertad, pero en el lugar que determine el Juez de Distrito, bajo su responsabilidad, y bajo la responsabilidad de la responsable en lo referente a la persecución del proceso penal.

En los casos antes mencionados, cuando se le otorgue la libertad al quejoso o se le mantenga intacta, el Juez Federal conforme a su arbitrio, determinará las medidas de aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concederse el amparo, y dichas medidas pueden ser las siguientes: el otorgar una garantía pecuniaria, la presentación regular ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable; también puede ser la sujeción de vigilancia policiaca, la prohibición de salir de determinado lugar o la reclusión del agraviado en el lugar que determine el juez.

## REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN.

Para que sea procedente, en primer lugar, y después, efectiva la suspensión a petición de parte, es menester satisfacer o reunir determinados requisitos establecidos por la ley. Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia, estos son:

1.- La existencia de los actos reclamados. Estos deben ser ciertos, es decir, existir en la vida jurídica.

2.- Se debe tratar de un acto positivo, futuro inminente o de tracto sucesivo, o negativo con efectos positivos.

3.- Se deben satisfacer los extremos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y son los siguientes:

a) La solicitud de la suspensión debe ser solicitada por el quejoso o por quien promueve en su nombre, de manera expresa y por escrito (frac. I).

b) La concesión de la suspensión no debe afectar el interés social (frac II).

c) De otorgarse la suspensión, no se deben contravenir normas de orden público (frac. II).

d) Si se ejecutare el acto reclamado, se causen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso (frac. III)

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO, TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.** Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: a) Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos (premisa). b) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales). c) Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y d) Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (requisitos de efectividad).<sup>54</sup>

Los requisitos para hacer efectiva la suspensión, en términos generales, es el otorgamiento de garantía, cuyo monto es discrecionalmente fijada por el juez, y la cual debe ser suficiente para reparar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al tercero perjudicado, la no ejecución del acto reclamado, si el quejoso no obtiene una sentencia favorable en el juicio de amparo, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de la Ley de Amparo; dicha garantía puede consistir en una fianza, hipoteca, prenda o depósito en efectivo, pero en la práctica se estila usar la primera de ellas; la garantía es señalada en el auto inicial del incidente de suspensión, siempre y cuando se trate de la

---

<sup>54</sup> Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 181-186 Sexta Parte, Página: 199.

suspensión provisional; y dentro del auto de interlocutoria, cuando se refiera a la suspensión definitiva.

De conformidad con lo establecido por la ley de amparo en el numeral 139, el quejoso debe otorgar la garantía, dentro del término de cinco días, los cuales se contarán a partir del día en que haya quedado legalmente hecha la notificación del auto de interlocutoria en donde se concede la suspensión. Pero cabe señalar que la jurisprudencia de la Suprema Corte, ha sostenido que el transcurso de dicho plazo, sin haberse entregado la garantía, da facultades a las autoridades responsables para ejecutar el acto reclamado, pero no precluye el derecho del quejoso a presentar su garantía, siempre y cuando las autoridades responsables no hayan ejecutado el acto reclamado, y así hacer efectiva la suspensión concedida.

**SUSPENSION. GARANTIA. LA OPORTUNIDAD DE EXHIBIRLA EXISTE HASTA ANTES DE QUE SE EJECUTEN LOS ACTOS RECLAMADOS.** La circunstancia de que la peticionaria de amparo no haya exhibido la garantía que le fijó el juez de Distrito para que surtiera efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la interlocutoria en que se concedió la suspensión de mérito, no implica, como lo pretende el tercero perjudicado, que por el sólo transcurso del término aludido, pierda la quejosa el derecho de otorgar la caución de referencia, sino únicamente significa que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para ejecutar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla. Consecuentemente, está ajustado a derecho el proveído del a quo en el que se negó a modificar o revocar la medida suspensiva concedida a la quejosa, como lo pretende el recurrente, pues es incontrovertible que aquélla se encuentra en aptitud de exhibir la garantía que le

fue fijada en la citada interlocutoria, hasta antes de que se ejecuten los actos reclamados.<sup>55</sup>

Lo antes expuesto es aplicable tanto a la suspensión provisional como a la definitiva.

No obstante lo anterior, el tercero perjudicado, si tiene interés en la ejecución del acto reclamado, tiene la facultad de dejar sin efecto la suspensión del acto, si otorga una contra-garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que la contra-garantía sea efectiva debe cubrir:

1.- El costo de la garantía que otorgó el quejoso, y dicho costo comprenderá, tal como lo establece el artículo 126 de la ley de amparo, lo siguiente:

I.- Los gastos o primas pagados, conforme a la Ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

---

<sup>55</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994, Página: 544.

II.- El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada.

III.- Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV.- Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito.

Además, de manera discrecional, el juez debe;

2.- Fijar cantidad para indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado.

3.- Una suma extra suficiente para hacer volver las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada por el quejoso o para indemnizar a éste en caso de que tal restitución sea imposible de lograrse.

Para que proceda la contra-garantía, es necesario tener en consideración dos aspectos fundamentales:

- a) Que con la ejecución del acto reclamado no se deje sin materia el amparo, y;
- b) Que la ejecución del acto reclamado no cause al quejoso afectaciones de derechos no estimables en dinero.

Lo antes expuesto, solo es aplicable a la suspensión definitiva del acto reclamado, no así a la provisional, ya que si se concediera la posibilidad de otorgar contra-garantía para dejar de observar la suspensión provisional, se dejaría sin materia el incidente de suspensión.

**CONTRAFIANZA. NO ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO EN TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.** De una recta interpretación de los dispositivos contenidos en el título segundo, capítulo III de la Ley de Amparo, que se refieren a la suspensión del acto reclamado, se obtiene que las disposiciones contenidas en los artículos del 122 al 129 de dicho ordenamiento jurídico, regulan la suspensión definitiva, mientras que de la suspensión provisional, se ocupa el artículo 130 de la ley que se menciona. Si lo anterior es así, resulta inconcuso que la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión del acto reclamado a que se refiere el artículo 126 multicitado, tan sólo opera en tratándose de la suspensión definitiva y no es aplicable a la suspensión provisional, pues la subsistencia de ésta, se encuentra específicamente regulada en el precepto jurídico que la contempla (artículo 130 de la Ley de Amparo), y la única aplicación que de los artículos que le anteceden admite, lo es la del artículo 124 del mismo cuerpo de normas, lo anterior encuentra su razón de ser en que la suspensión provisional se decreta por el Juez Federal, sin que cuente con mayores elementos que los que le son proporcionados por la parte quejosa y, por disposición expresa de la propia ley,

su duración es efímera, ya que por imperativo de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dicha suspensión momentánea del acto concreto del que se duele el quejoso, es retomada en el estudio de su procedencia, en un segundo momento en el que se pronuncia la autoridad, en definitiva, acerca de la concesión o negación de la suspensión solicitada; es decir, la propia naturaleza breve de la suspensión provisional, revela que no le es aplicable la posibilidad de modificación o revocación a través del otorgamiento de una caución, pues no tiene ningún sustento o sentido práctico, la exhibición de una garantía, para dejar sin efecto la suspensión de una determinación que, como provisional, no es susceptible de ser modificada y que, consecuentemente, acarrearía que la contragarantía otorgada también lo fuera. No es óbice para lo que se expone que el artículo 126 prenombrado, en su texto no haga distingo expreso en cuanto a la naturaleza de la suspensión a la que se refiere, pues de su propia redacción, y de la que se obtiene del artículo 125 al que se remite, se conoce que, cuando ambos preceptos aluden al otorgamiento de garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causen si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, se refieren a la suspensión definitiva, pues la provisional, como tal, está concedida sin un estudio exhaustivo y objetivo respecto de la procedencia en definitiva de la suspensión del acto reclamado y, en ese sentido, obvio es que al hacerse alusión en las normas jurídicas que nos ocupan, de la perdurabilidad de la suspensión hasta que se resuelva el juicio de amparo, se están refiriendo a la suspensión definitiva, tal y como se ha venido indicando.<sup>56</sup>

Para que surta efectos la suspensión otorgada en el incidente, es necesario otorgar la garantía respectiva cuando las circunstancias así lo ameriten, esto es la regla general, pero en algunas materias se siguen distintos parámetros, como los que se mencionan a continuación:

La suspensión fiscal es discrecional su otorgamiento, como ya se había comentado, y si esta se concediere, para que surta efectos, es necesario que

---

<sup>56</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: VIII.Io.33 K , Página: 969.

se de el depósito de la cantidad que se cobra, ante la Tesorería Federal, Local o Municipal que corresponda, esto de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo.

De igual forma, el numeral antes citado, establece que no se exigirá depósito al quejoso, cuando se trate de sumas que, a juicio del Juez, excedan de las posibilidades de aquél; tampoco será exigible el depósito cuando ya se haya previamente constituido una garantía al interés fiscal ante la autoridad exantora.

No se exigirá depósito cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, pero se deberá asegurar el interés fiscal con cualquier tipo de garantía permitido por las leyes fiscales aplicables al caso.

Por lo que se refiere a los requisitos de efectividad de la suspensión en materia penal, está condicionada al cumplimiento que de el impetrante del amparo a las medidas de aseguramiento que le haya impuesto el Juez Federal.

#### CANCELACIÓN DE GARANTÍAS Y CONTRA-GARANTÍAS.

Por lo que se refiere a la cancelación de garantías y contra-garantías, en nuestro juicio de amparo, se aplican las reglas que para tal efecto ha

establecido nuestro mas Alto Tribunal, y precisamente establece que los casos en los que se puede cancelar una garantía o contra-garantía son:

- a) Cuando se haya resuelto el amparo y se haya dado la protección constitucional.
- b) Cuando el beneficiario de la garantía manifiesta expresamente su consentimiento.
- c) Cuando se demuestre que con motivo de la suspensión, no se han causado daños ni perjuicios a los colitigantes.
- d) Cuando haya transcurrido el término de seis meses previsto por el artículo 129 de la Ley de Amparo, sin que se hubiere promovido el respectivo incidente de daños y perjuicios.

Lo anterior de conformidad con las siguientes tesis jurisprudenciales:

**SUSPENSION, FIANZA PARA LA. CANCELACION. REQUIERE LA CONFORMIDAD DEL BENEFICIADO.** Sólo procede la cancelación de las fianzas otorgadas en los incidentes de suspensión, si aquel en cuyo favor se otorgó la garantía manifiesta su conformidad, o bien, si el que pretende la cancelación demuestra que, con motivo de la suspensión, no se han causado a su colitigante los daños y perjuicios que garantiza la fianza.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte HO, Tesis: 1171, Página: 800.

**FIANZA. CANCELACIÓN IMPROCEDENTE POR HABERSE OTORGADO CONTRAGARANTÍA.** No por el hecho de haberse admitido y otorgado la contragarantía, procede realizar la cancelación de la garantía que otorgó la quejosa, ya que dicha cancelación solamente puede decretarse cuando haya quedado resuelto el amparo y se hubiera concedido la protección constitucional cuando el tercero perjudicado esté de acuerdo con la cancelación, o bien, cuando transcurra el término de seis meses previsto en el artículo 129 de la Ley de Amparo sin que se hubiese promovido el correspondiente incidente de daños y perjuicios. Ello es así, pues evidentemente la garantía debe responder por los daños y perjuicios que se ocasionen durante el tiempo en que rigió la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, y resulta, por tanto improcedente la cancelación de la garantía a pesar de haberse otorgado una contragarantía.<sup>58</sup>

Por último, es de hacer mención, que el monto que se fija a la garantía o contra-garantía, se puede modificar, puede ser aumentado o disminuido a petición de parte y con fundamento en hechos supervenientes; los cuales pueden ser aquellos que se ignoraban cuando se estableció el monto de la garantía, o bien aquellos que se efectúen con posterioridad a la fijación de la misma.

#### INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Ya se ha tratado el tema relativo a la forma en que el quejoso o el tercero perjudicado garantizan el pago de daños y perjuicios, entre ellos, cuando uno quiere evitar que se ejecute el acto reclamado y el otro busca su ejecución;

---

<sup>58</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: I.So.C.78 C, Página: 749.

ahora es menester mencionar la forma en que se va hacer efectiva dicha garantía o contra-garantía según sea el caso, y es precisamente, a través del incidente de liquidación de daños y perjuicios, el cual se encuentra establecido en el artículo 129 de la Ley de Amparo.

Se va a tramitar ante la propia autoridad que conoce de la suspensión, la tramitación es sumaria en forma de incidente. Se debe promover dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, y de no hacerse en este tiempo, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso de la garantía o contra-garantía, y sin perjuicio de que se pueda exigir dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común.

El artículo 129 de la Ley de Amparo ordena que se tramite el incidente para hacer efectiva las garantías o contra-garantías otorgadas por la suspensión del acto reclamado, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles; y el cual en sus los artículos 358 a 364, que son los relativos a los incidentes, establece que una vez promovido el incidente, se dará traslado a las otras partes por el término de tres días, transcurrido éste, si las partes no ofrecen pruebas y el juzgador no las considere necesarias, se citará dentro de los próximos tres días a las partes, a la verificación de audiencia de alegatos, la cual se verificara con o sin la asistencia de aquellas. Pero si existiere promoción de pruebas o las requiriera el juzgador, se tendrá que abrir un periodo probatorio de diez días, no hay

reglas especiales para las pruebas, salvo el caso de la pericial y la testimonial, se ofrecen dentro de los tres primeros días del término probatorio. Ya sea que se abra o no dilación probatoria, el juzgador dentro de los cinco días siguientes, debe dictar su resolución.

Cabe señalar que contra el auto de interlocutoria que se dicte en este incidente, si el importe de las garantías o contra-garantías excede de treinta días de salario, procede el recurso de queja del que va a conocer el Tribunal Colegiado de Circuito ( art. 95 Frac. VII L.A).

### 3.7 TRAMITACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.

La tramitación de la suspensión del acto reclamado, es propiamente para la suspensión a petición de parte, ya que en la de oficio, dada la gravedad que tienen los actos contra los que procede y por que así lo ordena la propia ley de amparo, se concede de plano y no necesita trámite alguno basta con la sola presentación de la demanda de garantías para que dicha suspensión sea o no concedida.

Cuando se trate de actos que importen peligro a la privación de la vida, ataques contra la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, de conformidad con la sana interpretación de los artículos 117 y 123 de la ley de amparo, para la concesión de la suspensión de oficio, la promoción de la demanda de garantías la puede hacer cualquiera a nombre del quejoso cuando éste se encuentre imposibilitado para hacerlo, puede el quejoso pedir el amparo y la suspensión del acto reclamado por comparecencia ante el juez que debe conocer del amparo e incluso por vía telegráfica (art. 17 y 23 L.A).

Pero cuando se esté en presencia de la suspensión a petición de parte, se tendrá que sustanciar el incidente respectivo, para el otorgamiento de la suspensión definitiva, de conformidad con lo que a continuación se expresa.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Cuando la suspensión es solicitada por el quejoso, es necesaria la substanciación de un incidente llamado "incidente de suspensión del acto reclamado", el cual debe ser tramitado por cuerda separada, es decir, de manera independiente al expediente principal en el que se ve el fondo del asunto, porque es accesoria o anexa a éste y además, por duplicado, esto para el caso de que se interponga un recurso dentro del incidente de suspensión, y si así se diera, el juez mandará el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que esté conociendo del recurso y el juez se quedará el otro para seguir actuando en él; ya que nunca pierde jurisdicción respecto de la suspensión del acto reclamado, pues puede modificar o revocar la suspensión que haya otorgado por algún hecho superveniente que así lo amerite.

Dentro de este incidente, de conformidad con el artículo 24 Frac. II de la Ley de Amparo, el computo de los términos se hace de momento a momento, y el numeral 23 del mismo ordenamiento establece que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, todos los días y todas las horas del día y de la noche son hábiles para solicitar la suspensión del acto reclamado.

La solicitud de la suspensión del acto reclamado puede ser hecha en la demanda de garantías o con posterioridad al inicio del juicio de amparo siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada, ya que se puede pedir se forme el incidente de suspensión, después de dictado el fallo constitucional, y éste se hubiere recurrido, se podrá promover la suspensión mientras no se resuelva el recurso de revisión, o aunque no se haya recurrido, mientras no se declare ejecutoriada la sentencia de fondo, se puede pedir la suspensión del acto reclamado.

Una vez promovido el incidente de suspensión, el Juez de Distrito dictará el auto inicial del procedimiento incidental, en donde ordena:

a) Se decreta abierto el incidente suspensorial y se manda formar por duplicado,

b) Se otorga o niega la suspensión provisional. Si se concede, se determina con precisión cual es el acto por el que se otorga o los efectos que suspende cuando el acto ya se llevó a cabo; se establece el estado que deben guardar las cosas y los requisitos de efectividad que debe cumplir el quejoso.

c) Pedirá un informe a la autoridad responsable, al que se ha llamado "Informe Previo".

e) Además, en el mismo auto inicial del incidente de suspensión se señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que se dio inicio al incidente.

f) También se ordena se le notifique al Tercero Perjudicado el inicio del incidente de suspensión.

#### EL INFORME PREVIO.

Una vez dictado el auto inicial del incidente de suspensión, la autoridad responsable debe rendir su informe previo, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación por oficio de su requerimiento, aunque en la práctica pueda ser rendido hasta antes de que se celebre la audiencia incidental; en el informe no se indicarán cuestiones de fondo de la constitucionalidad del acto reclamado, solo se debe expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado; la responsable indicará si el acto ya se materializó, lo que dejaría sin materia el incidente; y también se pueden agregar los razonamientos o formular las alegaciones que estime adecuados dicha autoridad, para la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva (art. 132 L.A.).

Se les apercibe a las responsables que en caso de no rendir su informe previo se tendrá por cierto el acto reclamado y se les impondrá una sanción por desacato a un mandato judicial. Cabe señalar que ni las autoridades superiores, ni las inferiores de la responsable pueden rendir el informe correspondiente a la responsable.

El jurista Juventino V. Castro, manifiesta que: “El informe previo en materia suspensiva no tiene ninguna definición ni en la Constitución ni en la Ley reglamentaria, y por lo tanto no queda de manifiesto a qué momento previo se refiere, pero debe entenderse que es el previo al informe con justificación que se rinde en el expediente principal y que servirá para resolver el fondo de la controversia”.<sup>59</sup>

Cuando las autoridades responsables son varias y algunas no rindan su informe previo por ser foráneas y no haber usado la vía telegráfica, el artículo 133 de la Ley de Amparo establece que se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en la jurisdicción del Juez de Distrito, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes. La ampliación del término para rendir el informe previo para la autoridades foráneas no será mayor de un día por cada

---

<sup>59</sup> CASTRO Juventino V. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. OP. CIT. Pag. 135.

cuarenta kilómetros de conformidad con la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Amparo.

Si en el informe previo, la responsable niega la existencia del o los actos reclamados, el quejoso debe aportar pruebas en la Audiencia Incidental, para probar la existencia de aquellos. Por regla general la responsable no está obligada a aportar pruebas para acreditar sus afirmaciones, en el informe previo, salvo cuando se esté en presencia de un acto, que de otorgarse la suspensión definitiva se cause perjuicio al interés social o disposiciones de orden público, cuando dichos perjuicios no sean tan notorios o evidentes.

De conformidad con el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, dicha objeción, se estima puede ser procedente mientras no haya causado ejecutoria la sentencia de fondo, y claro está, se deben acompañar, al escrito respectivo, las pruebas en que se funde la objeción y lograr que se modifique o revoque la interlocutoria antes pronunciada.

#### LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

La audiencia incidental es la que tiene lugar dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, de ahí su nombre, la cual debe celebrarse dentro del término de setenta y dos horas siguientes al en que debió rendir la

responsable su informe previo, y lo haya o no presentado dicha audiencia se lleva acabo, salvo cuando se trate de autoridades foráneas y que debido al retraso en la notificación del inicio del incidente, no hayan rendido a tiempo sus informes previos, se tendrá verificativo otra audiencia posterior, para analizar la concesión o negativa de la suspensión definitiva, pero exclusivamente de dichas autoridades foráneas (art. 133 L.A.).

La audiencia incidental, consta de tres periodos:

1.- Periodo Probatorio, que a su vez se subdivide en tres etapas:

a) Ofrecimiento de pruebas.- Es el momento procesal en el que las partes aportan al juzgador, todos los elementos de convicción necesarios, para que aquél otorgue o niegue la suspensión definitiva.

En el incidente de suspensión, solo se pueden aportar por la partes las siguientes pruebas: la documental pública o privada y la inspección judicial; y cuando se trate de actos que afectan a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, también será admitida la prueba testimonial.

Las pruebas deben atender a la certeza del acto reclamado, es decir a su existencia; que no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, que con la ejecución se causan daños y perjuicios de difícil reparación, así como que se debe acreditar, aunque sea de manera presuntiva el interés jurídico en la obtención de la suspensión definitiva, esto claro esta aplica a la figura del quejoso, pero cada parte aporta las pruebas para acreditar el hecho a su favor.

El artículo 131 de la Ley de Amparo establece que las reglas aplicables a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional no son aplicables a la incidental, por lo que se aplican las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y también es bien sabido que las pruebas ofrecidas y desahogadas en el expediente principal, es decir en el del juicio de amparo, no surten efectos ni se valoran en el incidente, para que las pruebas que obran en el expediente principal, puedan ser desahogadas en el incidental, se deben ofrecer y prepararse adecuadamente en este último.

Las pruebas documentales pueden ofrecerse dentro de la propia audiencia incidental, y para que se tenga por ofrecida una prueba documental presentada en el juicio principal, basta que se exhiba una copia de la misma y que se coteje con la presentada en el expediente principal y así hacer prueba plena en el expediente del incidente de suspensión.

La prueba de inspección judicial, se puede ofrecer en la misma audiencia incidental, y al igual que la testimonial, no es necesario que se ofrezca con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia, ya que ésta es fijada dentro de las setenta y dos horas siguientes al en que debió rendir su informe previo la responsable.

b) Admisión de pruebas.- Es un acto que corresponde enteramente al Juez de Distrito, y consiste en dictar un proveído en donde admite o desecha las pruebas, según se haya hecho o no su ofrecimiento conforme a derecho.

c) Desahogo de pruebas.- Es la forma en que se presentan al juzgador para su valoración, y las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza, es decir, por si mismas con su mera exhibición o compulsa en la audiencia incidental. La inspección judicial es la apreciación que se hace a través de los sentidos de hechos o circunstancias por parte del juzgador, lo cual se asienta en un acta circunstanciada; y la testimonial se basa en el mismo principio de apreciación de hechos o circunstancias, solo que se busca conseguir la verdad de los mismos mediante preguntas que se le hacen al testigo.

La audiencia incidental solo podrá ser suspendida cuando el quejoso ofrece la inspección judicial para desvirtuar el dicho de la responsable, cuando

ésta niegue la existencia del acto reclamado y que dolosamente aleguen que el acto reclamado ya se materializó o fueron consumados.

Podrá ser diferida la audiencia incidental, cuando siendo legalmente ofrecidas y no hayan sido debidamente preparadas para su desahogo el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la inspección judicial o la testimonial.

2.- Etapa de alegatos. Los alegatos son los razonamientos que a manera de conclusión hacen las partes, con base en las constancias que obran en el expediente respectivo, a fin de tratar de influir en el ánimo del juzgador a la hora de dictar la resolución definitiva.

Todas las partes tienen derecho a presentar alegatos, y lo pueden hacer de manera verbal al momento de la audiencia, en el periodo respectivo, o por escrito presentado previamente al inicio de la diligencia judicial o al momento de abrirse ésta. (art. 131 L.A.)

3.- Etapa resolutoria. Es en donde el Juez toma una decisión con base en las constancias existentes en el expediente respectivo y resuelve si se concede o niega la suspensión definitiva del acto reclamado.

Cuando se esté en el supuesto del artículo 135 de la Ley de Amparo, es decir, cuando ya se haya resuelto sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y las mismas autoridades responsables, se declarará "sin materia" el incidente de suspensión. La resolución debe ser dictada dentro de la misma audiencia incidental, pero nada impide que se dicte con posterioridad; y con esta resolución queda sin efecto la suspensión provisional decretada en el auto inicial del incidente.

Como toda resolución, se forma de tres elementos: a) los resultandos que son los antecedentes del asunto, b) los considerandos que son los razonamientos vertidos por el juzgador para resolver el asunto, y c) los resolutivos que es el sentido en el que resolvió el juez.

Al igual que en el auto que concede la suspensión provisional, en el auto de interlocutoria se establece contra que actos específicamente se ha concedido la suspensión, para que efectos se otorga, que medidas debe tomar la responsable para obedecer y se establecen las condiciones de efectividad de la suspensión definitiva.

La autoridad responsable está obligada a respetar lo resuelto en el auto de interlocutoria, a partir de la legal notificación de la misma, para lo cual puede hacerse uso de la vía telegráfica.

Este auto de interlocutoria es recurrible a través del recurso de revisión, del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito de conformidad con lo establecido por los artículos 83 fracción II y 85 Fracción I de la Ley de Amparo.

#### INCIDENTE DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.

El Juez de Distrito en todo momento tiene plena jurisdicción sobre la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, y exista un hecho superveniente que sirva de fundamento, el Juez Federal puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, esto de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo.

La modificación o revocación de la interlocutoria de suspensión puede ser solicitada por cualquiera de las partes al Juez de Distrito, lo cual se hará a través de un incidente, y para lo cual no existe un término, siempre y cuando se realice antes de que se dicte sentencia ejecutoriada. En este incidente las partes serán oídas y aportarán las pruebas necesarias para acreditar el hecho

superveniente, en el caso del actor incidentista, es decir, quien pide que se modifique o revoque la interlocutoria de suspensión, aportará las pruebas necesarias para acreditar la existencia de dicho hecho superveniente; y la parte que no quiera que se modifique o revoque la interlocutoria de suspensión, claro esta, aportará las pruebas necesarias para convencer al juzgador que el hecho superveniente no existe.

Las pruebas que se pueden ofrecer en este incidente son: la prueba documental, ya sea en su carácter de pública o privada, la de inspección judicial, la prueba pericial en la práctica también tiene cabida; y solo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, se podrá ofrecer la prueba testimonial, pues se aplican por analogía las reglas del incidente de suspensión del acto reclamado. Dichas pruebas se van a desahogar en una audiencia y además en la misma se podrán formular alegatos y dictar el auto de interlocutoria respectivo; ya sea modificando o revocando el auto de interlocutoria suspensiva, o negando la modificación solicitada, y por supuesto ésta última resolución produce el efecto de revocar la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión en primer término.

De conformidad con el artículo 83 fracción segunda de la Ley de Amparo, contra la resolución que resuelva éste incidente procede el recurso de revisión, del cual conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

### 3.8 RECURSOS.

En éste apartado hablaremos de los recursos que son procedentes, cuando existan violaciones procesales o de legalidad, dentro del incidente de suspensión del acto reclamado; para lo cual en primer lugar, se debe definir el término recurso. La doctrina en general coincide en establecer que el concepto de recurso se puede dar en dos sentidos: uno amplio (*lato sensu*), cuando se entiende como sinónimo de defensa o medio de impugnación en general, en donde podemos encontrar a cualquier tipo de juicio; y otro restringido (*strictu sensu*), que es el referente a un medio específico de impugnación dentro de un proceso o juicio.

Respecto del término recurso, el doctor Cipriano Gómez Lara lo define de la siguiente forma: "El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una segunda etapa, o segunda instancia, del mismo proceso".<sup>60</sup>

Para el doctor Burgoa el recurso es definido como: "un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o

---

<sup>60</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición, Editorial Harla, México D.F. 1996. pag. 299.

modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado”.<sup>61</sup>

La parte medular que da sustento a un recurso, es el agravio que el recurrente expresa al juez de alzada o superior del que dictó la resolución recurrida, dicho agravio puede ser definido como el razonamiento lógico jurídico que hace el recurrente, en donde establece las causas por las cuales se ha violado una norma en su contra, es algo muy similar al concepto de violación de la demanda de garantías.

Por regla general el recurso es resuelto por el superior jerárquico, a quien se le denomina Juez Ad Quem, y el órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida es conocido como Juez A quo; pero existen excepciones como es el caso del recurso de revocación el cual es resuelto por el propio órgano que emitió el acto impugnado. El Juez Ad Quem va a estudiar una presunta violación, alegada por la parte recurrente, que haya cometido el Juez A quo; y respecto de lo cual se va a emitir una sentencia interlocutoria, de las tres que son posibles en materia de recursos y que ha saber son:

---

<sup>61</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. OP CIT. Pag. 578.

1.- Sentencia que confirma la resolución recurrida. En esta sentencia el Ad Quem, establece que no existió ninguna violación dentro del procedimiento, declarando infundados los agravios hechos valer por el recurrente y confirma los términos de la resolución recurrida dejándola firme.

2.- Sentencia que modifica la resolución recurrida. Aquí existe una modificación parcial a la resolución impugnada, al ser fundados los agravios del recurrente.

3.- Sentencia que revoca la resolución recurrida. Aquí existe un cambio total del sentido de la resolución impugnada, la cual deja de tener vigencia para ser reemplazada por la que se dicte en su lugar; y en este caso también los agravios expresados se consideran fundados.

Ahora bien, cuando se modifica o revoca una resolución recurrida, la sentencia que determine el Ad Quem, puede ser en dos sentidos:

a) Al determinar una violación procesal, el superior ordena la reposición del procedimiento a partir de la violación mencionada. Por ejemplo, al impugnarse un ilegal emplazamiento a juicio, si se declaran fundados los agravios, se deja sin efecto lo actuado y se repondrá el juicio a partir de la debida notificación.

b) Al determinar una violación por parte del inferior, que no sea de carácter meramente procesal, sino de una inadecuada aplicación de la ley, puede emitir una nueva resolución con plenitud de jurisdicción, la cual va a reemplazar a la del A quo; como sucede por ejemplo cuando se interpone recurso de revisión contra una sentencia del Juez Federal que niega el amparo, y el Ad Quem determina lo contrario y lo concede. En éste caso no existe una violación procesal, sino una inadecuada aplicación del derecho, ya que se pudo tal vez, haber dado una omisión o indebido estudio a un concepto de violación, o darse una mala valoración de las pruebas.

Ya se ha mencionado que el sentido en que se puede resolver un recurso es confirmando, modificando o revocando una resolución, lo que se podría entender, también como los posibles efectos de los recursos, pero respecto del objeto de los mismos el jurista Castillo del Valle, hace un oportuno comentario al respecto, cuando establece que " Debe diferenciarse el objeto de los recursos con los efectos de los mismos, ya que nadie promueve un recurso con el ánimo de que se confirme la resolución impugnada, como erróneamente dice el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 231). En realidad, el recurso se promueve con el ánimo de que quede insubsistente la resolución recurrida, ya sea que se modifique o se revoque, sin que el recurrente intente esta vía para que se confirme la mencionada resolución judicial".<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo OP. CIT. Pag. 173.

Con base en lo antes expuesto y en un sentido procesalista strictu sensu, podemos concebir el término recurso como un medio jurídico de defensa, de carácter impugnativo, de una resolución recurrible, dentro de un proceso jurisdiccional, con el fin de que dicha resolución sea nuevamente valorada; y de manera general mas no en todos los casos, por el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución recurrida, con el fin de que sea modificada o revocada, y que al resolverse se puedan dar éstas dos hipótesis o la confirmación de la resolución controvertida.

Dentro del incidente de suspensión del acto reclamado se pueden presentar algunas situaciones respecto de las cuales es procedente la substanciación de algún recurso, si la parte afectada lo solicita; y para tratar de entender mejor este tema, en primer lugar, de manera general se abordarán los recursos en particular y después se hablará de las causales y circunstancias de los posibles recursos en la suspensión del acto reclamado.

La Ley de Amparo, establece que en el juicio de garantías solo son procedentes los recursos de revisión, queja y reclamación (art. 82).

#### EL RECURSO DE REVISIÓN.

Las causales de procedencia de éste recurso están previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y que ha saber son:

1.- Contra el auto emitido por el Juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable, que deseche o tenga por no interpuesta la demanda de amparo (frac. I).

2.- En materia de suspensión, contra las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable que:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva (frac. II inciso a).

b) Modifiquen o revoquen el auto en que conceden o niegan la suspensión definitiva (frac. II inciso b).

c) Nieguen la revocación o modificación de la suspensión definitiva (frac. II inciso c).

3.- Contra autos de sobreseimiento dictados antes de la audiencia constitucional, así como de las interlocutorias que se dicten en el incidente de reposición de autos (frac. III).

4.- Contra las sentencias que se dicten en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere la artículo 37 de la Ley de Amparo. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en dicha audiencia (frac. IV).

5.- Contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, que en amparo directo, decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento administrativo, o cuando se refieran a la interpretación directa de un precepto constitucional (frac V).

Cabe señalar que procederá el recurso de revisión, cuando se refiera a la interpretación de un precepto constitucional, siempre y cuando dicha interpretación no se funde en la jurisprudencia dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, de las causales legales, nuestro más Alto Tribunal, ha establecido en jurisprudencia, que procede el recurso de revisión:

6.- Contra el auto que concede o niega la suspensión de oficio<sup>63</sup>, y así también lo presume el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Amparo.

El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; y se considera que las únicas legitimadas para hacerlo son las autoridades

---

<sup>63</sup> Nota: Tesis jurisprudenciales transcritas en éste capítulo, en el apartado referente a suspensión de oficio, pags. 112 y 113.

ordenadoras. Pero cuando se trate de amparos en contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se les encomienda la promulgación o quienes los representen en los términos de la ley de amparo, podrán interponer el recurso de revisión.

#### INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

La interposición de éste recurso se hará por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del amparo o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos del amparo directo. Su interposición directa ante la Corte Suprema o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, no interrumpe el término para su correcta interposición.

#### COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Del recurso de revisión pueden conocer el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1.- La revisión interpuesta en contra de una sentencia definitiva en un amparo indirecto, cuando se impugna la constitucionalidad de una ley federal,

local o tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional (arts. 84 frac. I inciso a) L.A. y 10 frac. II inciso a) LOPJF).

2.- Cuando se ejercite la facultad de atracción de prevista en el artículo 107 fracción VIII, inciso b) segundo párrafo constitucional, dada el interés y trascendencia del asunto (arts. 84 frac. III L.A. y 10 frac. II inciso b)).

3.- Cuando la materia del amparo indirecto verse sobre la invasión de competencias entre la Federación y los Estados o del Distrito Federal (arts. 84 frac. I inciso b) y 10 frac. II inciso c)).

4.- Cuando se interponga la revisión en contra de una sentencia definitiva de un amparo directo, en donde se haya decidido o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de una ley federal, local o tratado internacional o se haya dado la interpretación a un precepto constitucional (arts. 84 frac. I inciso a) y 10 frac. III).

Es del conocimiento de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1.- La revisión interpuesta en contra de una sentencia definitiva en un amparo indirecto, cuando se impugna la constitucionalidad de un Reglamento

federal o local, por estimarlos directamente violatorios de un precepto constitucional o que se haya dado una interpretación directa de un precepto constitucional en relación a estas materias (arts. 84 frac. I inciso a) L.A. y 21 frac. II inciso a) LOPJF).

2.- Cuando se ejercite la facultad de atracción de prevista en el artículo 107 fracción VIII, inciso b) segundo párrafo constitucional, y de la fracción V inciso d) párrafo segundo dado el interés y trascendencia del asunto (arts. 84 frac. III L.A. y 21 frac. II inciso b) y III b)).

3.- Cuando se interponga la revisión en contra de una sentencia definitiva de un amparo directo, en donde se haya decidido o dejado de resolver sobre la constitucionalidad de un reglamento federal o local; o se haya dado la interpretación directa a un precepto constitucional en relación con un reglamento administrativo federal o local (arts. 84 frac. I inciso a) y 21 frac. III inciso a)).

Es del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito:

1.- De la revisión interpuesta en los juicios de amparo indirectos contra:

a) Autos que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

b) La interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva.

c) La resolución que modifique o revoque el auto que conceda o nieguen la suspensión definitiva.

d) La resolución que niegue la modificación o revocación de la suspensión definitiva.

e) Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

f) Contra los autos que concedan o nieguen la suspensión de oficio. ( Arts. 85 frac. I, 89 párrafo tercero L.A. y 37 frc. IV LOPJF).

2.- De la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva de los juicios de amparo indirectos siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo ( Arts. 85 frac. II L.A. y 37 frc. IV LOPJF).

3.- Cuando el recurso se promueva en amparo en que se haya impugnado un acuerdo de extradición dictado por el Presidente de la República, a petición de un gobierno extranjero ( Art. 37 frc. IV LOPJF).

4.- Cuando así lo determine la Corte Suprema, a través de un acuerdo general en donde ordena la remisión del juicio de amparo en revisión de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, porque haya formado jurisprudencia ( Art. 37 frc. IV LOPJF).

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El término dado por la ley para interponer el recurso de revisión es de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; dicho recurso debe ser interpuesto por conducto de quien conozca del amparo, ya sea directo o indirecto (art. 86 L.A.).

Debe promoverse por escrito, en donde el recurrente expresará los agravios que estime le causa la resolución impugnada, aclarando que cuando se impugne una sentencia definitiva de amparo, no se deben reproducir los conceptos de violación que expresó el quejoso en su demanda de garantías o los argumentos expuestos por la autoridad responsable en su informe justificado, ya que los agravios en la revisión, son los razonamientos lógico-jurídicos que tratan de demostrar que la autoridad que emitió la resolución impugnada, ha violado en perjuicio del recurrente una norma sustantiva o adjetiva que rigen dicha resolución, ya que este acto es posterior al juicio de garantías.

La Ley de Amparo establece que si el recurso se intenta en un amparo directo, el recurrente debe transcribir, textualmente, la parte de la sentencia que contenga una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional (art. 88 L.A.).

Junto con el escrito de expresión de agravios se deben acompañar sendas copias del escrito, una para el expediente y para cada una de las partes; y por regla general, cuando al recurrente le haya falta alguna copia, se le prevendrá para que la exhiba dentro del término de tres días, de lo contrario se le tendrá por no interpuesto el recurso (art. 88 L.A.), pero tratándose del recurso de revisión en materia agraria, en donde el recurrente es un núcleo de población, o un ejidatario o comunero en lo individual, se mandarán expedir las copias necesarias de oficio por parte del A quo (art. 229).

Una vez presentado el recurso de revisión el A quo, notificará a las demás partes de la interposición del mismo y remitirá el expediente, el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal a la autoridad que deba resolverlo, esto último, dentro del término de veinticuatro horas (art.89 L.A.)

El último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo establece que se puede adherir al recurso de revisión, quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que

se le notifique la admisión del recurso, y deberá expresar los agravios correspondientes en relación a lo que dejó de analizar, o lo hizo de forma defectuosa el A quo; y también acompañará las copias suficientes para el expediente y cada una de las partes, y la adhesión sigue la misma suerte procesal que el recurso de revisión.

Una vez remitidos los autos al órgano que deba resolverlo, el presidente del mismo calificará su procedencia admitiéndolo o desechándolo; si es ante el Pleno o Salas de la Corte Suprema, se observará lo establecido por los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo, y si fuere ante un Tribunal Colegiado de Circuito, se resolverá en el término de quince días (art. 90 L.A.), de conformidad con los siguientes parámetros:

Si se admite el recurso de revisión, se le turnará el expediente a un ministro o magistrado, según sea el caso y el cual recibe el nombre de ponente o relator, para que formule un proyecto de sentencia, una vez hecho dicho proyecto, el ponente lista el asunto para sesión, y en la cual se va a discutir su proyecto y se votará por los demás integrantes del órgano colegiado.

Respecto de la forma de resolver un recurso de revisión la Ley de Amparo establece en el artículo 91 las siguientes reglas:

En la fracción primera establece, que se examinarán los agravios expresados y si se estiman fundados, entonces se considerarán los conceptos de violación omitidos por el A quo en cuanto a su estudio.

La segunda fracción indica, que solo se van a tomar en cuenta las pruebas que se hayan rendido ante el juez A quo, o tratándose del amparo directo, las copia certificada de las constancias.

En su tercera fracción establece, que si considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el A quo, en los casos del artículo 37, que le sirvió de base para sobreseer el asunto, podrá: a) confirmar el sobreseimiento si aparece otro motivo legal o, b) revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, y en su caso, conceder o negar el amparo.

La fracción cuarta manifiesta, que si se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo o se incurrió en alguna omisión que haya dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia final, o que se haya dejado de oír a una de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio, se revocará la resolución recurrida y se mandará reponer el procedimiento.

En la fracción sexta se refiere a los amparos en que el recurrente sea menor de edad o incapaz, el Ad quem examinará sus agravios y podrá suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad.

Por su parte el artículo 94 de la Ley de Amparo establece, que el Ad quem, que conoce de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo indirecto, que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, por tratarse de un amparo directo, revocará dicha resolución y remitirá el asunto al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando la resolución procedente.

De conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo habrá suplencia de los agravios, en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en amparos penales, solo en beneficio del reo, en materia agraria a favor de núcleos de población ejidales o comunales agrarias o de ejidatarios o comuneros en lo individual; en materia laboral la suplencia solo es a favor del trabajador; cuando se trate de recurrentes menores de edad o incapaces y en las demás materias, cuando se advierta en detrimento del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Ahora bien, acatadas las reglas antes mencionadas, dentro de la sesión en que se discute y vota el proyecto de sentencia, puede ser aprobado por

unanimidad de votos, es decir, por la totalidad de los ministros o magistrados presentes<sup>64</sup>; o puede ser aprobado por mayoría, o sea, aprobado por la mayor parte de los ministros o magistrados presentes; y cualquiera que sea la forma de aprobación del proyecto, se da por resuelto el recurso de revisión.

En caso de que no se apruebe el proyecto de sentencia, el ponente puede elaborar uno nuevo con base en las consideraciones y razonamientos expuestos en la sesión o se turna a un nuevo ponente para que elabore un proyecto nuevo con base en lo discutido en la deliberación. En el supuesto que exista un ministro o magistrado que no comulgue con la mayoría, puede elaborar un voto particular, es decir, sus razonamientos y consideraciones respecto del asunto, que se insertará al final de la sentencia definitiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (art. 7 LOPJF).

Cuando se presente concurrencia en el recurso de revisión de materias que por un lado debe conocer la Corte Suprema y por otro un Tribunal Colegiado de Circuito, el asunto se resolverá primeramente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo exclusivamente a cuestiones de

---

<sup>64</sup> Nota: El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros y basta para funcionar con siete de ellos, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 constitucional fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros; las salas se integran por cinco ministros y puede sesionar con un mínimo de cuatro ministros; y por su parte los Tribunales Colegiados de Circuito de integran por tres magistrados.

constitucionalidad y después se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, para que resuelva lo de su competencia (art. 92 L.A.).

La sentencia que resuelva el recurso de revisión, puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, y tendrá los efectos de una sentencia ejecutoriada, pues contra ella no existe recurso alguno.

Cabe señalar que si el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno o la Sala correspondiente, desechan el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por un Tribunal Colegiado de Circuito, porque dicha sentencia no contenga decisión sobre la constitucionalidad de una ley, o no se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, al recurrente, a su apoderado, o abogado o a ambos (art. 90 L.A.).

#### EL RECURSO DE QUEJA.

Las causales de procedencia de éste recurso están previstas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, las cuales pueden dividirse en dos grandes grupos; la primera contra las autoridades que conocen del amparo y contra actos de las autoridades responsables; y que ha saber son:

1.- Contra los autos que admitan una demanda de amparo indirecto notoriamente improcedente (frac. I).

2.- Contra actos de las autoridades responsables, por el exceso o defecto cometido en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (frac. II).

3.- Contra actos de las autoridades responsables, por la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución (frac. III).

4.- Contra actos de las autoridades responsables, por el exceso o defecto cometido en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo (frac. IV).

5.- Contra la sentencia del incidente de queja, que se interponga por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, referente a las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo. Es lo que se conoce como queja de queja, es decir, contra la resolución que resuelve la queja, en los casos de las fracciones mencionadas, procede el recurso de queja, pero solo que la primera de ellas la resuelve el Juez que conoció del amparo y la segunda el Juez de alzada (frac. V).

6.- En este punto podemos mencionar que procede el recurso de queja contra dos supuestos:

a) Contra autos de trámite dictados en el juicio de amparo indirecto, ya sea en el expediente principal o en el incidental, que expresamente por el artículo 83 de la Ley de Amparo no admitan recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental o grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva (frac. VI). Al respecto el artículo 101 de la Ley de Amparo, refiere que en tal supuesto, se suspenderá el trámite del juicio de amparo en lo principal, siempre y cuando la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia definitiva o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia si obtuviere sentencia favorable en la queja.

b) Contra autos dictados después de concluido el juicio de amparo indirecto, y que no admitan otro recurso (frac. VI).

7.- Contra las sentencias que se dicten en el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión del acto reclamado, siempre que el importe de los daños y perjuicios exceda de treinta días de salario mínimo (frac. VII).

8.- Contra las autoridades responsables, en amparo directo, dentro del incidente de suspensión del acto reclamado (frac. VIII), cuando:

a) No provean sobre la suspensión en el término legal.

b) Concedan o nieguen la suspensión.

c) Rehúsen la admisión de fianzas o contra-fianzas.

d) Admitan las fianzas o contra-fianzas, que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes.

e) Nieguen al quejoso al quejosos su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo.

f) Las resoluciones que dicten las autoridades sobre la libertad caucional, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

9.- Contra actos de las autoridades responsables, en el amparo directo, por el exceso o defecto cometido en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo (frac. IX).

10.- Contra las sentencias interlocutorias dictadas en el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo indirecto (frac. X).

11.- Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional (frac. XI) conocida como queja de veinticuatro horas, por ser éste el término para interponer la queja en este supuesto.

Derivado de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, se desprende en conclusión, que en amparos indirectos, contra la resolución que emita el Juez de Distrito, respecto de la queja interpuesta ante él por exceso o defecto<sup>65</sup> en el cumplimiento de las sentencias: a) interlocutoria que concede la suspensión definitiva o la b) sentencia que concede el amparo; procede el recurso de queja, del que va a conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, y es lo que se conoce como queja contra queja.

Cabe mencionar que cuando hablamos de la suspensión definitiva del acto reclamado, en la mayoría de las ocasiones, implica un no hacer de la autoridad responsable, es decir, una abstención o actividad negativa por parte de aquella, lo que arroja que, en la práctica no pueda existir el exceso o defecto de su cumplimiento, pues no hay un hacer positivo de la autoridad que pueda

---

<sup>65</sup> Nota: Se entiende que hay defecto, cuando la autoridad responsable no realiza todos los actos necesarios o no los hace de la forma correcta para darle un cabal cumplimiento la sentencia de que se trate. Y por exceso, debemos entender cuando las autoridades responsables se extralimiten en la realización de los actos estrictamente necesarios para el exacto cumplimiento de la sentencia en turno.

dar origen a un exceso o defecto. En todo caso, si se desobedeciere, por parte de la responsable, la suspensión definitiva del acto reclamado, esto no sería un exceso o defecto en el cumplimiento de la interlocutoria suspensiva, sino una violación a la misma, lo cual es atacado de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, a través del procedimiento dado por los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 del mismo ordenamiento legal.

El doctor Ignacio Burgoa señala que en la práctica, con fundamento en los artículos 139 y 140 de la Ley de Amparo, solo cuando se este frente a la modificación o revocación de la suspensión del acto reclamado cuando se recurra en revisión la interlocutoria respectiva o se modifique o revoque ésta por hechos supervenientes; es cuando se puede dar el exceso o defecto en el cumplimiento de la interlocutoria de suspensión, de manera textual dice: “Partiendo de la idea de que el exceso o defecto en la ejecución de una resolución judicial solo pueden registrarse cuando ésta impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer, o sea, actos que realizar en beneficio del quejoso, y no en el caso de que tales autoridades sean constreñidas a observar una conducta pasiva, o de abstención, podemos sostener, sin temor a equivocarnos, que fuera de las hipótesis a que se refieren los dos preceptos invocados, las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva no son susceptibles de cumplimentarse excesiva o defectuosamente, por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos y consecuencias. En esta virtud, si la resolución

incidental que otorga dicha medida cautelar al agraviado impone a las autoridades responsables, contra cuyos actos se hubiere decretado, una simple obligación de no hacer, malamente se puede cumplimentar por exceso o por defecto, pues donde no existe observancia positiva, no puede haber imperfección (defecto) o extralimitación (exceso) en ella. Consiguientemente, cualquier actitud que asuma la autoridad responsable y que signifique contravención a dicha obligación pasiva, en le sentido de no mantener detenidos o estabilizados los actos que se hayan suspendido, importará, no un vicio defectuoso o excesivo de ejecución sino un franco incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, aunque sólo alguno o algunos de tales actos se realicen, incumplimiento que, por ende, no hace procedente el recurso de queja a que alude el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, sino el llamado "incidente de desobediencia".

Por otra parte, si el Juez de Distrito, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 124, in fine, de dicho ordenamiento, concede la suspensión definitiva de los actos reclamados, con las modalidades adecuadas para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas al otorgar dicha medida cautelar, y si tales modalidades dejan de acatarse y, como consecuencia de ello, las autoridades responsables prosiguen su actividad frente al quejoso, bajo el supuesto de que las propias modalidades constituyan condiciones de la eficacia

suspensiva, no existirá de ninguna manera incumplimiento a la interlocutoria correspondiente.”<sup>66</sup>

De esa misma fracción V del artículo 95, se concluye también que, contra la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en el amparo directo, respecto de la queja interpuesta ante él por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que conceda el amparo procederá el recurso de queja (queja contra queja), y de la cual va a conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siempre y cuando contra esa sentencia proceda recurso de revisión, es decir, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, ya sean federales o locales, o tratados internacionales; o cuando establezcan la interpretación directa a un precepto constitucional.

De manera aclarativa, podemos mencionar que de la sana interpretación del párrafo segundo del artículo 99, se pudiera interpretar que las hipótesis previstas en la fracción VIII del artículo 95, serían de la competencia de la Corte Suprema, ya que se menciona que la queja se interpondrá ante el tribunal que conoció o debió conocer del recurso de revisión, y en amparo directo la revisión, cuando procede, es de la competencia del mas alto tribunal. Pero en realidad, cuando se interponga queja contra una causal de la referida fracción VIII del artículo 95, se interpondrá y será de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.

---

<sup>66</sup> BURGOA ARIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. OP. CIT. Pag. 618.

## INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

Se interpondrá ante el Juez de Distrito, la queja referente a las fracciones II, III, IV y XI (art. 98 L.A.).

Será interpuesta ante un Tribunal Colegiado de Circuito cuando la queja verse respecto de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X del referido artículo 95 (art. 99 L.A.).

## COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA.

En los casos previstos por las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, se substanciará ante un Tribunal Colegiado de Circuito (art. 99 L.A.).

Por lo que se refiere a las causales de las fracciones II, III y IV, quien conoce del recurso de queja es el Juez de Distrito (art. 98 L.A.).

De manera excepcional cuando se presente el supuesto de que se trate de un amparo promovido con fundamento en las fracciones II o III del artículo 103 Constitucional, conocerá de la queja la Corte Suprema. Al respecto el jurista Castillo Del Valle manifiesta: " Tal competencia deriva de la interpretación que se hace de la propia Ley de Amparo (art.99), que sostiene que la queja conocerá el tribunal que debió resolver la revisión y la Suprema Corte de

Justicia únicamente conoce del recurso de revisión en amparo contra leyes y por invasión de competencia entre autoridades Federales y locales (art. 84, L.A.); ahora bien, debido a que las autoridades legislativas no tienen obligaciones derivadas de la sentencia concesoria del amparo, no puede llegar el expediente a dicho alto Tribunal vía recurso de queja.<sup>67</sup>

Cuando se trate de las resoluciones que dicte el Juez de Distrito, respecto de la queja que se haya interpuesto ante él, contra actos de autoridades responsables, por el exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado o de la sentencia constitucional, conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito. Pero si la sentencia que resuelve el amparo, se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en recurso de revisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley de Amparo, dicha queja será resuelta por la Corte Suprema (art. 99 p. II). Lo mismo sucede cuando se promueva la queja contra exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia del amparo directo (art. 99 p. II).

La queja contra queja, interpuesta contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, se interpondrá y se ventilará ante el Tribunal Colegiado de Circuito; y cuando se refiera a una queja contra queja de una resolución de un Tribunal

---

<sup>67</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Segundo Curso de Amparo. OP. CIT. Pag. 184.

Colegiado de Circuito, se interpondrá y se ventilará ante la Corte Suprema (art. 99 p.II).

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

Cuando de trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En todos los demás casos, solo podrá interponer la queja cualquiera de las partes, con excepción del supuesto de la queja contra las sentencias que se dicten en el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión del acto reclamado, siempre que el importe de los daños y perjuicios exceda de treinta días de salario mínimo; en donde solo podrán interponer este recurso, las partes interesadas en dicho incidente y la parte que haya propuesto la fianza o contra-fianza. (art. 96 L.A.).

Por lo que respecta al término para interponer el recurso de queja, el artículo 97 de la Ley de Amparo establece los siguientes:

En los casos de las fracciones II y III del artículo 95, se podrá interponer en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la sentencia de amparo.

Por lo que respecta a las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X; el término es dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En los casos de las fracciones IV y IX, el término es de un año, contado a partir desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; con excepción de cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, a taques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en donde la queja puede interponerse en cualquier tiempo.

Y por último cuando se presente la hipótesis de la fracción XI, el término es de veinticuatro horas siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

De conformidad con lo antes expuesto, se interpondrá ante el órgano jurisdiccional competente, lo cual se hará por escrito, haciendo valer los agravios que ha causado la resolución recurrida. Se acompañará copia del escrito de queja para cada una de las partes.

Se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto el recurso, para que rinda un informe con justificación, para lo cual se le dará un término de

tres días hábiles, si no lo presentare o fuere deficiente, se dará la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y se le impondrá una multa a la autoridad responsable de tres a treinta días de salario; transcurrido el término para rendir el informe, con o sin él, se dará vista al Ministerio Público por tres días, transcurrido este último término, será resuelto por el Juez de Distrito o si quien conoce es un Tribunal Colegiado o la Corte Suprema, se turnará el asunto a un ministro o magistrado, quien recibe el nombre de ponente o relator, para que formule el proyecto de sentencia, el cual será sometido a la consideración de los otros miembros del órgano colegiado, una vez que sea listado para sesión y se efectúe su debida discusión, y sea aprobado por unanimidad o mayoría de votos. La ley establece que éste recurso debe ser resuelto dentro del término de 10 días hábiles, y se interpreta que es a partir de que se turna el asunto al ministro o magistrado relator o ponente.

Lo mismo sucede en la queja de veinticuatro horas, es decir la prevista en la fracción XI del artículo 95, solo que una vez recibida la queja por el Juez de Distrito o el superior del tribunal que esté conociendo del amparo, la remitirá inmediatamente la Tribunal Colegiado con las constancias pertinentes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, observando el mismo procedimiento antes descrito, el Tribunal Colegiado resolverá de plano lo que proceda.

Solo en el supuesto de la fracción VI del artículo 95, la sola interposición de la queja, producirá el efecto de paralizar el juicio de amparo en lo principal (art. 101 L.A.).

El mismo procedimiento antes descrito se seguirá en la llamada queja contra queja, solo que el término para resolverla, es de tres días hábiles a partir de que se turna el asunto al ministro o magistrado relator o ponente.

Cuando la Corte Suprema o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por ser notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán una multa de diez a ciento veinte días de salario, al recurrente, a su apoderado, o abogado o a ambos; salvo que se trate de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo (art. 102 L.A.)

La resolución que se dicte en el recurso de queja, salvo que se trate de la queja que admite contra su resolución recurso de queja, puede confirmar, modificar o revocar, la resolución impugnada, y dicha sentencia así como la que se dicte en la queja contra queja, tendrá efectos irrevocables y deberá ser acatada por las partes.

## RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Las causales de procedencia de éste recurso están previstas en el artículo 103 de la Ley de Amparo, y que ha saber son:

1.- Contra acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Corte Suprema.

2.- Contra acuerdos de trámite dictados por los presidentes de las Salas de la propia Corte Suprema.

3.- Contra acuerdos de trámite dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

## INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Cuando el acto impugnado sea el referente al del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de reclamación se interpondrá ante el pleno de la misma, si es relativo al de los presidentes de las Salas de la Corte Suprema, se interpondrá ante ellas mismas, y cuando el acto impugnado sea de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso se interpondrá ante éstos.

## COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

Cuando el acto impugnado sea el referente al del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de reclamación será resuelto ante el pleno de la misma, si es relativo al de los presidentes de las Salas de la Corte Suprema, será competencia del pleno de ellas mismas, y cuando el acto impugnado sea de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso será resuelto por el pleno de éstos tribunales (aunque en realidad conocen los dos magistrados restantes que integran el Tribunal respectivo).

## TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.

El recurso de reclamación solo se puede interponer por cualquiera de las partes contendientes en el juicio de amparo, su interposición es por escrito, en donde se expresarán los agravios respectivos.

La interposición del recurso debe ser dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida (art. 103 L.A.).

No se encuentra expresamente ordenado en la ley, pero se entiende que se debe dar conocimiento de la interposición a las demás partes, y al igual que

en el recurso de queja, se debe designar a un ministro o magistrado ponente (o también llamado relator), para que realice un proyecto de sentencia, del cual se le dará un ejemplar a cada integrante del pleno y se mandará listar el asunto para sesión, en donde se va a discutir y en su momento aprobar la sentencia definitiva; la cual debe ser emitida dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

Y al igual que todos los recursos, la sentencia que se dicte puede, confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, y contra ella no procede recurso alguno.

Cabe señalar que si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo se impondrá una multa de diez a ciento veinte días de salario, al recurrente, a su apoderado, o abogado o a ambos (art. 103 L.A.).

Ahora bien, una vez desarrollados de manera general cada uno de los recursos previstos de manera expresa por la Ley de Amparo, podemos decir que dentro del incidente de suspensión del acto reclamado se pueden presentar, ya sea el recurso de revisión o el de queja.

Se presentará el de revisión, de conformidad con el artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo, cuando:

En materia de suspensión, se combata las resoluciones emitidas por el Juez de Distrito o el superior del Tribunal responsable que:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva (frac. II inciso a).
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que conceden o niegan la suspensión definitiva (frac. II inciso b).
- c) Nieguen la revocación o modificación de la suspensión definitiva (frac. II inciso c).

El cual se resolverá con base en el procedimiento antes descrito.

Por lo que respecta al recurso de queja dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, de conformidad con le artículo 95 de la Ley de Amparo en los siguientes casos:

1.- Contra actos de las autoridades responsables, por el exceso o defecto cometido en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado (frac. II).

2.- Contra actos de las autoridades responsables, por la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución (frac. III).

3.- Contra la sentencia del incidente de queja, que se interponga por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo, referente a las fracciones II, III, ( y también a las que se refieren a las fracciones IV y IX pero éstas no son referentes al incidente de suspensión del acto reclamado) del artículo 95 de la Ley de Amparo. Es lo que se conoce como queja de queja, es decir, contra la resolución que resuelve la queja, en los casos de las fracciones mencionadas, procede el recurso de queja, pero solo que la primera de ellas la resuelve el Juez que conoció del amparo y la segunda el Juez de alzada (frac. V).

Es decir, que contra las resoluciones que resuelva la queja a que se refiere al exceso o defecto cometido en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, procede recurso de queja (queja contra queja); y de igual manera procede recurso de queja, contra las resoluciones que resuelva la queja a que se refiere a la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad bajo caución (queja contra queja).

4.- Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional (frac. XI) conocida como queja de veinticuatro horas, por ser éste el término para interponer la queja en este supuesto.

El cual se resolverá con base en las consideraciones y el procedimiento antes descritos.

## CAPITULO CUARTO.

### VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

4.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

4.2 INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

4.3 EFECTOS DEL AUTO DE INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

## CAPÍTULO CUARTO.

### VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

#### 4.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

La violación a la suspensión del acto reclamado, se puede dar tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, así también en la de oficio (a la que se le da el mismo trato que a la suspensión definitiva por tener idénticos efectos); y tomando en consideración que cuando se habla de suspensión del acto reclamado, implica una paralización de determinados actos de la autoridad responsable, por regla general podemos mencionar que hay violación a la suspensión del acto reclamado, cuando la autoridad responsable realice cualquier conducta encaminada a ejecutar el acto reclamado o producir sus efectos y/o consecuencias.

Ahora bien, la violación de la suspensión del acto reclamado, puede ir más allá de lo antes expuesto, ya que la autoridad responsable también se encuentra obligada a no realizar cualquier otro acto que tenga el mismo fin que el impugnado en la demanda de garantías, es decir, no puede producir un acto, distinto al reclamado, que tenga el mismo objetivo y/o consecuencias sobre el impetrante del amparo. Ni tampoco puede una autoridad, no señalada como responsable, ejecutar el acto de autoridad suspendido, si depende o es

subordinada o inferior jerárquica de la que es señalada como responsable. Caso contrario sucede cuando otra autoridad independiente o autónoma de la señalada como responsable pretende ejecutar un acto que afecta al quejoso en los mismos términos que el de la primera autoridad, la suspensión del acto reclamado solo es en contra de la primera de ellas, es decir, contra la que se interpuso el juicio de garantías, quedando la segunda en libertad de ejecutar el acto respectivo, hasta en tanto no se promueva un juicio de amparo contra ese nuevo acto de una autoridad distinta e independiente a la señalada como responsable en el juicio del cual deviene la suspensión del acto reclamado.

El doctor Burgoa considera que hay desacato a la suspensión provisional al decir que: "existirá incumplimiento al auto de suspensión provisional, si las autoridades responsables modifican el estado que guardan las cosas al decretar esta medida, por cualquier acto que lo altere o cambie, aunque este acto pudiera tener motivos o causas eficientes diversos de los actos reclamados".<sup>68</sup>

Por lo que respecta al desacato a la suspensión definitiva o la de oficio, el doctor Burgoa plantea cuatro grandes hipótesis en las cuales se puede dar dicho desacato: 1) considera que si la suspensión definitiva paraliza los actos reclamados, sus consecuencias y efectos, imponiendo a las autoridades responsables la obligación pasiva consistente en abstenerse de realizarlos; y se

---

<sup>68</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. OP. CIT. Pag 803.

incurrirá en desobediencia por parte de dichas autoridades "si ejecutan alguno o algunos de tales actos, sus consecuencias o efectos, no pudiendo existir en este supuesto defecto o exceso de cumplimiento" precisamente por tratarse de una obligación de abstención o no hacer; 2) después de concedida la suspensión definitiva del acto reclamado, puede suceder que las autoridades responsables realicen actos distintos de los reclamados que causen afectación al quejoso, "si dichos actos distintos tienen el mismo sentido de afectación que los reclamados, pero diferente motivo o causa eficiente" posterior a la interlocutoria, se estará en presencia de actos nuevos que no causan incumplimiento a la suspensión definitiva, pero si el motivo o causa eficiente del nuevo acto es efecto o consecuencia del motivo o causa del acto reclamado si se incurrirá en desobediencia a la suspensión definitiva. "Si el acto reclamado y el posterior tienen el mismo motivo o causa eficiente, pero diferente sentido de afectación, no habrá incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, a no ser que el sentido de afectación en el acto posterior sea efecto o consecuencia del propio elemento en el acto reclamado". 3) "Si la suspensión definitiva se concede contra una ley que haya sido reclamada como auto-efectiva ninguna autoridad, sea o no responsable, debe realizar acto alguno en perjuicio del quejoso con apoyo en sus disposiciones, pues en caso contrario incurre en incumplimiento a la interlocutoria respectiva, a no ser que la citada medida cautelar se haya otorgado en relación a alguno o algunos de sus preceptos, por que entonces no se desobedece la resolución suspensiva, si dicha autoridad se funda en las disposiciones no suspendidas siempre que el contenido

normativo de éstas no esté en relación causal o teleológica con las que impliquen la materia de la citada suspensión” y 4) Se refiere a los casos en los cuales se modifica la sentencia interlocutoria que negó la suspensión definitiva del acto reclamado, ya sea otorgada por un Tribunal Colegiado de Circuito al revocar la que negó el Juez de Distrito, o la que éste último juez concede y revoca la que él mismo había negado, por ocurrir un hecho superveniente, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo “a las autoridades responsables se les impone obligaciones de hacer, consistentes en nulificar o invalidar cualesquiera de los actos reclamados que se hayan realizado” incurren en incumplimiento a la interlocutoria que haya concedido la suspensión, si no realizan los actos impuestos por el Juez de Distrito para volver las cosas al estado en que se encontraban al decretarse la suspensión provisional o al pronunciarse la interlocutoria revocada; pero si dichos actos no los realizan de la forma adecuada, “se estaría frente a una hipótesis de exceso o defecto de ejecución de la resolución suspensiva revocatoria” lo que daría lugar al recurso de queja y no al incidente de incumplimiento.<sup>69</sup>

Cierto es, que la suspensión del acto reclamado implica un no hacer por parte de la autoridad responsable y al actuar de cualquier forma para ejecutar dichos actos implica una violación a la suspensión, como bien lo indica el Doctor Burgoa, y éste mismo jurista, también afirma que no puede existir en el cumplimiento del auto de suspensión del acto reclamado defecto o exceso de

---

<sup>69</sup> Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo OP. CIT. Pags. 804 a 806.

cumplimiento precisamente por tratarse de una obligación de abstención o no hacer;<sup>70</sup> y por su parte el artículo 96 de la Ley de Amparo, establece que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes; lo que implica un actuar por parte de la autoridad responsable, cosa que solo se actualiza cuando en primera instancia fue negada la suspensión del acto reclamado y posteriormente fue concedida por el Tribunal Colegiado de Circuito al revocar la del Juez de Distrito o la que éste último otorga cuando se ha presentado un hecho superveniente que le sirva de fundamento para cambiar su resolución, que en principio había negado la suspensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Amparo, ya que en tal caso la autoridad responsable debe realizar los actos impuestos por la autoridad judicial, lo que implica un hacer, o sea, un acto positivo, para volver las cosa al estado en que se encontraban al decretarse la suspensión provisional o al pronunciarse la interlocutoria revocada (art. 139 L.A.).

Ahora bien, si tomamos en consideración, que toda suspensión del acto reclamado implica invariablemente un no hacer por parte de la autoridad responsable, es decir, una abstención en su actuar; y cualquier actividad que realice encaminada a ejecutar el acto reclamado o producir sus efectos, implica un desacato, una desobediencia o rebeldía a un mandato judicial, por lo que no podemos decir que se cumplió de manera defectuosa, es decir, de manera

---

<sup>70</sup> Cfr. IBIDEM pag. 804.

parcial; sino que simplemente no fue cumplida, lo que implica en si mismo una verdadera violación al mandamiento judicial, y en tales circunstancias, se debe de estar en presencia de una violación a la suspensión del acto reclamado y no en un cumplimiento defectuoso, por lo que no se debe presentar una queja al actualizarse tal hipótesis, sino mas bien promover un incidente de violación a la suspensión, en contra de la autoridad responsable o de cualquier otra que no teniendo tal carácter, desacate el auto de suspensión.

De lo anterior podemos concluir que solo puede existir, o bien, una violación a la suspensión del acto reclamado, cuando la autoridad responsable realiza cualquier acto encaminado a ejecutar o producir los efectos del acto suspendido, aunque no lo produzca en su totalidad, pues en realidad hay violación por existir un desacato a una orden de no hacer, mas no un cumplimiento defectuoso. O bien, puede existir cumplimiento excesivo o defectuoso del auto de suspensión, cuando a la autoridad responsable, se le impone una obligación de hacer, consistentes en nulificar o invalidar cualesquiera de los actos reclamados que se hayan realizado, hipótesis que se actualiza cuando en primera instancia fue negada la suspensión del acto reclamado y posteriormente fue concedida por el Tribunal Colegiado de Circuito al revocar la del Juez de Distrito o la que éste último otorga cuando se ha presentado un hecho superveniente que le sirva de fundamento para cambiar su resolución, que en principio había negado la suspensión, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Amparo, ya que

en tal caso la autoridad responsable debe realizar los actos impuestos por la autoridad judicial, lo que implica un hacer, o sea, un acto positivo, para volver las cosa al estado en que se encontraban al decretarse la suspensión provisional o al pronunciarse la interlocutoria revocada (art. 139 L.A.). lo que daría lugar al recurso de queja y no al incidente de violación a la suspensión.

#### 4.2 INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

Una vez concedida la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable debe dar cabal cumplimiento a aquella, desde el momento mismo en que es debidamente notificada, ya sea por oficio o por vía telegráfica en casos urgentes, del proveído que concede la suspensión del acto reclamado; o sea, del auto que concede la suspensión de oficio, el auto que concede la suspensión provisional o el auto de interlocutoria que concede la suspensión definitiva, y dentro del propio oficio en que se notifica el proveído que otorga la suspensión del acto reclamado, se le prevendrá a la responsable que informe sobre su cumplimiento a la suspensión.

Se da un igual tratamiento a la violación a la suspensión de oficio, la provisional o la definitiva por lo cual se aplican los mismos principios para tratar cualesquiera de ellas, ahora bien, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la denuncia relativa a la violación de la suspensión debe tramitarse en vía incidental de conformidad con lo establecido por los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo de conformidad con lo establecido por el artículo dos de este último ordenamiento. Lo anterior es a razón de la naturaleza de la sanción penal que pudiera ser acreedora la autoridad responsable, por lo que se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento previsto en el artículo catorce constitucional, pues las partes

deben contar con la oportunidad de ofrecer pruebas en que se funden sus defensa. Así lo corrobora la siguiente tesis jurisprudencial:

**SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.** Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.<sup>71</sup>

Una vez otorgada la suspensión del acto reclamado, si el quejoso considera que la autoridad responsable ha violado tal determinación, se iniciará el incidente respectivo; en donde el Juez de Distrito pedirá un informe a la autoridad responsable respecto del cumplimiento que ésta esté dando a la suspensión respectiva. En la Ley de Amparo no existe un precepto legal que

---

<sup>71</sup> Novena Época. Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: 2a./J. 33/2003, Página: 201.

establezca de manera específica el término para que se rinda dicho informe; en la práctica tomando en consideración la importancia que asume el conservar la materia del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 2 de la ley de amparo en relación con el 297 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, concede un plazo de tres días para que la autoridad responsable rinda el citado informe en donde argumentará lo que estime necesario para convencer al juzgador de que no ha incurrido en dicha violación. Lo anterior ha sido sustentado en la siguiente ejecutoria:

**INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION. EL TERMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DIAS.** El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en

ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste.<sup>72</sup>

Ahora bien, tomando en consideración que el quejoso es quien denuncia la violación a la suspensión y con base en el principio general de derecho que establece "quien afirma debe probar su dicho", en caso de que el informe respectivo de la autoridad responsable niegue haber realizado acto alguno en

---

<sup>72</sup> Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Diciembre de 1992, Página: 320

contravención a la suspensión concedida, es al quejoso a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar su afirmación.

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, INCIDENTE DE. INFORME NEGATIVO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CARGA DE LA PRUEBA.** Si la parte quejosa afirmó que la autoridad responsable realizó actos que violaron la suspensión definitiva otorgada en su favor, y la referida autoridad, en su informe respectivo, negó haber efectuado acto alguno tendente a desobedecer la medida cautelar de que se trata, era a dicha quejosa a la que correspondía probar su afirmación, con base en el principio general de derecho consistente en que quien afirma debe probar su dicho.<sup>73</sup>

Ya se ha mencionado que cuando la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al proveído que concede la suspensión del acto reclamado al quejoso, éste puede iniciar un incidente de violación a la suspensión del acto reclamado; el cual se va a ventilar ante la autoridad que está conociendo del juicio de amparo y así obligar a la autoridad responsable a obedecer el referido proveído.

El incidente que se va a interponer es el mismo que se promueve cuando existe incumplimiento a la sentencia del juicio de garantías, el cual está comprendido en los artículos 104 a 112 de la Ley de amparo.

---

<sup>73</sup> Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Tesis: VII.2o.A.T.6 K, Página: 1362.

El procedimiento que se sigue en el incidente de violación a la suspensión es el siguiente:

El quejoso interpone por escrito la denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado expresando los hechos que implican la violación y ofrece pruebas, ante la autoridad que está conociendo del juicio de amparo; del cual se le da vista a las demás partes del juicio y se le requiere a la autoridad responsable para que informe en relación a la imputación que le hace el quejoso de la violación a la suspensión del acto reclamado, en donde, si sostiene que no hubo violación a la suspensión, debe señalar la forma en que dio cumplimiento a la suspensión y en su caso, si el tipo de acto reclamado lo permite, puede ofrecer pruebas del acatamiento al proveído que otorga la suspensión; cabe señalar que dicho informe es distinto al solicitado como previo en el incidente de suspensión.

Rendido o no el informe de la autoridad responsable a la que se le imputa la violación de la suspensión, se dará vista por tres días al Ministerio Público Federal para que exponga lo que a su representación social corresponda; una vez hecho lo anterior el juez que conozca del juicio de amparo va a dictar una sentencia interlocutoria determinando si hubo o no violación a la suspensión del acto reclamado.

En el supuesto de que se esté ventilando el incidente de violación a la suspensión provisional y el órgano jurisdiccional ya haya resuelto sobre la suspensión definitiva y aún el fondo del juicio de amparo; o tratándose del incidente de violación a la suspensión definitiva, por el hecho de haber cesado la violación, o bien se esté resolviendo el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución que determinó lo referente a la violación de la suspensión; no por todo lo anterior, queda sin materia el incidente de violación a la suspensión de que se trate, es decir, lo anterior no es obstáculo para que se siga resolviendo el incidente de violación a la suspensión; pues con base en lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Amparo, los autos suspensionales ya sean provisionales o definitivos son protegidos por los mismos principios de eficacia de las ejecutorias que conceden el amparo de la Justicia Federal. Ya que además de dejar sin efecto el acto violatorio de la suspensión del acto reclamado, dicho incidente también tiene como finalidad determinar la responsabilidad de la autoridad responsable al dejar de obedecer una determinación judicial, y con base en ello sea sancionada por el delito de abuso de autoridad; independientemente de cualquier otro delito en que pudiere haber incurrido, de conformidad con lo establecido por el artículo 206 de la Ley de Amparo. Es el criterio que siguen las siguientes ejecutorias:

**VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL, NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIERA RESUELTO SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.** No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que ya se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y

en el cuaderno principal, respecto al fondo del amparo, toda vez que la trasgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsable por su desacato a una resolución judicial que es de orden público.<sup>74</sup>

**SUSPENSION DEFINITIVA. INCIDENTE DE VIOLACION DE LA. NO QUEDA SIN MATERIA POR HABER CESADO LA VIOLACION.** No es procedente declarar sin materia el incidente de violación de la suspensión definitiva por el hecho de haber cesado la violación, porque no es el único objetivo de dicho incidente, sino también que la autoridad responsable sea sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia federal por el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, según lo establece el artículo 206 de la Ley de Amparo.<sup>75</sup>

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ AL RESPECTO, PORQUE SE HAYA RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO.** La materia de la denuncia de violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados en un juicio de amparo, es determinar sobre dos efectos o consecuencias jurídicas: el primero, que se deje o no insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia y, el segundo, respecto de si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal. Sin embargo, bien puede declararse sólo la procedencia de uno de esos efectos, ya que según las circunstancias del asunto, es posible que no obstante que se arrije a la convicción de que la conducta de la autoridad viola la medida cautelar y tenga que determinarse que es acreedora a la sanción legal correspondiente, no pueda dejarse insubsistente el acto violatorio porque la naturaleza de éste no lo permita, como podría ser, ejemplificativamente: cuando siendo el acto de imposible reparación se haya ejecutado o en el caso de que se haya resuelto el juicio de amparo en definitiva, negándose la protección constitucional. Hipótesis que no eximen a la autoridad de la responsabilidad en

---

<sup>74</sup> Octava Época, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 619.

<sup>75</sup> Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: XIII.Io.2 K Página: 547

que hubiere incurrido. En ese orden de ideas, a pesar de que se haya fallado el juicio de garantías, existe materia para resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión o respecto del recurso de queja que se haya interpuesto contra la resolución dictada en relación con esa denuncia, siendo el análisis del fondo de la violación para el único efecto de discernir en cuanto a la responsabilidad de la autoridad, para lo cual, obviamente habrá de determinarse, en principio, si se actualizó o no la violación a la medida cautelar.<sup>76</sup>

Para que el órgano jurisdiccional pueda determinar si hubo o no violación a la suspensión, es necesario que tenga como requisitos previos los siguientes:

- a) Que efectivamente se haya concedido la suspensión con o sin garantía; si fue con garantía, que la parte quejosa la haya cubierto en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, o antes de que se haya ejecutado el acto reclamado.
- b) Que se haya notificado debidamente a la autoridad responsable el otorgamiento de la suspensión, ya que si se da la violación se puede fincar responsabilidad a la autoridad responsable.
- c) Que con fecha posterior a la debida notificación a la autoridad responsable, ésta realizó los actos reclamados materia de la suspensión concedida.

---

<sup>76</sup> Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: I.3o.C.31 K. Página: 1423.

Así ha quedado establecido en la siguiente tesis:

**SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE.** Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida.<sup>77</sup>

**VIOLACION A LA SUSPENSION, REQUISITOS QUE PREVIAMENTE DEBEN ESTAR SATISFECHOS, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA.** Para determinar la existencia de la violación a la suspensión, es necesario tener como requisitos previos los siguientes: que se haya concedido la suspensión con o sin garantía; que en caso de que se haya otorgado dicha suspensión previa garantía, la parte quejosa deberá cubrirla en el término de cinco días tal como lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, para que siga surtiendo sus efectos; y, por último, el juez de Distrito deberá comunicar a las responsables que la suspensión sigue surtiendo efectos con base en que la parte quejosa cubrió la garantía. Luego, el juez de Distrito, para emitir la resolución en la que estima que sí hubo violación a la suspensión concedida previa garantía, debe verificar si están o no satisfechos los anteriores requisitos y por ende, comprobar si la suspensión siguió surtiendo sus efectos una vez que transcurrieron los cinco días que tenía el quejoso para cubrir con el requisito de la garantía.<sup>78</sup>

Por lo que respecta al posible recurso que se puede interponer en contra de la resolución que resuelve el incidente de violación a la suspensión; de conformidad y con una armónica interpretación del artículo 95 fracción VI de la

---

<sup>77</sup> Octava Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 680.

<sup>78</sup> Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Mayo de 1994, Página: 562.

Ley de Amparo, podemos concluir que es perfectamente procedente el recurso de Queja; ya que los tres presupuestos que se señalan para la procedencia de aquella son:

- a) Que la violación recurrida se dicte durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión;
- b) Que no admita recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 83 de la Ley de Amparo y
- c) Que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Los tres presupuestos antes mencionados se colman en su totalidad cuando se está en presencia de la resolución que resuelve la denuncia de violación a la suspensión; ya que en primer lugar, dicha resolución se pronuncia dentro del incidente de suspensión, toda vez que no por haberse dictado la resolución de la suspensión definitiva ya se terminó dicho incidente, pues no obstante lo anterior aquél queda latente, pues el Juez de Distrito puede seguir actuando en él para el caso de fijar la contrafianza o de existir un hecho superveniente se modifique o revoque el auto en que se haya otorgado o negado la suspensión. Además tomando en consideración que la finalidad de la

suspensión es mantener la materia del amparo, y para lograr lo anterior el Juez de Distrito puede actuar en el incidente desde la suspensión provisional hasta el dictado de la sentencia de fondo que resuelva el juicio de amparo, y todo lo que se de en ese lapso es parte del trámite del incidente de suspensión.

En segundo lugar, es claro que de la interpretación del artículo 83 de la Ley de Amparo, no se desprende que sea procedente el recurso de revisión, contra la resolución en comento.

Y en tercer lugar, también es evidente que dicha resolución, puede causar daños y perjuicios irreparables al recurrente, toda vez que, al no ser materia del asunto de fondo, es decir, de la controversia constitucional, la sentencia definitiva no se ocupará de ella.

Así lo corroboran las siguientes ejecutorias de amparo:

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA.** La fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo, señala tres presupuestos para la procedencia de la queja que prevé, siendo el primero, que la violación recurrida se dicte durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; el segundo, que no admita el recurso de revisión conforme lo establece el precepto 83 del propio ordenamiento legal; y el último, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva; ahora bien, tales presupuestos se colman cuando se resuelve sobre la denuncia de violación a la suspensión definitiva, en razón de que ésta se pronuncia dentro del incidente de suspensión y del análisis del invocado artículo 83, se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se

encuentra comprendida la dictada por los Jueces de Distrito u órganos competentes al fallar el incidente de la denuncia de mérito, misma que, causa daños y perjuicios irreparables, porque al no ser materia de la controversia constitucional, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo correspondiente no se ocupará de ella, todo lo cual significa que resulta procedente el recurso de queja. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que, por una interpretación literal de la norma se considere que por haberse dictado la suspensión definitiva, el trámite del incidente ya concluyó y por tal razón ya no se está en la hipótesis de la fracción en comento; pues no hay que olvidar que el Juez de Distrito puede seguir actuando en el mismo; ya sea para fijar contrafianza, o bien, para, de existir un hecho superveniente, modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión. Lo anterior es así, ya que en el proceso constitucional de amparo, la suspensión del acto reclamado juega un papel importantísimo; debido a que con ella se conserva la materia del juicio, pues se evita que se sigan irrogando perjuicios al quejoso y se facilita prácticamente la restitución en el goce de la garantía violada, todo lo cual constituye el objeto de la suspensión. Luego entonces, no se puede concluir que con el dictado de la suspensión definitiva culminó el trámite del incidente, pues el mismo no tiene como fin obtener un resultado favorable en dicha resolución; sino, que la finalidad de la suspensión consiste en mantener la materia del amparo, por lo que el Juez, para mantener ésta, está facultado para actuar en el incidente desde la suspensión provisional hasta el dictado de la sentencia definitiva en juicio de amparo; por ende, todo lo actuado en ese lapso es parte del trámite del incidente de suspensión.<sup>79</sup>

**SUSPENSION PROVISIONAL, CONTRA LA RESOLUCION DE LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA, PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA.** La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, señala tres presupuestos para la procedencia de la queja que prevé, siendo el primero, que la violación recurrida se dicte durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; el segundo, que no admita el recurso de revisión conforme lo establece el precepto 83 del propio ordenamiento legal; y el último, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva; luego, tales presupuestos se colman cuando se resuelve sobre la denuncia de violación a la suspensión provisional, en razón de que ésta se pronuncia dentro del incidente de suspensión y del análisis del invocado artículo 83, se advierte que entre las resoluciones que en él se enumeran, contra las cuales procede el recurso de revisión, no se encuentra comprendida la dictada por los jueces de Distrito u órganos

---

<sup>79</sup> Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Agosto de 1998, Tesis: XII.Io.5 K. Página: 918.

competentes al fallar el incidente de la denuncia de mérito, misma que, causa daños y perjuicios irreparables, porque al no ser materia de la controversia constitucional, la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo correspondiente no se ocupará de ella, todo lo cual significa que resulta procedente el recurso de queja.<sup>80</sup>

Los mismos razonamientos antes expuestos pueden ser perfectamente aplicados, para considerar que contra los autos de trámite que se dicten en el incidente de violación a la suspensión, es procedente el recurso de queja, no obstante lo dispuesto por la siguiente tesis aislada:

**QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA AUTOS DE TRÁMITE EN EL INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DEBIDO A SU CARÁCTER SUMARÍSIMO Y POR SER LA SUSPENSIÓN UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, CUYO INTERÉS ESTRIBA EN QUE LAS AUTORIDADES CUMPLAN LA MISMA.** El recurso de queja es improcedente porque los autos emitidos durante el trámite o sustanciación de un incidente de violación a la suspensión no son recurribles, atendiendo al carácter sumarísimo con que deben tramitarse y resolverse los mismos, por tratarse de cuestiones relacionadas con la violación a la suspensión otorgada al quejoso, toda vez que esta institución es de orden público, ya que el Estado está interesado en que las autoridades cumplan con la suspensión otorgada y de ahí resulta que los autos dictados antes de que se resuelva la interlocutoria respectiva no pueden ser impugnados.<sup>81</sup>

Es digno de resaltarse que el hecho de que se haya declarado fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, no implica que por ese supuesto se tenga que conceder la suspensión definitiva, ya que la suspensión

---

<sup>80</sup> Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994. Página: 679.

<sup>81</sup> Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Enero de 2003. Tesis: XVII.4o.7 K. Página: 1847

provisional se otorgó dada la naturaleza del acto reclamado, es decir, por el peligro inminente de que se ejecute aquél. Pero si se llegare a ejecutar el acto reclamado por la autoridad responsable o por otra que no tenga tal carácter y dada la naturaleza del acto no es posible restituir las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución del acto reclamado, es claro que la suspensión definitiva queda sin materia por lo que resulta inoperante conceder ésta; o bien, el Juez de Distrito, del estudio de las constancias que obran en el expediente del incidente de suspensión determina que no es procedente conceder la suspensión definitiva, ésta será negada, no obstante que se haya declarado la violación a la suspensión provisional. Lo anterior es sustentado por la siguiente ejecutoria:

**SUSPENSION PROVISIONAL. DENUNCIA FUNDADA DE VIOLACION A LA. NO IMPLICA QUE DEBA CONCEDERSE LA SUSPENSION DEFINITIVA.** Cuando el acto atentatorio de la suspensión provisional no es dictado ni ejecutado por alguna de las autoridades responsables, sino por otra que debido a la naturaleza de sus funciones no resulta ajena a dicha medida y además ese acto ha quedado sin efecto alguno, debe concluirse que no existe materia para la suspensión definitiva, es decir, el hecho de que se haya denunciado la violación a la suspensión provisional y que ésta haya sido declarada fundada, no implica que necesariamente deba concederse la suspensión definitiva.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 830.

#### 4.3 EFECTOS DEL AUTO DE INTERLOCUTORIA QUE DECLARA LA VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN.

Cuando se habla de la denuncia de la violación a la suspensión definitiva, la materia de ésta es la de determinar lo relativo a dos consecuencias jurídicas:

- a) Que se deje insubsistente el acto violatorio de la suspensión, volviendo las cosas al estado que tenían al momento de otorgarse la suspensión si la naturaleza del acto reclamado lo permite.
  
- b) Determinar si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal.

Consideramos que en la práctica pueden darse cuatro momentos para que la autoridad responsable viole la suspensión del acto reclamado: a) el primero de ellos es el que se realiza una vez otorgada la suspensión, pero que aún no es debidamente notificada la autoridad responsable de aquél proveído y en donde al no cumplirse con todos los extremos establecidos por el numeral 206 de la Ley de Amparo, existe una violación a la suspensión al haberse desacatado una orden judicial, pero la autoridad responsable no incurre en responsabilidad toda vez que no tenía pleno conocimiento de dicho mandato al no estar debidamente notificada, b) un segundo momento puede ser cuando,

una vez concedida la suspensión del acto reclamado y estando dentro del plazo de cinco días, que se otorga al quejoso para que presente la fianza respectiva y siga surtiendo sus efectos la suspensión, y la autoridad responsable estando debidamente notificada ejecuta el acto reclamado, existirá violación a la suspensión y la autoridad incurre en responsabilidad; c) otro momento es aquél en que la autoridad responsable es debidamente notificada del auto que otorga la suspensión, pero el quejoso ha dejado correr el plazo de cinco días, con que cuenta para presentar la fianza respectiva y que la suspensión continúe surtiendo sus efectos, y al no presentar la fianza la suspensión del acto reclamado deja de ser efectiva. Entonces la autoridad responsable cuenta con expedita jurisdicción para ejecutar el acto reclamado sin caer en responsabilidad y jurídicamente se considera que no existe violación a la suspensión del acto reclamado y por supuesto tampoco responsabilidad por parte de la autoridad, pues al no cumplir el quejoso con los requisitos de efectividad de la suspensión, cesan los efectos de ésta. Y por último tenemos el cuarto momento d) cuando la autoridad responsable es debidamente notificada de la suspensión del acto reclamado, y si en su caso fue necesario, el quejoso presentó oportunamente la fianza respectiva para que siguiera surtiendo efectos la suspensión; y no obstante lo anterior la autoridad responsable realizó actividad tendiente a ejecutar o ejecutó el acto reclamado y en tal caso aquella ha violado la suspensión del acto reclamado e incurrido en responsabilidad.

De la interpretación de las siguientes ejecutorias se respalda lo anterior:

**SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS.** El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues establece: "El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, décima novena edición, 1970, página 821, bajo la voz "luego... desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando, una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan. De esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna ingerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto ejecutado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiere resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de que la suspensión definitiva va a sustituir

a la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su

responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.<sup>83</sup>

**VIOLACION A LA SUSPENSION, ES LEGAL LA DETERMINACION DEL JUEZ DE NEGARSE A TRAMITAR LA DENUNCIA DE LA, CUANDO EL QUEJOSO NO CUMPLIO OPORTUNAMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA QUE SURTIERA SUS EFECTOS.** De una interpretación armónica del artículo 139 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, se desprende que no puede existir jurídicamente violación a la suspensión definitiva que ha sido concedida, cuando el agraviado no cumple dentro del término señalado en dicho numeral, con los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, en virtud de que ante la omisión indicada, la suspensión cesó en sus efectos y la autoridad responsable tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, sin que exista obstáculo para que el quejoso, antes de que se ejecute el acto, cumpla con las exigencias omitidas.<sup>84</sup>

En esta misma tesitura, una vez declarada la violación a la suspensión del acto reclamado, es necesario que se le siga un juicio penal al funcionario público que representa a la autoridad responsable y es acusado de abuso de autoridad, para poder determinar su conducta delictiva y la sanción a que puede hacerse acreedor; ya que no basta la declaración que haya hecho el juez de amparo de tal violación para determinar el delito y la sanción correspondiente. Es necesario colmar las garantías previstas en el artículo 20 Constitucional para todo juicio del orden criminal, pues los elementos de prueba que obran en el expediente del incidente respectivo, y en los que se apoyó el juez de amparo

---

<sup>83</sup> Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Diciembre de 1992, Página: 375.

<sup>84</sup> Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: XIV.2o.3 K Página: 538.

para declarar la violación a la suspensión, para el juez penal, solo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso; además se deben tomar en cuenta las pruebas que aporte el inculpado para desvirtuar las pruebas en que se haya apoyado el juez de amparo para determinar la violación a la suspensión, y con esto evitar prejuzgar el juicio penal, para lograr emitir un pronunciamiento imparcial y apegado a derecho. Así lo ha considerado la siguiente ejecutoria:

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA.** Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para

demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.<sup>85</sup>

Para determinar el delito de violación a la suspensión se debe acreditar la legal notificación, a la autoridad responsable del proveído que decreta la suspensión, de conformidad con las reglas establecidas por el artículo 28 de la Ley de Amparo, para la notificación en los casos del Juez de Distrito y de las dadas por el artículo 29 de ese mismo ordenamiento, para las referentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

**VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO SE REQUIERE QUE EL AUTO DONDE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO HAYA SIDO NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE ES MENESTER QUE TAL NOTIFICACIÓN ESTÉ REALIZADA DEBIDAMENTE.** La conducta ilícita prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no sólo exige que el auto donde se concedió la suspensión al quejoso haya sido notificado a la autoridad responsable, sino que el legislador le añadió el vocablo "debidamente". Lo anterior significa que al hacerse el estudio de la configuración de la hipótesis delictiva, y en especial del elemento integrador de referencia, se deberá analizar si la notificación a la autoridad responsable fue debidamente realizada, por lo que necesariamente habrá de recurrirse a las reglas de notificación de los juicios de garantías, en el caso del conocimiento de los Juzgados de Distrito, previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo, y del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 29 del propio ordenamiento legal.<sup>86</sup>

---

<sup>85</sup> Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: XXVII.4 P. Página: 1375.

<sup>86</sup> Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Abril de 2002, Tesis: XXVII.3 P. Página: 1376.

La ejecutoria que se transcribe a continuación ha establecido que no se necesita la resolución previa de la existencia de la violación a la suspensión, para que se configure el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, ya que dicha resolución no se establece en el capítulo relativo a la suspensión, ni en los diversos 104 y 105 primer párrafo, 107 y 111 a los que remite el artículo 143, todos de la Ley de Amparo; ya que la autoridad jurisdiccional puede declarar que no existió dicha violación, y en el mismo sentido resolver la ejecutoria que resuelva la queja contra el auto que declaró que no existió violación al auto de suspensión, o simplemente, la parte quejosa no denunció la violación a la suspensión al juez de amparo; pero si consideró oportuno denunciar los hechos que consideró violatorios del auto de suspensión y en consecuencia posiblemente constitutivos de delito ante el Ministerio Público Federal, para que se inicie la indagatoria correspondiente, y si se reunieran los elementos del tipo penal de abuso de autoridad, se consignará a la autoridad responsable y se le seguirá el proceso correspondiente ante un juzgado de Distrito en Materia Penal.

**VIOLACION A LA SUSPENSION. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE REQUIERE LA RESOLUCION PREVIA DE LA EXISTENCIA DE LA.** La resolución previa de la existencia de la violación al auto que concede la suspensión, por parte del Juez Federal que conoce de un juicio de garantías, no es indispensable para que se configure el delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, porque tal requisito no se establece en el capítulo relativo a dicha medida, que comprende los numerales del 122 al 144, ni en los diversos

104, 105, primer párrafo, 107 y 111, a los que remite el artículo 143, todos de la propia Ley de Amparo.<sup>87</sup>

El artículo 143 de la Ley de Amparo nos remite a los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la misma ley, para tratar lo referente a la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, y las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136, de la propia Ley de Amparo. Ahora bien, tales disposiciones solo serán aplicables en casos excepcionales en que la suspensión del acto reclamado implique un hacer por parte de la autoridad responsable, como por ejemplo cuando se ordene se retiren unos sellos de clausura cuando se conceda la suspensión, en contra de una clausura por tiempo determinado o indeterminado. En la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se conceda la suspensión ya sea provisional o definitiva a la parte quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, ya que por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades responsables, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva; y solo cuando la

---

<sup>87</sup> Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Tesis: XIV.Io.4 K. Página: 755.

autoridad responsable trate de ejecutar o ejecute el acto suspendido, la parte quejosa denuncia tal situación ante el Juez de Distrito como violación a la suspensión del acto reclamado.

Lo anterior es corroborado por la siguiente tesis:

**SUSPENSIÓN. HIPÓTESIS PARA GARANTIZAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE LA CONCEDE.** En la práctica no se acostumbra requerir en el incidente de suspensión a las autoridades responsables para que informen sobre el cumplimiento que den al auto que conceda la suspensión, ya sea provisional o definitiva y ello se explica, por regla general, porque dichos acuerdos no contienen un principio de ejecución, es decir, una obligación de hacer, sino por el contrario, contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, es decir, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Por ende, es sólo en los casos en que la autoridad realiza un acto de cuya ejecución, al concederse la suspensión, se le dijo se abstuviera, cuando la parte afectada puede denunciar tal hecho ante el Juez de Distrito, como violación a la suspensión. Ahora bien, como excepción existen casos en que la autoridad tiene que hacer algo, un acto positivo para cumplir con el auto de suspensión, y es cuando de acuerdo con el artículo 143 que remite a los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo debe requerírsele el cumplimiento. De lo anterior, podemos afirmar que existen dos hipótesis para garantizar el exacto cumplimiento del auto que concede la suspensión: a) Si en el auto que concede la suspensión provisional o definitiva se ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, sólo se debe comunicar a la responsable la concesión indicada a fin de que se abstenga de actuar, es decir, de ejecutar el acto reclamado, sin que haya necesidad de requerirle informe sobre el cumplimiento dado al auto suspensorio pues, se insiste, no debe dar cumplimiento positivo alguno, sino solamente abstenerse de actuar. Si la autoridad llegare a ejecutarlo, podrá promover la parte quejosa el incidente de violación a la suspensión, y de ser fundado, la autoridad responsable será sancionada en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo; b) Si en el auto que concede la suspensión provisional o definitiva se ordena a la autoridad realice un acto positivo para dar cumplimiento a la suspensión (como por ejemplo que retire unos sellos de clausura cuando se concede la suspensión, en contra de una clausura por tiempo determinado o indeterminado), el Juez de Distrito del conocimiento, aplicando el artículo 143 que remite a los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la citada ley debe comunicar a la responsable la

concesión indicada, requiriéndole en forma expresa para que en veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento dado al auto que concedió la suspensión, si no lo hace, se le debe requerir por conducto de su superior jerárquico quien, en caso de ser contumaz, también incurre en responsabilidad por la falta de cumplimiento. Si pese a los requerimientos no se cumple con la suspensión, el Juez de Distrito dará vista al Ministerio Público para que, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Amparo, consigne a la autoridad responsable por el delito de abuso de autoridad.<sup>88</sup>

El artículo 107 de la Ley de Amparo es aplicable en cuanto al retardo en el cumplimiento del auto de suspensión por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución del acto reclamado.

Por lo que respecta al artículo 111 de la Ley de Amparo, éste es aplicable en cuanto que sin perjuicio de que se someta a consideración de la Corte Suprema, la violación a la suspensión, en los términos del artículo 107 fracción XVII constitucional, el juez que conoce del amparo, debe hacer cumplir el auto de suspensión, dictando las órdenes necesarias para tal efecto; y si aún así no se lograre el cumplimiento del auto de suspensión comisionará al secretario o actuario del juzgado para que dé cumplimiento a dicho auto suspensivo, si la naturaleza del acto así lo permite, y en el último de los casos el juez de que conoce de la suspensión se constituirá en el lugar en que se ejecutó dicho acto para evitar que se siga ejecutando y volver las cosas al

---

<sup>88</sup> Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004, Tesis: XXVIII. I K. Página: 1631.

estado que guardaban al momento de notificarse el auto de suspensión, e incluso para lograr el cumplimiento a dicho proveído pueden solicitar el uso de la fuerza pública.

Cuando se trate de la libertad personal del quejoso y se haya otorgado la suspensión, el juez de amparo puede mandarlo poner en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Con base en lo antes expuesto, podemos llegar a la conclusión, de que los efectos del auto de interlocutoria que declara la violación a la suspensión son los siguientes:

- a) Se ordene que las cosas se reestablezcan al estado que guardaban al momento de dictarse el auto que concede la suspensión, si la naturaleza del acto así lo permite.
  
- b) Se de vista al Ministerio Público Federal, para que consigne a la autoridad responsable a la autoridad correspondiente (Juez de Distrito en Materia Penal), de conformidad con el artículo 107 fracción XVII de nuestra Constitución Política; y sea procesado el funcionario por el delito de abuso de autoridad, contenido en el artículo 205 del Código Penal Federal.

La sanción por el delito de abuso de autoridad puede alcanzar penas de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; o de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El juicio de amparo uno de los medios de protección a la Constitución.

SEGUNDA.- El juicio de amparo tiene un doble carácter: el de proceso (amparo indirecto) y el de recurso extraordinario (amparo directo), pues tiene una doble función; de control de la constitucionalidad y de legalidad.

TERCERA.- El juicio de amparo no solo busca la protección de las Garantías Individuales, o resolver las controversias que se susciten entre la Federación y los Estados, por leyes o actos que invadan o restrinjan sus respectivas esferas de competencia; sino que también busca proteger la observancia de la Constitución.

CUARTA.- La protección a la Constitución, por medio del juicio de amparo, deviene en forma principal, de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

QUINTA.- El amparo como medio de control de la constitucionalidad adquiere el carácter de proceso. Se da un litigio en donde las partes plantean sus pretensiones, expresan sus razonamientos jurídicos y aportar pruebas para lograr una convicción en la autoridad y obtener una sentencia favorable. Y tan

es un proceso que precisamente tanto en el desarrollo, como en la sentencia del amparo indirecto que se dicte puede ser atacado mediante el recurso de revisión.

SEXTA.- El carácter de control de la legalidad del amparo es producto de la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales, y es cuando se considera que adopta un carácter de recurso extraordinario para que exista una adecuada aplicación de la ley.

SÉPTIMA.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, es una figura de vital importancia, para que no quede sin materia el juicio, al evitar que se ejecute el acto reclamado.

OCTAVA.- La suspensión del acto reclamado es la medida provisional y cautelar, que tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, para evitar que la autoridad responsable lleve acabo o continúe realizando el acto reclamado y evitar la creación de posibles consecuencias que serían físicamente imposible reparar (suspensión de oficio) o evitar daños y perjuicios de difícil reparación (suspensión a petición de parte) al quejoso.

NOVENA.- La suspensión surte efectos solo hacia el futuro a partir del momento en que se otorga, y está vigente hasta que la sentencia ha causado ejecutoria; no crea derechos ni produce efectos retroactivos, restitutorios o

invalidatorios del acto de autoridad, pues esto es exclusivo de la sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto.

DÉCIMA.- Los jueces de amparo además de tomar en cuenta que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, para otorgar la suspensión del acto reclamado, también toman en consideración uno o ambos de los siguientes principios:

a) La calificación de la "aparente" inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cual se funda en el principio doctrinal "FUMUS BONI IURIS" o la apariencia del buen derecho, es decir, la presunción de que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece aunque sea en apariencia.

b) El otro principio es el denominado "PERICULUM IN MORA", que se traduce en el riesgo de producirse un daño jurídico, en contra del quejoso, producto del retraso de la pronunciación definitiva que debe dictar el órgano jurisdiccional en el juicio principal.

DÉCIMA PRIMERA.- Lo que distingue a la suspensión de oficio de la de petición de parte; es que la primera se basa en el "peligro grave" que implica la ejecución del acto reclamado para el quejoso, y la segunda en los "daños

difíciles de reparar y con notorios perjuicios" para el quejoso si se ejecuta el acto reclamado.

DÉCIMA SEGUNDA.- La violación a la suspensión del acto reclamado, se puede dar tanto en la suspensión provisional como en la definitiva, así también en la de oficio (a la que se le da el mismo trato que a la suspensión definitiva por tener idénticos efectos).

DÉCIMO TERCERA.- Hay violación a la suspensión del acto reclamado, cuando la autoridad responsable realice cualquier conducta encaminada a ejecutar el acto reclamado o producir sus efectos y/o consecuencias.

DÉCIMA CUARTA.- Los autos suspensionales ya sean provisionales o definitivos, son protegidos por los mismos principios de eficacia de las ejecutorias que conceden el amparo de la Justicia Federal.

DÉCIMA QUINTA.- El incidente de violación a la suspensión además de dejar sin efecto el acto violatorio de la suspensión del acto reclamado, también tiene como finalidad determinar la responsabilidad de la autoridad responsable al no obedecer la medida cautelar; y el servidor público será sancionado por el delito de abuso de autoridad; independientemente de cualquier otro delito en que pudiere haber incurrido, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo.

DÉCIMA SEXTA.- Los efectos del auto de interlocutoria que declara la violación a la suspensión son los siguientes:

- a) Se ordene que las cosas se reestablezcan al estado que guardaban al momento de dictarse el auto que concede la suspensión, si la naturaleza del acto así lo permite.
  
- b) Se de vista al Ministerio Público Federal, para que consigne a la autoridad responsable al Juez de Distrito en Materia Penal, de conformidad con el artículo 107 fracción XVII de nuestra Constitución Política; y sea procesado el funcionario por le delito de abuso de autoridad, contenido en el artículo 205 del Código Penal Federal.

## BIBLIOGRAFÍA.

## BIBLIOGRAFIA.

### A. LIBROS

BRICEÑO SIERRA Humberto. El Amparo Mexicano Edición 1971.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 28 Edición, Editorial Porrúa, México 1991.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. Primer Curso de Amparo, Editorial Edal Ediciones S.A. de C.V., México 1988.

----- Segundo Curso de Amparo, Editorial Edal Ediciones S.A. de C.V., México 1988.

CASTRO Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 2a Edición, Editorial Porrúa, México 1997.

----- Garantías y Amparo. 10ª Edición, Editorial Porrúa, México 1998.

----- La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo. Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, D.F. 1997.

COUTO, Ricardo. Tratado teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo con un estudio sobre la suspensión con efectos de amparo provisional. 4ª Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1983.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. México 1964.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, Novena Edición, México D.F. 1996.

NORIEGA Alfonso. Lecciones de Amparo. 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1975 .

VALLARTA Ignacio L. El Juicio De Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México 1881.

Varios, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edición, Editorial Themis, México 1998.

## **B. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

PINA VARA, Rafael De. Diccionario de Derecho, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México 1988.

## **C. LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México 2003.

Ley de Amparo. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2004.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 2004.

## **D. JURISPRUDENCIA**

IUS 2004. Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.